



**INFORME DE EVALUACIÓN MUTUA
SOBRE LAVADO DE ACTIVOS
Y FINANCIAMIENTO DEL TERRORISMO**

PARAGUAY

9 de diciembre de 2005

INFORME DE EVALUACIÓN MUTUA

Prefacio - Información y metodología utilizadas para la evaluación

1. Esta evaluación del régimen anti lavado de activos (ALA) y contra el financiamiento del terrorismo (CFT) de Paraguay se basó en las 40 Recomendaciones del año 2003 y las 9 Recomendaciones Especiales sobre el financiamiento del terrorismo del Grupo de Acción Financiera (GAFI), que representan las normas internacionales. La evaluación se preparó utilizando la Metodología ALA/CFT de 2004. El equipo de evaluación se reunió con funcionarios y representantes de organismos gubernamentales y del sector privado en la ciudad de Asunción, entre los días 26 y 30 de septiembre de 2005. En el Anexo 2 se incluye una lista de las reuniones y sus participantes.
2. La evaluación fue realizada por un equipo de examinadores integrado por expertos del GAFISUD en derecho penal y aplicación de la ley y en cuestiones de reglamentación relacionados con el sector financiero y las actividades y profesiones no financieras designadas (APNFD): César Albrecht Mas, Jefe de Análisis de la Unidad de Inteligencia Financiera del Perú, como experto jurídico; María Teresa Balen Valenzuela, Asesora del Superintendente Bancario de Colombia y Gabriela Villaroel Anze, Analista de la Unidad de Investigaciones Financieras de Bolivia, como expertas financieras; y Carlos Del Río, Vice- Presidente de la Unidad de Información Financiera de Argentina, como experto operativo. Asimismo, se contó con la participación de Jennifer Showell, especialista del FinCen de los Estados Unidos de Norteamérica, en calidad de observadora. La Evaluación fue coordinada por el Secretario Ejecutivo de GAFISUD, Alejandro Montesdeoca Broquetas. Los expertos examinaron el marco institucional, las leyes, reglamentaciones, directrices y otros requisitos ALA/CFT pertinentes, los sistemas reglamentarios y otros sistemas vigentes para combatir el lavado de activos (LA) y el financiamiento del terrorismo (FT) por medio de instituciones financieras y actividades y APNFD y, también, la capacidad, instrumentación y eficacia de estos sistemas.
3. La Secretaria Ejecutiva y el equipo evaluador desea agradecer la colaboración prestada por todas las autoridades entrevistadas y en especial al Lic. Carlos Yegros, Director de la Unidad de Análisis Financiero de la SEPRELAD del Paraguay.

1. GENERAL

1.1. Información general sobre Paraguay

1. Paraguay está ubicado en la parte central de Sudamérica, limita al norte y noroeste con Bolivia, al este con Brasil y al sur y suroeste con Argentina. La superficie del país es de 406.752 km². Se divide en 17 departamentos, además del Distrito Capital, Asunción. Los departamentos están divididos en distritos, los que a su vez se dividen en municipalidades y distritos rurales. La población del país, según el Censo Nacional del año 2002, es de 5.163.198 millones de habitantes.
2. Paraguay se rige bajo la Constitución de 1992, según la cual, Paraguay adopta para su gobierno una democracia representativa, participativa y pluralista. El Jefe de Estado y del Poder Ejecutivo es el presidente de la República, elegido democráticamente por mayoría simple para un periodo único de cinco años; simultáneamente se elige a un vicepresidente bajo las mismas condiciones. El presidente gobierna apoyado por un Consejo de Ministros y asesorado por un Consejo de Estado. El Poder Legislativo es ejercido por el Congreso Nacional, de carácter bicameral. La Cámara de Senadores está formada por 45 miembros y la Cámara de Diputados por 80 miembros. La máxima institución judicial de Paraguay es la Corte Suprema de Justicia.
3. La economía del país se basa principalmente en la agricultura, pero en la década de 1970 el sector industrial creció de forma significativa. En 2000, el PBI sumó 7.727 millones de dólares estadounidenses, lo que suponía una renta per cápita de 1406 dólares. La unidad monetaria de Paraguay es el guaraní. El Banco Central del Paraguay es el organismo responsable de la emisión de moneda y del intercambio de divisas. Las informaciones que suministró el país respecto a índices económicos corresponden al año 2002 y arrojan los siguientes guarismos:
Producto Interno Bruto: U\$S 5732 millones.
Crecimiento real del PIB: 2,9% estimado
Inflación anual del 2002: 2,8%
Tasa media anual de inflación (%), 1990-2003: 11
Desempleo abierto 2002: 5,5%
4. En 2000 las importaciones anuales representaron un valor de 2866,1 millones de dólares estadounidenses y sus exportaciones un total de 2329,0 millones de dólares incluido las reexportaciones. Las principales importaciones fueron: combustibles y lubricantes, bienes de consumo y de capital, productos alimentarios, hierro y sus manufacturas, metales no ferrosos y sus manufacturas, y papel. Las exportaciones más considerables fueron: fibra de algodón, soya, aceites vegetales, azúcar, madera, carne, extracto de quebracho y yerba mate. Sus principales socios comerciales son: Brasil, Argentina, Alemania, Japón, Estados Unidos y Países Bajos.
5. Debido a la recesión económica que afecta al país desde 1997, la tasa de desempleo también ha aumentado. Según la Encuesta Integrada de Hogares 1997/98, la tasa de desempleo abierto era de 5,6%, pasando a 6,8% en 1999 y a 7,6% en 2000-2002. Si al desempleo abierto se añade el desempleo oculto, la tasa asciende a 15,9%. En la actualidad, el 50 % de la población total que trabaja lo hace en relación de dependencia. Sin embargo, una parte importante (37,1%) lo hace por cuenta propia.
6. El país está transitando un proceso de construcción de su institucionalidad democrática luego de más de tres décadas del gobierno de facto imperante hasta el año 1989. Este proceso

se evidencia no sólo en el aspecto político, sino también en lo económico y social. En efecto, durante el transcurso de las entrevistas realizadas, los diferentes interlocutores, tanto en la esfera pública como privada, manifestaron expresamente la existencia de dificultades de orden "cultural" a la hora de implementar reformas, tanto en la gestión de las administraciones estatales como de las empresas privadas. Los entrevistados mencionaron que la existencia de una "cultura de la informalidad" impregna todos los aspectos de la vida del país.

7. Se ha destacado la alta incidencia de la economía informal en el país. Según la información recabada, el Estado está comenzando a planificar estrategias tendientes a estimular la formalización. Esta situación constituye un obstáculo importante a los efectos de implementar adecuadamente medidas de prevención y control del lavado de activos y el financiamiento del terrorismo.
8. Por otra parte, no se suministró información que permitan afirmar que el país cuenta con instrumentos que aseguren el respeto a principios tales como la transparencia y el buen gobierno, o medidas apropiadas para combatir la corrupción. Tampoco se proporcionó información sobre la existencia de normas tendientes a garantizar la vigencia de requisitos éticos y profesionales para oficiales de policía, jueces y fiscales.
9. Existe conciencia, en la mayoría de los funcionarios de los organismos competentes en las diversas áreas del sistema ALA de la importancia de la lucha contra este fenómeno. También se percibió esta situación en el ámbito del Poder Judicial y del Ministerio Público. La totalidad de los funcionarios responsables de las distintas áreas del estado que fueron entrevistados concordaron en la imperiosa necesidad de contar con un cuerpo normativo que permita implementar medidas adecuadas de combate al lavado de activos.
10. En ese sentido, resulta altamente preocupante la demora en el tratamiento parlamentario que ha merecido el proyecto de ley modificativo del régimen actual contra el lavado de activos, así como la demora en considerar la incorporación al ordenamiento nacional, de normas relativas al financiamiento del terrorismo. Se considera de suma importancia que el país apruebe dicho proyecto a la brevedad posible.

1.2 Situación general del lavado de activos y el financiamiento del terrorismo

11. La gran mayoría de reportes recibidos en la SEPRELAD se centralizan en operaciones de cambio y comercio exterior especialmente realizadas en zonas fronterizas como por ejemplo, Ciudad del Este, los cuales se vinculan exclusivamente con actividades de tráfico ilícito de drogas. No existen estadísticas que permitan presentar una tendencia de otros delitos que puedan identificarse como precedentes del lavado de activos.
12. Además de recordarse especialmente la necesidad de tipificación del delito de financiamiento del terrorismo, se considera necesario que la Dirección Nacional de Aduanas no solo regule acabadamente, sino que ejerza un férreo control sobre el tráfico transfronterizo citado. Se debería poner especial énfasis en zonas conflictivas como la denominada "Triple Frontera". Una vez implementado el sistema se debería complementar el mismo con tecnología suficiente para contar con datos para aportar a otras autoridades competentes y con información que permita determinar flujos y tendencias.
13. No se suministró información acerca de estimaciones del monto de dinero blanqueado ni de los métodos, técnicas y tendencias que se hayan observado respecto del lavado de activos. Tampoco se proporcionó información sobre la existencia de actividades terroristas en el país, ni sobre las fuentes y métodos empleados para la financiación de actividades terroristas en el extranjero. Por el contrario, el país manifestó expresamente que no se registran acciones tendientes al combate al financiamiento del terrorismo.

1.3 Panorama del sector financiero y las APNFD

14. El sector financiero Paraguayo está conformado por los siguientes tipos de entidades:

- Bajo supervisión y tuición del Banco Central del Paraguay a través de la Superintendencia de Bancos

Bancos

Financieras,

Sociedades de ahorro y préstamo para vivienda,

Casas de cambio

Almacenes generales de depósito

Oficinas de Representación

Banco Nacional de Ahorro y Préstamo para vivienda

Caja de jubilaciones y Pensiones de Empleados Bancarios

Crédito Agrícola de Habilitación

Fondos ganaderos

- Bajo supervisión y tuición del Banco Central del Paraguay a través de la Superintendencia de Seguros:

Compañías de seguros

Corredores de seguros

Agentes de Seguros

Brokers de Seguros

Reaseguradoras

Liquidadores de Siniestros

- Bajo supervisión y registro de la Comisión Nacional de Valores:

La Bolsa de Valores

Las sociedades emisores de Capital abierto

Sociedades Emisoras

Casas de Bolsa

Sociedades Administradoras de Fondos Patrimoniales de Inversión

Sociedades Calificadoras de Riesgo

Audidores Externos Independientes

Sociedades securitizadoras (titularizadoras)

- Bajo supervisión del Instituto Nacional de Cooperativas:

Cooperativas Multiactivas:

De ahorro y crédito;
De producción;
De consumo;
De servicios públicos;
De trabajo;

De servicios en general;

Cooperativas Especializadas;

Bancos cooperativos

Cooperativas de seguros.

Los entes supervisores del sector financiero son:

- A. El Instituto Nacional de cooperativas - INCOOP
- B. Comisión Nacional de Valores - CNV
- C. Superintendencia de Bancos - SIB
- D. Superintendencia de Seguros – SS

Estas dos últimas adscritas y con dependencia organizacional del Banco Central del Paraguay (BCP)

15. Establecida el 25 de marzo de 1952 como una institución gubernamental, la misión del BCP es "...el aseguramiento de la estabilidad del valor de la moneda y la supervisión efectiva del sistema financiero." A partir del año 1992, se introduce en la Constitución Nacional una sección referente al Banco Central en el cual se establece "ella tiene la exclusividad de la emisión monetaria y, conforme con los objetivos de la política económica del Gobierno nacional, participa con los demás organismos técnicos del Estado en la formulación de la política monetaria, crediticia y cambiaria, siendo responsable de su ejecución y desarrollo, preservando la estabilidad monetaria".
16. El establecimiento como objetivo prioritario para el Banco Central del mantenimiento del poder adquisitivo de la moneda local se evidenció igualmente en la Ley 489/95 "Orgánica del Banco Central del Paraguay". Así, en dicha ley se establece que "son objetivos fundamentales del Banco Central del Paraguay preservar y velar por la estabilidad del valor de la moneda y promover la eficacia y estabilidad del sistema financiero" (Art. 3º).
17. Adicionalmente, la carta orgánica del Banco Central del Paraguay establece, en el mismo Artículo 4º, otras funciones específicas para la entidad. Así, la mencionada disposición legal establece que es potestad exclusiva de la institución la "emisión de billetes y monedas de curso legal, administrando y regulando su circulación" (Art. 4º, Inciso b.).
18. Con referencia a sus relaciones con el Estado, la Ley 489/95 establece que el Banco Central debe "actuar como banquero y agente financiero del Estado" (Art. 4º, Inciso c.). En este sentido, el Banco Central actúa como intermediario financiero con las entidades de crédito extranjeras con las que el Gobierno posee relaciones ya que debe "participar y operar en representación del Gobierno Nacional o por sí, según corresponda, en organismos financieros

extranjeros o internacionales o ante Gobiernos u organismos internacionales" (Art. 4º, Inciso h.).

19. La estabilidad del sistema financiero es otro de los objetivos del Banco Central del Paraguay, según lo establece su carta orgánica. La promoción de la eficacia y estabilidad del sistema financiero, como función de la autoridad monetaria, le faculta a "actuar como banco de bancos, facilitando las transacciones entre los intermediarios, custodiando sus reservas líquidas y realizando las funciones de prestamista de última instancia" (Art. 4º, Inciso e.). La redacción de este artículo se basa en la necesidad de que los bancos comerciales tengan una instancia superior, que mantenga en resguardo los activos de reservas y a quien puedan eventualmente recurrir para atenuar sus problemas de liquidez.
20. Por otra parte, también en lo referente a sus relaciones con el sistema financiero, la institución emisora debe "promover la eficacia, estabilidad y solvencia del sistema financiero, adoptando a través de la Superintendencia de Bancos las medidas de ordenación, supervisión y disciplina de los bancos y demás entidades que en él actúan" (Art. 4º, Inciso f.). Es decir, el relacionamiento del Banco Central con el sistema financiero se realiza a través de la Superintendencia de Bancos. En este sentido, las actuaciones de la Superintendencia de Bancos deben estar orientadas a la regulación y supervisión preventiva, debiendo esta dependencia establecer los mecanismos y acciones necesarios para lograr este objetivo. Asimismo, la Ley 489/95 establece que "la Superintendencia de Bancos es un órgano técnico que goza de autonomía funcional, administrativa y financiera en el ejercicio de sus funciones....." (Art. 30º).

A. INSTITUTO NACIONAL DE COOPERATIVAS -INCOOP

ENTIDADES SUPERVISADAS

Cooperativas Multiactivas:

21. Según el Decreto 14052 de 2003 - Las cooperativas multiactivas son las que se abocan a la realización de dos o mas actividades que respondan a los siguientes tipos de cooperativas:
22. Cooperativas de Ahorro y Crédito - Son cooperativas de ahorro y crédito las que tengan por objeto captar ahorro de sus socios y concederles dinero en préstamo. Ninguna de las cooperativas de ahorro y crédito ni las que tengan en funcionamiento un departamento de ahorro y crédito podrá otorgar créditos a quienes no fueran socios, salvo a otra cooperativa reconocida legalmente. Tampoco podrá captar ahorros de terceros, sino con expresa autorización del INCOOP y con dictamen del Consejo Asesor. (Art. 105)
23. Cooperativas de Producción - Son cooperativas de producción las que tengan por objeto la producción o transformación de bienes materiales mediante el trabajo personal de sus socios y su posterior comercialización en el mercado. Art. 106
24. Cooperativas de Consumo - Son cooperativas de consumo las que tengan por objeto proveer a sus socios mercaderías de uso personal domestico o para su actividad profesional. Las ventas podrán realizarse también a personas que no fueran socias, de conformidad con el Art. 46 de la Ley. (Art. 107)
25. Cooperativas de Servicios Públicos - Son cooperativas de servicios públicos las que tengan por objeto prestar uno o mas servicios de carácter publico. Estas cooperativas estarán obligadas a prestar el servicio a todas las personas que lo solicitare, aunque no fuere socia, salvo que mediare justa causa que imposibilite la prestación del servicio. El monto de la tarifa del servicio será igual para todos los usuarios. (Art. 108).-
26. Cooperativas de Trabajo - Son cooperativas de trabajo las que tengan por objeto dar empleo a sus socios. El producto obtenido de la actividad del trabajador, sea de carácter intelectual, artístico, manual o de otra índole, pertenece a la cooperativa y, en consecuencia, tiene la facultad de disponer libremente del mismo. Excepcionalmente y por un tiempo no mayor de un año, la cooperativa podrá contar con trabajadores no socios los que en conjunto no excederán del veinte por ciento de la planilla total. Están exceptuados de esta disposición

quienes trabajen durante el periodo de prueba, así como los empleados en relación de dependencia que cumplieran tareas no vinculadas con el objeto social de la cooperativa. (Art. 109).-

27. Cooperativas de Servicios - Son las cooperativas de servicios las que tengan por objeto la prestación de servicios a sus socios, no comprendidos en alguno de los tipos precedentes. Podrán constituirse para la prestación de los siguientes servicios:

- a) Cuidado de la salud;
- b) Provisión de viviendas y actividades conexas;
- c) Atención de la educación formal;
- d) Jubilaciones y pensiones;
- e) Comercialización de los bienes de los socios;
- f) En general, todo servicios que demanden los socios.

(Artículo 110)

28. Cooperativas Especializadas - Son cooperativas especializadas las que efectúen las actividades económicas que hacen al objeto social de unos de los tipos de cooperativas previstos en este capítulo. (Art. 104). Hacen parte del sector cooperativo los bancos Cooperativos y las cooperativas de seguros.

29. Bancos Cooperativos - Los bancos cooperativos que se organizaran bajo modalidad de cooperativa especializada, para la realización de sus operaciones se ajustaran a las disposiciones de la legislación bancaria y financiera nacional, pero siempre observaran los principios y caracteres consagrados en la Ley de cooperativas. (ART.111)

30. Cooperativas de Seguros. El Decreto 14052 señala en su Art. 112 que las operaciones de las cooperativas de seguros estarán regidas por las normas de la legislación vigente en materia de seguros. pero siempre observaran los principios y caracteres consagrados en la Ley de cooperativas. Las cooperativas de seguros podrán operar en seguros generales y de vida, de salud y de prestaciones jubilatorias, en el marco de las disposiciones legales que regulan estas materias (Art 114)

B. COMISIÓN NACIONAL DE VALORES – CNV

ENTES SUJETOS A REGISTRO Y FISCALIZACIÓN

31. La Comisión Nacional de Valores registra y fiscaliza las siguientes personas naturales y jurídicas, las cuales deberán informar a la Comisión, a la Bolsa y al público en general, respecto de su situación jurídica, económica, financiera y de otros hechos de importancia sobre sí mismos, los valores emitidos y la oferta que de éstos se haga:

32. Bolsa de Valores: es un lugar físico donde se realizan las operaciones de compra y venta de papeles o títulos - valores. Su principal finalidad es de promover y fomentar el desarrollo de un mercado regular, ágil, transparente, ordenado, competitivo y público de valores y facilitar y proveer a sus miembros y al público en general de instalaciones, servicios, sistemas, y mecanismos adecuados para posibilitar las operaciones y negociaciones de valores debidamente registrados con legalidad y seguridad.

33. Las bolsas deberán constituirse con un número de casas de bolsa no inferior a diez. Las acciones de la bolsa serán nominativas

34. Actualmente en la CNV se halla registrada la Bolsa de Valores y Productos de Asunción Sociedad Anónima BVPASA como única bolsa local. Dicha bolsa tenía 59 empresas inscritas y cotizando en bolsa, de las cuales el 34% corresponden a empresas del sector comercio, 24% del sector financiero y 20% de otros servicios. El volumen de operaciones para el año 2004 fue de US\$ 15,884,497.86, de los cuales US\$ 12,765,957.70 corresponden a operaciones de renta

fija y US\$ 3,118,540.16 a operaciones de renta variable; el volumen negociado en el mercado primario fue del 96% en ambos tipos de operaciones.

35. Sociedades Emisoras de Capital Abierto: Son las que hacen oferta pública de sus acciones conforme a la ley 1284 de "Mercado de Valores". Las emisoras de Capital Abierto habilitadas en la CNV son 43.
36. Sociedades Emisoras: las sociedades anónimas que hagan oferta pública de otros valores que no sean acciones, las cuales estarán sujetas sin embargo a las disposiciones que rigen a las sociedades de capital abierto. Las sociedades Emisoras y Emisoras de Capital Abierto: 48
37. Casa de Bolsa: Son personas jurídicas que la Ley habilita para que en forma exclusiva, lleven a cabo transacciones por cuenta de sus clientes en la Bolsa. En el registro de la CNV se hallan inscritas 11 (once) Casas de Bolsa, de las cuales 3 (tres) se encuentran operando a la fecha y cuyo volumen de operaciones alcanzó en el 2004 US\$. 31,768,995.71.
38. Las casas de bolsa están facultadas para efectuar las siguientes operaciones:
 - a) comprar y vender valores por cuenta de terceros y también por cuenta propia, con recursos propios, en la bolsa o fuera de ella; b) prestar asesoría en materia de valores y operaciones de bolsa así como brindar a sus clientes un sistema de información y de procesamiento de datos c) suscribir transitoriamente, con recursos propios, parte o la totalidad de emisiones primarias de valores; d) promover el lanzamiento de valores públicos y privados y facilitar su colocación;
 - e) actuar como representante de los obligacionistas; f) prestar servicios de administración de carteras y custodia de valores; g) llevar el registro contable de valores de sus clientes con sujeción a lo establecido en la presente ley, o en las resoluciones que dicte la Comisión al efecto; h) otorgar créditos, con sus propios recursos, únicamente con el objeto de facilitar la adquisición de valores por sus comitentes, estén o no inscritos en bolsa y con la garantía de tales valores; i) recibir créditos de empresas del sistema financiero para la realización de las actividades que les son propias; y, j) efectuar todas las operaciones y servicios que sean compatibles con la actividad de intermediación en el mercado de valores y que previamente y de manera general autorice la Comisión. (Art. 105)
39. Sociedades Administradoras de Fondos Patrimoniales de Inversión: Los fondos patrimoniales son aquellos que se forman con recursos monetarios de personas físicas y jurídicas y que son captados por sociedades especializadas exclusivamente en la administración de los mismos, para ser invertidos en la forma que se dispone en esta ley, por cuenta y riesgo de los partícipes o aportantes. La ley que crea los fondos patrimoniales de inversión es la ley 811 de 1996.
40. De acuerdo con el Art. 2 de la citada ley, los fondos y las sociedades administradoras de los mismos se registrarán por las disposiciones de esta ley y por las que se establezcan, para cada fondo, en los respectivos reglamentos internos o de gestión, previamente aprobados por la Comisión Nacional de Valores.
41. Su fiscalización corresponderá a la Comisión, la cual ejercerá esta función con las mismas atribuciones y facultades normativas, reguladoras, fiscalizadoras y de sanción, de que está investida en la ley que rige el mercado de valores, en las disposiciones de esta ley, en las reglamentaciones que se dicten y en las normas e instrucciones que imparta la Comisión.
42. Existen tres tipos de fondos:
 - los Fondos Mutuos
 - los Fondos de Inversión,
 - los Fondos de Inversión de Capital Extranjero
43. En los Fondos Mutuos el aporte de las personas (físicas y jurídicas) es invertido exclusivamente en valores de oferta pública, cuyos aportes (cuotas) son rescatables, es como un depósito a la vista.

44. En los fondos de inversión el aporte de las personas se invierte en valores y bienes, el cual no es rescatable (depósito a plazo).
45. En los Fondos de Inversión de Capital Extranjero, el aporte de las personas es captado fuera del territorio nacional y dichos aportes no son rescatables (depósito a plazo).
46. En la CNV se encuentran inscritas 2 (dos) Sociedades Administradoras de Fondos Mutuos, pero a la fecha no existe ninguna operando en el mercado de valores.
47. De acuerdo con el art 20 de la Ley 861/96, las operaciones de estas entidades podrán ser realizadas por personas que no sean bancos y financieras, debiendo ajustar su capital mínimo a lo dispuesto en este artículo. De acuerdo con el Art. 18 de Ley 861, los bancos y financieras deberán constituir obligatoriamente filiales para actuar como o como Sociedades Administradoras de Fondos
48. Auditores Externos Independientes: Profesionales habilitados a través de un Registro Público que al efecto lleva la Comisión Nacional de Valores, especialmente para opinar sobre la razonabilidad de los estados financieros de los agentes que intervienen en el Mercado de Valores, sean éstos emisores de títulos - valores, intermediarios, bolsas y demás instituciones que la ley ordena.
- Firmas Auditoras (sociedades) inscriptas en la CNV: 20
 - Personas Físicas: 8
49. Sociedades Calificadoras de Riesgo: Son sociedades calificadoras de riesgo las que tienen por objeto exclusivo la calificación del riesgo de las acciones o cualquier otro título valor, sujetos o no al régimen de la oferta pública, por medio de un proceso de análisis y evaluación de la solvencia del emisor y las posibilidades de recuperación de las inversiones. La CNV a la fecha no cuenta en sus registros con ninguna Sociedad Calificadora de Riesgo
50. Estas sociedades serán autorizadas y controladas por la Comisión Nacional de Valores, en adelante "la Comisión".
51. La Comisión llevará en su registro una sección denominada Registro de Entidades Calificadoras de Riesgo, en adelante y para los efectos de esta ley "el Registro". Ley 1056/97 art.1
52. Sociedades Securitizadoras: (titularizadoras) son entes especializados, cuyo objeto exclusivo es la adquisición de carteras de créditos hipotecarios o los que constan de letras hipotecarias y mutuos hipotecarios endosables; y la emisión, sobre dichas carteras de créditos, de títulos de deuda de oferta pública de corto, mediano o largo plazo. Actualmente no se haya registrada ninguna Sociedad Securitizadora. (Ley 1036/97 Artículo 1º)
- ENTES NO FISCALIZADOS:
53. Entes Públicos (las gobernaciones, los municipios, las instituciones públicas centralizadas y descentralizadas y el Banco Central del Paraguay)
- EMISORES:
54. De la entrevista mantenida con el personal de la Comisión Nacional de Valores se advierte que la actividad bursátil en Paraguay opera principalmente con entidades financieras, que existen muchas empresas que se registran en la bolsa para obtener ventajas impositivas y que sin embargo no operan activamente en el mercado y solo son 15 empresas aproximadamente las que utilizan a la bolsa en forma activa.
55. El mercado bursátil en Paraguay se encuentra poco desarrollado y una de las características principales es que las empresas existentes están compuestas por patrimonios y participación de tipo familiar y que la mayor parte de las operaciones se dan únicamente a nivel de mercado primario y principalmente con Bonos del Tesoro y cuyos tenedores son las entidades financieras principalmente. Las operaciones de la bolsa a criterio de la Comisión Nacional de Valores representa el 3% del movimiento en el Sistema Financiero.

C. SUPERINTENDENCIA DE BANCOS -SIB

ENTIDADES SUPERVISADAS

56. De acuerdo con la ley 861/96 art 31. Corresponde en exclusividad al Banco Central del Paraguay, por medio de la Superintendencia de Bancos, fiscalizar el cumplimiento de las leyes de carácter impositivo por parte de los bancos, financieras y demás entidades de crédito y adoptar las medidas de ordenación, vigilancia y disciplina de:

- a) Los bancos, las financieras y las demás entidades de crédito, públicos o privados, nacionales o extranjeros, que operen en el país;
- b) Las entidades que sin ser bancos, financieras o entidades de crédito realicen una o varias actividades propias de éstas;
- c) Las casas de cambios; y,
- d) Las personas físicas o jurídicas que correspondan por leyes especiales.

57. A la fecha de evaluación existen 14 bancos, 12 financieras, 2 sociedades de ahorro y préstamo para vivienda, 23 casas de cambio, 4 almacenes generales de depósito, 1 Oficina de Representación, el Banco Nacional de Ahorro y Préstamo para vivienda, la Caja de jubilaciones y Pensiones de Empleados Bancarios, Crédito Agrícola de Habilitación , 1 Fondo Ganadero y un Fondo de Desarrollo Campesino

58. De acuerdo con el Banco central del Paraguay (BCP), las entidades se supervisadas se dividen entre aquellas que pueden captar depósitos y las que no.

59. Los depósitos captados por los Bancos y Financieras están bajo el régimen de Garantía de Depósitos

60. Finalmente, de acuerdo con el Art. 162. de la ley General de Bancos (861/96) las operaciones fiduciarias, entidades de arrendamiento financiero, los fondos mutuos y otros mencionados en esta ley, serán reglamentados por el Banco Central del Paraguay hasta que se promulguen las leyes especiales que las regulen. En dicho reglamento se deberá considerar los capitales mínimos establecidos en el artículo 20.

61. A) Entidades que Captan Depósitos

Las entidades que pueden captar y prestar recursos son exclusivamente:

los bancos, las financieras y las sociedades de ahorro y préstamo para vivienda.

- Bancos

62. Su objeto principal consiste en captar recursos del público en depósitos a la vista o a plazo, para colocarlos nuevamente a través de préstamos, descuentos, anticipos u otras operaciones activas de créditos, con sujeción a las reglamentaciones vigentes y a las que pudiera emitir el Banco Central del Paraguay.

Principales funciones:

63. De acuerdo con el Artículo 40 de la ley 861/96, algunas de sus principales operaciones son, 1) Recibir depósitos de ahorro a la vista y a plazo en moneda nacional y extranjera y celebrar contratos de cuenta corriente bancaria. 2) Emitir y colocar pagarés y bonos, en moneda nacional o extranjera y certificados de depósitos negociables. 3) Conceder préstamos en sus diferentes modalidades en moneda nacional y extranjera. 4) Descontar, comprar y vender pagarés y demás instrumentos de crédito o de pagos creados por leyes especiales.5) Realizar operaciones de arrendamiento mercantil y financiero.6) Otorgar avales, fianzas y otras garantías. 7) Emitir, avisar, confirmar y negociar cartas de crédito, a la vista o a plazo y demás documentos homogéneos, de acuerdo con los usos internacionales 8) Adquirir y negociar certificados de depósito emitidos por bancos y financieras, warrants, letras de cambio y facturas debidamente conformadas provenientes de transacciones comerciales.9) Comprar, conservar y

vender metales preciosos, en barras o amonedados y piedras preciosas. 10) Adquirir, conservar y vender acciones y bonos emitidos por sociedades anónimas establecidas en el país o de sociedades que tengan por objeto brindar servicios exclusivos a la misma entidad o a sus filiales. 11) Comprar, conservar y vender acciones de bancos u otras instituciones del exterior que operen en la intermediación financiera o en el mercado de valores, o sean auxiliares de unas u otras, con el fin de otorgar alcance internacional a sus actividades 12) Comprar, conservar y vender títulos representativos de la deuda pública, interna y externa, así como bonos del Banco Central del Paraguay y de organismos multilaterales de crédito de los que el país sea miembro y otros títulos-valores que emitan estas instituciones. 13) Administrar fondos patrimoniales de inversión y fondos de pensiones, siempre que a tal fin constituya una entidad filial. 14) Servir de agente financiero para la colocación y la inversión de recursos externos en el país. 15) Asesorar, promover y canalizar operaciones de comercio exterior. 16) Actuar como fiduciarios en contratos de fideicomiso. 17) Todas las demás operaciones y servicios que, por estimarlas compatibles con la actividad bancaria, autorice con carácter general el Banco Central del Paraguay, previo dictamen de la Superintendencia de Bancos.

- Financieras

64. De acuerdo con el Art.73 de la LEY 861/96, Las financieras estarán facultadas para realizar las siguientes operaciones con sujeción a las reglamentaciones vigentes y a las que pudiera emitir el Banco Central del Paraguay.

65. Son algunas de sus principales operaciones:

1) Recibir depósitos de ahorro en moneda nacional y extranjera, a la vista o a plazos. 2) Descontar y aceptar letras, giros y otras libranzas a plazo originados en transacciones comerciales 3) Emitir, colocar o descontar pagarés, bonos y certificados de depósito negociables, en moneda nacional y extranjera. 4) Conceder préstamos en sus diferentes modalidades, en moneda nacional y extranjera. 5) Descontar, comprar y vender cheques, pagarés y demás instrumentos de crédito o de pagos creados por leyes especiales. 6) Realizar operaciones de arrendamiento financiero 7) Adquirir y negociar certificados de depósito emitidos por bancos y financieras, warrants, y facturas debidamente conformadas provenientes de transacciones comerciales. 8) Comprar, conservar y vender metales preciosos, en barras o amonedado, y piedras preciosas. 9) Administrar fondos patrimoniales de inversión y fondos de pensiones, siempre que a tal fin constituyan una entidad filial 10) Actuar como fiduciarios en contratos de fideicomisos. 11) Realizar operaciones de cambios internacionales. 12) Todas las demás operaciones y servicios compatibles con las actividades propias de dichas entidades que autorice el Banco Central del Paraguay.

- Sociedades del Sistema Nacional de Ahorro y Préstamo para la Vivienda

66. De acuerdo con el Art.2° de la Ley 1896/02, estas sociedades, además de las operaciones enunciadas en los artículos 90 y siguientes de la Ley N° 325/71, las operaciones autorizadas en el artículo 73 de la Ley N° 861/96 (arriba transcrito), bajo control de la Superintendencia de Bancos, con observancia de las normas y requisitos establecidos en el artículo 41 y demás disposiciones que le sean aplicables de la Ley N° 861/96.

- Entidades No Autorizadas para Recibir Depósitos del Público

67. Las demás entidades supervisadas y no comprendidas dentro del numeral 1 arriba citado NO están autorizadas a recibir depósitos del público.

68. Las entidades que sin ser bancos, financieras o entidades de crédito realizan una o varias actividades propias de las entidades que pueden captar depósitos del público, aunque ellas no pueden captar depósitos del público;

- Empresas Fiduciarias

69. Las Fiduciarias, al igual que los bancos y las financieras podrán celebrar, directamente o por intermedio de sociedades filiales debidamente constituidas, según el caso, las siguientes

operaciones y negocios fiduciarios, entre otros, operaciones de fiducia de: inversión; de garantía; para la administración inmobiliaria de proyectos de construcción; para la movilización de activos ilíquidos o titularización; para la colocación de todo o parte de una emisión de títulos o valores.

70. La enumeración de las operaciones y negocios fiduciarios no es taxativa sino enunciativa. Por consiguiente, también serán objeto de supervisión y control por parte de la Superintendencia de Bancos todas aquellas operaciones y negocios que, aunque no parezcan relacionados en este artículo, se celebren dentro de los límites y condiciones generales de contratación consagrados en la Ley 921/96 "DE NEGOCIOS FIDUCIARIOS" y sus modificaciones.

- Las Oficinas de Representación

71. Únicamente pueden realizar actividades de promoción de servicios financieros y de negocios prestados por sus representadas en el exterior del país. No podrán realizar actos propios del giro bancario o financiero con personas físicas o jurídicas residentes en el Paraguay.

- Las Sociedades de Locación, Arrendamiento o Leasing Financiero

72. De acuerdo con lo consagrado en la Ley 1295/98, Artículo 5°, las sociedades de locación, arrendamiento o leasing financiero, integran el sistema financiero regido por la Ley N°. 861/96 y, en consecuencia, quedan sometidas a sus disposiciones. Los bancos y las financieras podrán realizar operaciones de leasing financiero.

73. Principales operaciones autorizadas.

a) celebrar los contratos de locación o arrendamiento financiero previstos en la presente ley; b) adquirir los bienes muebles no fungibles y los inmuebles edificados o no, y contratar la construcción de todo tipo de edificaciones y darlas en arrendamiento financiero; c) obtener préstamos y créditos de instituciones bancarias, financieras y otras entidades de crédito, tanto nacionales como extranjeras, para cubrir necesidades de liquidez relacionadas con su objeto social; así como obtenerlos para destinarlos a la realización de las operaciones que se autorizan por esta ley así como de proveedores, fabricantes o constructores de los bienes que serán objeto de arrendamiento financiero, sean nacionales o extranjeros, d) emitir obligaciones negociables o debentures, bonos subordinados y demás títulos de crédito, en serie o en masa, cuyas emisiones en cada caso estén previamente autorizadas por la Comisión Nacional de Valores, dentro de los límites establecidos en la presente ley, e) dar en descuento, dar en garantía o negociar los títulos de crédito y afectar los derechos provenientes de los contratos de locación o arrendamiento financiero o de las operaciones autorizadas con las personas de las que reciban financiamiento, así como afectar en fideicomiso irrevocable los títulos de crédito y los derechos provenientes de los contratos de locación o arrendamiento financiero a efecto de garantizar el pago de las emisiones a que se refiere el inciso del presente artículo; f) realizar todas las demás operaciones y prestar todos los servicios que, por estimarlas compatibles con la actividad de locación, arrendamiento o leasing financiero, autorice con carácter general el Banco Central del Paraguay, previo dictamen de la Superintendencia de Bancos.

- Casas de Cambio

74. De acuerdo con la Resolución 19 de febrero/98 del Banco Central del Paraguay

Las Casas de Cambio autorizadas a operar en el Mercado Libre únicamente podrán: a) Comprar y vender monedas y billetes extranjeros, giros y cheques de viajero; b) Comprar y negociar cheques en moneda extranjera; c) Realizar transferencias postales, telefónicas, telegráficas o por cualquier otro medio de comunicación, sin que implique la concesión de crédito para ninguna de las partes.

75. Señala la citada Resolución 19 en su numeral 15 que "Las Casas de Cambio, a los efectos de dar cumplimiento a la Ley N° 1015/97 "Que previene y reprime los actos ilícitos destinados a la legitimación de dinero o bienes", en sus operaciones de compra y venta de divisas al contado, deben contemplar los antecedentes, declaraciones o documentos comprobatorios exigidos en la Resolución N° 2, Acta N° 84 de fecha 2 de mayo de 1997 del Directorio del Banco Central del Paraguay. Los mismos deben ser conservados y archivados bajo su exclusiva responsabilidad y mantenidos a disposición de las autoridades, para el caso que le sean requeridas."
- Las personas físicas o jurídicas que correspondan por leyes especiales.
 - Almacenes Generales de Depósito.
76. La norma general de los Almacenes Generales de Depósito es la Ley 215 de 1970. La de los fondos patrimoniales de inversión es la Ley 811/96
77. De acuerdo con el art 20 de la Ley 861/96, las operaciones de estas entidades podrán ser realizadas por personas que no sean bancos y financieras, debiendo ajustar su capital mínimo a lo dispuesto en este artículo. De acuerdo con el Art. 18 de Ley 861, Los bancos y financieras deberán constituir obligatoriamente filiales para actuar como Almacenes generales de depósito o como Sociedades Administradoras de Fondos Patrimoniales de Inversión y de Fondos de Pensiones
78. Para el establecimiento de filiales, se requiere contar con autorización de organización y funcionamiento del Banco Central del Paraguay, previa opinión de la Superintendencia de Bancos.

D. Superintendencia de Seguros (SS)

79. En el Paraguay, la industria del seguro y del reaseguro está regida por la ley N° 827/96 "De Seguros" del 12 de febrero de 1996. Conforme a la misma, la actividad del seguro y del reaseguro sólo podrán realizarla las empresas legalmente autorizadas, salvo convenio o tratados internacionales.
80. La Superintendencia de Seguros es la autoridad encargada del control de todas las entidades de seguros y reaseguros que operan en el país. Fue creada por dicha ley y su objetivo primordial es la verificación, supervisión y fiscalización de las entidades bajo su control, tendientes a garantizar la suficiente capacidad financiera y técnica para hacer frente a los riesgos propios del negocio. Dicho ente de control depende del Directorio del Banco Central del Paraguay, pero goza de autonomía funcional y administrativa en el ejercicio de sus funciones.
81. Sólo pueden realizar operaciones de seguros y reaseguros:
- a) Las Sociedades Anónimas; y,
 - b) Las Sucursales de Sociedades Extranjeras.
82. Sin embargo, estas empresas para poder realizar tales operaciones, deben contar con la autorización previa de la Superintendencia de Seguros
83. Los ramos que pueden operar estas entidades son:
- 1) Ramos elementales o Patrimoniales ; y
 - 2) Ramo Vida.
84. En cuanto al establecimiento de sucursales, as aseguradoras autorizadas, previa comunicación a la Autoridad de Control podrán abrir o cerrar sucursales en el país y en el extranjero. Las sucursales de las sociedades extranjeras ejercerán la actividad aseguradora en

las mismas condiciones establecidas en la ley para las sociedades anónimas constituidas en el Paraguay.

85. No se han constituido localmente empresas resaseguradoras, sin embargo un grupo de reaseguradoras opera desde el exterior lo cual está permitido por la ley para esta actividad específica. Para el efecto deben estar inscriptas en un Registro de que lleva y reglamenta la Superintendencia de Seguros.

86. El capital mínimo requerido para obtener la autorización es el equivalente en guaraníes a US\$. 500.000 (Quinientos mil dólares americanos) por cada rama. Las reaseguradoras que deseen operar en el país deben integrar y mantener un patrimonio no inferior al equivalente de US\$ 2.500.000 (dos millones quinientos mil dólares americanos) para cada uno de las ramas que operen.

87. Las empresas de seguros deben mantener y acreditar, como margen de solvencia, un patrimonio técnico equivalente, como mínimo, a los montos que surgen de los parámetros establecidos por la autoridad de control y un fondo de garantía, que no podrá ser inferior a un treinta por ciento del mismo.

88. Las primas y las comisiones se rigen por libre competencia. No obstante, para el ramo de vida, es requisito la inscripción previa de las bases técnicas a ser aplicadas.

89. Le corresponde igualmente a la Superintendencia de Seguros:

-Dictar las normas por las cuales deben regirse la intermediación y la contratación de seguros y la liquidación de siniestros;

-Establecer las exigencias técnicas y patrimoniales que deberán cumplir quienes deseen desempeñarse como intermediarios de seguros y reaseguros y liquidadores de siniestros

-Mantener un registro de los auxiliares de seguros en el que deberán inscribirse quienes deseen desarrollar la actividad de agente de seguros, de corredor de seguros o de liquidador de siniestros.

90. De acuerdo con la ley 827/96 se considera que actúa como:

Asegurador: Toda empresa o sociedad debidamente autorizada por la Autoridad de Control para dedicarse a la contratación de seguros y reaseguros, y sus actividades consecuentes;

Reasegurador: Toda empresa o sociedad debidamente autorizada para dedicarse exclusivamente a la contratación de reaseguros, y sus actividades consecuentes;

Agente, productor o corredor de seguros: Toda persona natural o jurídica que sea autorizada como tal por la Autoridad de Control que intermedie en la contratación de seguros;

Liquidador de siniestros: Toda persona natural o jurídica que sea autorizada como tal por la Autoridad de Control y que como profesional independiente, por honorarios, investigue y determine las valuaciones de los daños ocasionados por siniestros y negocie el acuerdo de las reclamaciones que surjan de la ejecución de contratos de seguros;

Corredor de reaseguros: Toda persona natural o jurídica debidamente autorizada, que actúa en los negocios y contratos de reaseguros como intermediario entre las empresas de seguros y las reaseguradoras, percibiendo una comisión por sus servicios;

91. Supervisión: el Ente de Control podrá realizar visitas de inspección a las personas jurídicas o naturales sujetas a su control y vigilancia, y deberá Informarles por escrito el resultado de las inspecciones practicadas, puntualizando las irregularidades, deficiencias o incorrecciones verificadas, requiriéndolos formalmente a promover la adopción de las medidas correctivas para la regularización correspondiente, en los plazos y condiciones que estime convenientes;

92. Sanciones: en cuanto al régimen sancionatorio, la Superintendencia podrá Instruir sumarios y llevar un registro de sanciones en el que consignará las que se apliquen de conformidad con el régimen previsto en el artículo 108 y siguientes;

93. Corresponde al superintendente de Seguros ejercer las demás funciones y facultades, de conformidad a las disposiciones legales pertinentes y a las resoluciones del Banco Central del Paraguay.

EMPRESAS DE SEGURO EN EFECTIVO FUNCIONAMIENTO	39
REASEGURADORAS ACTIVAS (ADMITIDAS)	33
NÚMEROS DE INTERMEDIARIOS DE SEGUROS HABILITADOS (*)	713
NÚMEROS DE INTERMEDIARIOS DE REASEGURO HABILITADOS	5

(*) Datos correspondientes al ejercicio cerrado al 30 de junio de 2003

PRODUCCIÓN DEL MERCADO (En guaraníes)

DESEMPEÑO DEL MERCADO ASEGURADOR

	2003
SINIESTRALIDAD PROMEDIA TOTAL DE SEGUROS	38.50%
SINIESTRALIDAD PROMEDIA DE LAS RAMAS VIDA	48.46%
SINIESTRALIDAD PROMEDIA DE LAS RAMAS NO VIDA	37.85%

ALGUNOS INDICADORES ECONÓMICOS DEL MERCADO ASEGURADOR

	2003
PARTICIPACIÓN EN EL PIB (%)	0.98%
PRIMA DIRECTA PER CAPITA (En guaraníes)	62,806
PRIMA DIRECTA PER CAPITA (En dólares norteamericanos)	9,59

94. Por otra parte, el art. 13 de la Ley No. 1.015/97, establece que serán sujetos obligados a las obligaciones establecidas las siguientes entidades:

- Las sociedades de mandato;
- Las administradoras de fondos mutuos de inversión y de jubilación;
- Las que explotan juegos de azar;
- Las inmobiliarias;
- Las fundaciones y organizaciones no gubernamentales (ONGs);
- Las casas de empeño; y,

-Cualquier otra persona física o jurídica que se dedique de manera habitual a la intermediación financiera, al comercio de joyas, piedras y metales preciosos; objetos de arte, antigüedades, o a la inversión filatélica o numismática.

95. En el rubro inmobiliario según lo informado por la Asociación Paraguaya de Empresas Loteadoras existen 18 empresas loteadoras, las cuales no están sujetas a regulación o supervisión alguna por parte del Estado. Con respecto a las inmobiliarias, la Cámara de Empresas Inmobiliarias informó que sólo 22 empresas inmobiliarias se encuentran asociadas. Sin embargo, éstos números representarían sólo el 15% de las que actúan en el mercado. El 85% restante estaría constituido por intermediarios que no se encuentran asociados, ni agrupados ni regulados.
96. Con relación a juegos de azar están permitidos todo tipo de juegos desde casinos hasta loterías y bingos, no hay estadísticas y tampoco existen normas que los regulen.
97. En virtud de la ley 1015, otros sujetos obligados que aún no se encuentran regulados son: las sociedades y agencias de valores (bolsas de valores); las sociedades de inversión; las sociedades de mandato; las administradoras de fondos mutuos de inversión y de jubilación; las cooperativas de crédito y de consumo; las inmobiliarias; las fundaciones y organizaciones no gubernamentales (ONGs); las casas de empeño; y, cualquier otra persona física o jurídica que se dedique de manera habitual a la intermediación financiera, al comercio de joyas, piedras y metales preciosos; objetos de arte, antigüedades, o a la inversión filatélica o numismática.

1.4 Panorama de la legislación y mecanismos comerciales vigentes para personas y estructuras jurídicas

98. Paraguay no proporcionó legislación ni otro tipo de información vinculada a los tipos de personas y estructuras jurídicas que se pueden establecer o crear, o que tengan la posibilidad de tener propiedades en el país. Debe proporcionarse información sobre las características básicas de esas entidades (por ejemplo, quién posee la titularidad y el control y si están registradas y necesitan una oficina o agente registrado).
99. Por otra parte, de las entrevistas mantenidas en el país, surgió que, en la práctica, se desconoce el funcionamiento, operativa, cantidad de empresas registradas, tipo de información existente, tipo de información requerida, tipo de información que es actualizada, y acceso a la información por parte de las autoridades competentes.

1.5 Panorama de la estrategia para prevenir el lavado de activos y el financiamiento del terrorismo

a. Estrategias y prioridades ALA/CFT

100. La evolución de la política ALA en Paraguay puede describirse en tres fases: la primera fase, hasta la sanción de la ley 1015 el 3 de diciembre de 1996, durante la cual no existen

datos que permitan evaluar objetivamente la política implementada por la República de Paraguay en materia de prevención y represión del lavado de activos.

101. La segunda fase, iniciada en el año 1996 con la sanción de la ley 1015, podría describirse como de planificación integral de los instrumentos para combatir el lavado de activos. La mencionada ley tipificó el delito de lavado de dinero y creó la Secretaría de Prevención de Lavado de Dinero o Bienes dependiente de las Presidencia de la República como autoridad de aplicación en la materia.

102. Con fecha 16 de octubre de 1997, mediante la ley 1160, se introduce en el artículo 196 del Código Penal, la figura del delito de lavado de dinero, derogándose de este modo los artículos 3 y 4 de la ley 1015/97. Tal derogación habría afectado las Disposiciones Generales de la ley 1015, específicamente el inciso b del art. 1 que preveía como ámbito de aplicación de la mencionada ley la tipificación y sanción del delito de lavado de dinero o bienes y el art. 2, a través del cual se definían, a los efectos de la ley, términos tales como "objeto", "bienes", "crimen", "banda criminal" y "grupo terrorista"; y el Capítulo Final que preveía las medidas cautelares (art. 36), el destino de los bienes, objetos o instrumentos a los que se refiere el art. 36 (art. 37) y la cooperación judicial (art. 38)

103. Actualmente la tercera fase, de implementación de medidas y coordinación entre las distintas agencias intervinientes en la lucha contra el lavado de activos, las que pueden resumirse en:

a.- La Firma de Memorandos de Entendimiento de la UAF-SEPRELAD con los organismos nacionales con competencia en la lucha contra el lavado de activos a nivel nacional y sus homólogas a nivel internacional.

b.- La emisión, por parte de la SEPRELAD, de una serie de resoluciones administrativas (reglamentos de la Ley 1.015/97) , tendientes a configurar una mayor prevención y control de ciertos sujetos obligados en concreto, dentro del ámbito de sus competencias.

c.- Asimismo, se encuentra un proyecto de ley en el Congreso, que prevé modificaciones importantes a la actual normativa en prevención y control del lavado de activos, cuya aprobación, como ya se consignó, se encuentra demorada en el Congreso.

b. Marco institucional para combatir el lavado de activos y el financiamiento del terrorismo

104. **La Secretaría de Prevención de Lavado de Dinero o Bienes (SEPRELAD).** Creada mediante la ley 1015 del año 1996 como la autoridad de aplicación de la misma, está compuesta por el Ministro de Industria y Comercio, un Miembro del Directorio del Banco Central del Paraguay, un Consejero de la Comisión Nacional de Valores, el Secretario Ejecutivo de la SENAD, el Superintendente de Bancos y el Comandante de la Policía Nacional.

105. Conforme el art. 28 de la ley 1015/97, corresponde a la SEPRELAD las siguientes atribuciones:

-Dictar en el marco de las leyes, los reglamentos de carácter administrativo que deban observar los sujetos obligados con el fin de evitar, detectar y reportar las operaciones de lavado de dinero o bienes.

-Recabar de las instituciones públicas y de los sujetos obligados toda información que pueda tener vinculación con el lavado de dinero.

-Analizar la información obtenida a fin de determinar transacciones sospechosas, así como operaciones o patrones de lavado de dinero o bienes.

-Mantener estadísticas del movimiento de bienes relacionados con el lavado de dinero o bienes.

-Disponer la investigación de las operaciones de los que se deriven indicios racionales de delito de lavado de dinero o bienes.

-Eleva al Ministerio Público los casos en que surjan indicios vehementes de la comisión de delito de lavado de dinero o bienes para que se inicie la investigación judicial correspondiente.

-Eleva los antecedentes a los órganos e instituciones encargados de supervisar a los sujetos obligados cuando se detecten infracciones administrativas a la ley o los reglamentos, a los efectos de su investigación y sanción en su caso

106. **La Unidad de Análisis Financiero dependiente de la SEPRELAD.** Es la encargada de procesar, evaluar y analizar la información sobre operaciones que puedan determinar indicios racionales de delito de lavado de dinero o bienes. También funciona como mesa de recepción, administración y custodia de todas las informaciones y documentaciones que la SEPRELAD trata. La UAF colabora y trabaja con las instituciones y organismos gubernamentales encargados de hacer cumplir las leyes referidas al delito de lavado de dinero o bienes.

107. **La Secretaría Nacional Antidrogas (SENAD).** Tiene dentro de su estructura orgánica a la Unidad de Investigación de Delitos Financiero (UIDF), creada por el Art. 31 de la Ley 1.015/97. Conforme a este artículo, es la encargada de realizar la investigación de las operaciones de las que se deriven indicios racionales de delito de lavado de dinero o bienes. Según el Art. 28 de la Ley El resultado de las investigaciones practicadas deberá informarlas al Secretario ejecutivo de la SENAD para que este disponga su presentación a la SEPRELAD.

108. **El Banco Central del Paraguay.** Es una persona jurídica de derecho público, con carácter de organismo técnico y con autarquía administrativa y patrimonial y autonomía normativa en los límites de la Constitución Nacional y las leyes. El Banco Central del Paraguay ejerce las funciones de Banca Central del Estado.

Corresponde en exclusividad al Banco Central del Paraguay, por medio de la Superintendencia de Bancos, promover la eficacia, estabilidad y solvencia del sistema financiero, fiscalizar el cumplimiento de las leyes de carácter impositivo por parte de los bancos, financieras y demás entidades de crédito y adoptar las medidas de ordenación, vigilancia y disciplina de:

- a) Los bancos, las financieras y las demás entidades de crédito, públicos o privados, nacionales o extranjeros, que operen en el país;
- b) Las entidades que sin ser bancos, financieras o entidades de crédito realicen una o varias actividades propias de éstas;
- c) Las casas de cambios; y,

d) Las personas físicas o jurídicas que correspondan por leyes especiales.

109. **La Superintendencia de Bancos.** Es, dentro del Banco Central, un órgano técnico que goza de autonomía funcional, administrativa y financiera en el ejercicio de sus atribuciones y tiene las funciones y organización que la Ley N° 489 “Orgánica del Banco Central del Paraguay” y los reglamentos establecen. Ejerce el control de todos los Bancos y las entidades financieras.

110. **Comisión Nacional de Valores.** Un Consejero de esta Comisión forma parte de la SEPRELAD, conforme la ley 1015.

111. **Poder Judicial.** El Poder Judicial de la República del Paraguay se organiza de la siguiente manera:

Agentes Fiscales Penales

Jueces de Garantía

Jueces de Sentencia

Jueces de Apelación

Corte Suprema

112. El delito de lavado de dinero es de acción pública y por tanto perseguible de oficio. La investigación la realiza el Ministerio Público con los Jueces Penales que serán competentes para actuar como juez de garantías y del control de la investigación y conocerán de: las decisiones de naturaleza jurisdiccional que se deban tomar durante la etapa preparatoria; de la sustanciación y resolución del procedimiento en la etapa intermedia; y de la sustanciación y resolución del procedimiento abreviado (artículos 42, 301 y 302 do CPP). Finalizada la instrucción, el proceso se eleva a un Tribunal de Sentencia, conformado por tres jueces penales.

113. **Ministerio Público.** El Ministerio Público es un órgano independiente que tiene como fin promover la acción de justicia, defender la legalidad, los intereses del Estado y la Sociedad y se encarga de promover la acción penal del Estado. En la materia específica trabaja conjuntamente con la UAF y la UIDF al momento de realizar una investigación o de recibir el dictamen debidamente fundado poniéndolo en conocimiento de una posible operación de legitimación de ganancias ilícitas.

Tiene a su cargo la investigación y la preparación de la acusación.

c. Enfoque basado en el riesgo

114. Las autoridades de Paraguay no han realizado una evaluación del posible riesgo de lavado de activos y financiamiento del terrorismo al que se puede ver expuesto el país.

d. Adelantos desde la última evaluación mutua

115. Se ha incrementado el Presupuesto General de Gastos asignado a la Secretaría de Prevención de Lavado de Dinero o Bienes a fin de promover la coordinación de las medidas de prevención en la lucha contra el delito del blanqueo de capitales y el fortalecimiento de la cooperación internacional.
116. En ese sentido la SEPRELAD mejoró la interrelación con los organismos que componen el sistema de prevención y control del lavado de activos, coordinando la ejecución de políticas de Estado, contra este delito, incluyendo la elaboración y posterior promulgación de un marco jurídico necesario y adecuado que contenga legislación pertinente que abarque medidas contra este delito, como así también el desarrollo de normas de reglamentación de los servicios financieros reconocidos en el plano internacional.
117. De esta forma, en fecha 09 de octubre del 2.003, a través del decreto del Poder ejecutivo N° 494; se derogó el Decreto N° 18.062/02 por el cual se disponía el Comisionamiento de la Unidad de Análisis Financiero de la Secretaría de Prevención de Lavado de Dinero o Bienes al Ministerio Público, restituyéndose de esta forma a la Unidad a su ámbito natural (la SEPRELAD) de acuerdo a la Ley N° 1.015/97 "Que Previene y Reprime los Actos Ilícitos Destinados a la Legitimación de Dinero o Bienes".
118. A través del mismo Decreto se dispuso además la derogación del Decreto N° 16.570/97 "por el cual se reglamentan las funciones de la SEPRELAD"; y el Decreto N° 16.571/97 "por el cual se integra la SEPRELAD", buscando ajustar a la Secretaría a los estándares y recomendaciones nacionales e internacionales.
119. Se dispuso la integración de un Comité Interinstitucional, integrado, entre otros, por Miembros (ministros) de la Corte Suprema de Justicia, miembros del Honorable Congreso Nacional (diputados y senadores), el Ministerio Público (fiscales), la SEPRELAD, la SENAD, el Banco Central del Paraguay a través de la Superintendencia de Bancos, Organismos Internacionales (asesores jurídicos y operativos), para el estudio y elaboración de un Anteproyecto de Modificación de la Ley N° 1.015/97 "Que Previene y Reprime los Actos Ilícitos Destinados a la Legitimación de Dinero o Bienes".
120. Una vez concluido este trabajo el referido Proyecto fue presentado al Congreso Nacional (en el mes de mayo del año 2004) buscando de esta manera adecuar el marco jurídico de la República del Paraguay en lo que respecta al delito de lavado de dinero o bienes, con los estándares fijados por organismos internacionales.
121. Se ha conformado un Grupo de Trabajo conformado por técnicos de la Superintendencia de Bancos del Banco Central del Paraguay, la Secretaría Nacional Antidrogas, la Asociación de Bancos del Paraguay, la Asociación de Empresas Financieras y la Asociación de Casas de Cambio, para que, conjuntamente con la SEPRELAD se pueda desarrollar e implementar el sistema preventivo necesario para todas las instituciones financieras que se hayan bajo la supervisión de la Superintendencia de Bancos (bancos, financieras, casas de cambios y otras) impulsando, de esta manera el desarrollo normativo pendiente y disponiendo la aplicación de las medidas normativas existentes en forma eficiente, promoviendo la capacitación de los actores públicos y privados y un esquema institucional y operativo que posibilite la coordinación necesaria entre los distintos organismos públicos con competencia en la materia.

122. Resultado directo de este Grupo de Trabajo Interinstitucional es la implementación por parte de la SEPRELAD de la Resolución N° 233 de fecha 11 de octubre del año 2005 (primera reglamentación de carácter administrativo emanada por la SEPRELAD). El mismo no ha sido tenido en cuenta a los efectos de la evaluación por haber sido aprobado con posterioridad a la visita del equipo evaluador.
123. En el mes de julio del año 2004 se ha conformado un Grupo de Trabajo Interinstitucional compuesto por la Fiscalía de Delitos Económicos del Ministerio Público, la Subsecretaría de Estado de Tributación del Ministerio de Hacienda, la Dirección Nacional de Aduanas, la Unidad de Investigación de Delitos Financieros de la Secretaría Nacional Antidrogas, la Superintendencia de Bancos del Banco Central del Paraguay, el Poder Judicial y la Unidad de Análisis Financiero de la Secretaría de Prevención de Lavado de Dinero o Bienes, con el mismo se pretende desarrollar un sistema anti-lavado de dinero teniendo en cuenta que la nueva Ley de Reordenamiento Administrativo y Adecuación Fiscal incorpora nuevas modalidades de tributación, importantes para el análisis de la información. Además de resaltar la importancia a nivel país de unificar la regulación y actuación de los Entes y, dentro de este criterio, consolidar la información de grupos operativos.
124. En cuanto a la situación de transitoriedad en el encuadre administrativo de la UAF y al tiempo, aclarar el solapamiento de funciones con la Unidad de Análisis del Banco Central, buscando una solución de síntesis y operatividad, sobre el particular y a manera de un avance en la materia se señala que el Banco Central, por Resolución N° 13 del 20 de noviembre de 2003 modificó su normativa disponiendo que los reportes de operaciones sospechosas del sistema financiero fueran remitidos a la UAF, y fue modificado el nombre de la misma Unidad que funciona dentro de la Superintendencia de Bancos del BCP.
125. En lo que respecta a la cooperación internacional la SEPRELAD/UAF ha suscripto Memorandos de Entendimiento para el intercambio de información con los siguientes países:
- Memorando de Entendimiento entre las Autoridades Competente de Unidad de Análisis Financiero de la Secretaría de Prevención de Lavado de Dinero o Bienes (AF – SEPRELAD) – Paraguay y la Unidad de Inteligencia Financiera del Perú (UIF – Perú) – Perú. 29/10/2004.
 - Memorando de Entendimiento entre la Unidad de Análisis Financiero y la FINCEN.09/03/05.
 - Memorando de Entendimiento entre las Autoridades Competentes de la República del Paraguay (Unidad de Análisis Financiero de la Secretaría de Prevención de Lavado de Dinero o Bienes) y la República de Korea (Korea Financial Intelligence Unit). Mayo/2004.
 - Acuerdo de Entendimiento entre las Autoridades de Análisis Financiero de la Secretaría de Prevención de Lavado de Dinero o Bienes de la República del Paraguay y el Centro de Prevención de Lavado de Dinero, Buro de Investigaciones de la República de China.
 - Memorando de Entendimiento entre la Unidad de Análisis Financiero de la Secretaría de Prevención de Lavado de Dinero o Bienes de la República del Paraguay y la Unidad de Inteligencia Financiera de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público de los Estados Unidos Mexicanos. 29/06/05
 - Memorando de Entendimiento entre las Autoridades Competentes de la República del Paraguay y de la República Argentina (09/12/2004).
 - Memorando de Entendimiento entre las Autoridades Competentes de la Unidad de Análisis Financiero (UAF) de la República de Chile y la Unidad de Análisis Financiero (UAF) de la República del Paraguay (05/11/2004).

126. En cuanto a la cooperación y coordinación nacional además de lo mencionado precedentemente la SEPRELAD/UAF, en el sentido de propender a un mejoramiento entre los distintos organismos que componen el sistema de prevención y control del lavado de activos se han suscripto Memorandos de Entendimiento para el intercambio de información, cooperación y/o capacitación con los siguientes organismos o entes a nivel nacional:

-Memorando de Entendimiento entre la Secretaría de Prevención de Lavado de Dinero o Bienes (SEPRELAD) y la Secretaría Nacional Antidrogas (SENAD) (07/09/2004).

-Memorando de Entendimiento entre la Secretaría de Prevención de Lavado de Dinero o Bienes (SEPRELAD) y el Ministerio Público (07/09/2004).

-Convenio de Cooperación entre la Secretaría de Prevención de Lavado de Dinero dependiente de la Presidencia de la República y la Asociación Protectora de Derechos Intelectuales Fonográficos del Paraguay (24/02/2005).

-Convenio de Cooperación Interinstitucional entre la Administración Nacional de Electricidad (ANDE) y la Secretaría de Prevención de Lavado de Dinero o Bienes (SEPRELAD) (13/07/2004).

-Convenio de Cooperación Interinstitucional entre la Secretaría de Prevención de Lavado de Dinero o Bienes, dependiente de la Presidencia de la República y el Instituto Nacional de Cooperativismo (05/10/2005).

2. Sistema legal y medidas institucionales relacionadas

Leyes y reglamentaciones

2.1 Tipificación como delito de lavado (R.1, 2 y 32)

2.1.1 Descripción y análisis

2.1.1.1. Recomendación 1

127. La legislación del Paraguay en su artículo 196° del Código Penal, tipifica el delito de Lavado de Dinero de la siguiente manera (cita textual):

Art. 196° "El que: Ocultara un objeto proveniente de

a) Un crimen;

b) Un hecho punible realizado por un miembro de una asociación criminal prevista en el artículo 239°;

c) Un hecho punible señalado en la Ley 1340/88, artículos 37 al 45; o

1. Respecto de tal objeto disimulara su procedencia, frustrara o peligrara el conocimiento de su procedencia o ubicación, su hallazgo, su comiso, su comiso especial o su secuestro, será castigado con pena privativa de libertad de hasta cinco años o con multa.

La misma pena es aplicará al que:

2. Obtuviera un objeto señalado en el inciso anterior, lo proporcionara a un tercero; o

3. Lo guardara o lo utilizara para sí o para otro, habiendo conocido su procedencia en el momento de la obtención.

En estos casos, será castigada también la tentativa.

Cuando el autor actuara comercialmente o como miembro de un banda formada para la realización continuada de lavado de dinero, la pena privativa de libertad podrá ser aumentada hasta diez años. Se aplicará además lo dispuesto en los artículos 57° y 94°.

El que en los casos de los incisos 1° y 2°, y por negligencia grave desconociera la procedencia del objeto de un hecho antijurídico señalado en el numeral 1 del inciso 1°, será castigado con pena privativa de libertad de hasta dos años o con multa.

El hecho no será punible conforme al inciso 2°, cuando el objeto haya sido obtenido con anterioridad por un tercero de buena fe.

A los objetos señalados en los incisos 1°, 2° y 5° se equiparán los provenientes de un hecho punible realizado fuera del ámbito de aplicación de esta ley, cuando el hecho se halle penalmente sancionado en el lugar de su realización.

No será castigado por lavado de dinero el que:

Voluntariamente informara o hiciera informar sobre el hecho a la autoridad competente, siempre que éste aún no haya sido totalmente o parcialmente descubierto, y que el autor lo supiera; y

En los casos de los incisos 1° y 2°, bajo los presupuestos del numeral anterior, facilitara el secuestro de los objetos relativos al hecho punible.

Cuando el autor, mediante la revelación voluntaria de su conocimiento, haya contribuido considerablemente al esclarecimiento:

De las circunstancias del hecho que excedan la propia contribución al mismo; o

De un hecho señalado en el inciso 1°, realizado antijurídicamente por otro, el tribunal podrá atenuar la pena con arreglo al artículo 67° o prescindir de ella”.

128. Paraguay atiende, en el artículo citado, no sólo la punibilidad del delito de lavado de dinero en su elemento subjetivo doloso, sino y además, en el culposo cuando hace mención a la negligencia grave, observando el Convenio de Viena en sus disposiciones pertinentes. De igual manera cumple con lo dispuesto en la parte atingente de la Convención de Palermo, al referirse principalmente a la tentativa; asimismo, contempla los actos de conversión y transferencia, además de otros, como el ocultamiento.

129. De igual manera. el artículo en cuestión en relación al tráfico ilícito de drogas y delitos conexos establecidos en los artículos 37° al 45° de la Ley N° 1.340/88 que reprime el tráfico ilícito de estupefacientes y drogas peligrosas y otros delitos afines, cumple con lo estipulado al respecto con la Convención de Viena.

130. El mismo cuerpo normativo consagra la agravación de las penas en caso que el autor actuara comercialmente, es decir, el actuar con el propósito de crear para sí, mediante la realización reiterada de hechos punibles, una fuente de ingresos no meramente transitoria, asimismo, como miembro de una banda formada para la realización continuada de lavado de dinero; y, tiene como delito subyacente el denominado “asociación criminal”, lo que hace que dicho tipo penal sea acorde a lo atingente en la Convención de Palermo.

131. El artículo 196° del Código Penal antes descrito comprende a todos los bienes que se encontrarían involucrados en el delito de lavado de dinero, el tipo penal se refiere a los bienes con la expresión castellana "objeto", sin discriminar el valor de los mismos.
132. Según se aprecia del artículo 90° del Código Penal referido a la privación de beneficios o comiso especial, en la legislación paraguaya el delito de lavado de dinero se hace extensivo a todo tipo de bienes que representan directa o indirectamente el producto del delito. Al respecto, el inciso 3° del artículo antes expresado señala textualmente lo siguiente: "La orden de comiso especial podrá abarcar también el usufructo u otro beneficio proveniente de lo obtenido. Cuando lo originalmente haya sido sustituido por otro objeto, podrá ordenarse el comiso especial de este".
133. En el artículo 196° referido al lavado de dinero no se expresa de manera alguna que, para efectos de judicializar a una persona por la comisión de tal hecho punible, el delito precedente puede incluso no haber sido investigado; por lo que se colige, que para probar que los bienes son producto del delito, debe ser necesario que una persona haya sido condenada por el subyacente. En consecuencia, resulta objetable la autonomía del delito de Lavado de Dinero respecto del delito precedente.
134. De acuerdo con el artículo 196° del Código Penal antes descrito los delitos precedentes se tipifican con la aplicación de un criterio mixto, es decir, por un lado, se tipifican vinculándose a una pena de privativa de libertad aplicable al delito subyacente (método del umbral), y por otro, a la referencia a algunos de los delitos subyacentes. En ese orden de ideas, tenemos que la vinculación a la procedencia del objeto producto de la comisión de un crimen, es decir, aquellos hechos punibles cuyas penas sean superiores a cinco años de pena privativa de libertad, lo cual limita sustancialmente el espectro de delitos subyacentes. De igual forma, el objeto proveniente de hechos punibles realizados por un miembro de una asociación criminal y de los hechos punibles señalados en la Ley 1340/88, correspondientes al tráfico ilícito de estupefacientes y otros delitos afines, constriñendo estos delitos a los tipificados desde el artículo 37° hasta el 45°, respectivamente.
135. En cuanto a la clasificación de los hechos punibles, el inciso 1° del artículo 13° del Código Penal establece textualmente que "son crímenes los hechos punibles cuya sanción legal sea pena privativa de libertad **mayor** de cinco años"; y restringe el hecho de que pueda existir una mayor cantidad de delitos precedentes al del lavado de dinero el inciso 3° del mismo artículo que precisa a la letra que, "para esta clasificación de los hechos punibles será considerado solamente el marco penal del tipo base".
136. De acuerdo a lo expuesto y concordando el artículo 13° (concepción tripartita del hecho punible) con los artículos 196° y 239° (lavado de dinero y asociación criminal, respectivamente), se encuentran todos los hechos punibles considerados delitos como subyacentes al lavado de dinero siempre que sean cometidos como integrantes de una asociación criminal y, por otro lado se pueden considerar hechos punibles precedentes, crímenes, a todos aquellos que sean mayores a cinco años de privación de libertad.
137. Con relación a lo precisado en el párrafo anterior pueden considerarse precedentes al lavado de dinero, todos aquellos delitos que generen ganancias inclusive el homicidio cuando el móvil es el lucro, pudiendo dar lugar a organizaciones criminales de sicariado y, crímenes, solamente el referido al secuestro tipificado en el inciso 2° del artículo 126° de la Ley

Sustantiva Penal. Cabe anotar, que los otros delitos están subordinados a que sean cometidos como miembro de una asociación criminal.

138. La Ley N°1340/88 solamente considera algunos crímenes y un delito. Es decir, la contradicción estriba en que aparentemente habría una **selección** de hechos punibles en una norma contradictoria, para considerarlos como subyacentes al del lavado de dinero. Esta norma que contiene un sistema mixto de umbral y de taxatividad, deja de lado muchos hechos punibles graves (crímenes) específicamente algunos establecidos en la Ley N°1340/88, como por ejemplo el artículo 14° que puede importar inclusive la instigación o el coadyuvamiento, lógicamente con fines de lucro, al consumo de sustancias estupefacientes y/o psicotrópicas adictivas.
139. En suma, si bien se adoptan métodos para la inclusión de hechos punibles subyacentes estos no cubren la gama de categorías de delitos predicados establecidos en la Recomendación 1, lo cual es un limitante en la aplicación de la normativa paraguaya vinculada al lavado de dinero.
140. De acuerdo a lo establecido en la normas de la Parte General del Código Penal de la República del Paraguay, se consagra la aplicación de la ley penal dentro del territorio paraguayo, así como fuera de él, respecto de los bienes jurídicos protegidos por el citado cuerpo normativo. En ese sentido, los bienes jurídicos que se protegen, se vinculan a los delitos precedentes descritos anteriormente, siendo incluso posible, que el delito predicado se haya agotado fuera del país. De esa forma también es regulado a través del inciso 7° del artículo 196° del Código Penal. Principios de personalidad Activa y Pasiva, de Ubicuidad y Territorialidad.
141. La penalización del denominado autolavado en la legislación penal paraguaya se encuentra prevista en los incisos 1° y 2° del artículo 196° del Código Penal, siendo que las conductas típicas establecidas en dicho artículo se refieren a actos tendientes a ocultar el origen ilícito de los bienes u objetos producto de los hechos punibles subyacentes, sin que se establezcan limitaciones a la punibilidad respecto del autor del delito subyacente con el autor del delito de lavado de dinero que se advierte en el elemento subjetivo del conocimiento de la procedencia de los objetos o bienes.
142. En cuanto a la tipificación de la tentativa, el Código Penal paraguayo establece claramente en el inciso 3° del artículo 196° que en las conductas previstas para la tipificación del delito de lavado de dinero, también será castigada la tentativa. Esto concuerda a lo normado en el artículo 27° del citado Código, respecto a la punibilidad de la tentativa, cuando textualmente establece que:
- “La tentativa de los crímenes es punible; la tentativa de los delitos lo es sólo en los casos expresamente previstos por esta ley.”
143. En cuanto a los actos de colaboración, estos están consagrados en el Capítulo III de la Parte General de dicho cuerpo normativo referido a la pluralidad de participantes.

2.1.1.2. Recomendación 2

144. El delito de lavado de activos se aplica única y exclusivamente a personas físicas ya que el Código Penal de la República del Paraguay no contempla la posibilidad de establecer sanciones penales a las personas jurídicas. En cuanto a la responsabilidad administrativa, la Ley 1015/97 sanciona a los sujetos obligados, cuando éstos incumplan dentro de sus organizaciones con la implementación de sistemas antilavado y demás obligaciones establecidas en dicha norma, estableciéndose sanciones tales como la nota de apercibimiento; amonestación pública; multas y suspensión temporal de treinta a ciento ochenta días. En el artículo 25 se establecen las consideraciones a efectos de graduar tales sanciones.
145. De acuerdo a lo establecido en el artículo 196° del Código Penal, se atiende no sólo la punibilidad del delito de lavado de dinero en su elemento subjetivo doloso, sino además, en el culposo, cuando hace mención a la negligencia grave. Esto concuerda con lo establecido en la Parte General de dicho Código cuando en inciso 1° el Artículo 17° se establece que cuando la ley no sancione la conducta culposa, sólo será punible la conducta dolosa, siendo que, como consideráramos anteriormente, en la tipificación del hecho punible de lavado de dinero se sanciona a la negligencia grave.
146. La legislación penal paraguaya sanciona con pena privativa de la libertad hasta de 5 años al autor del hecho punible de lavado de dinero, teniendo tipificado como circunstancia agravante en caso que el autor actuara comercialmente o como miembro de una banda formada para la realización continuada de lavado de dinero, aumentándose a una pena de 10 años de pena privativa de la libertad, atendiendo a la concepción del hecho punible en cuanto a la concepción tripartita adoptada la que guarda congruencia con la graduación de la pena en la comisión del hecho punible de lavado de dinero, las personas físicas están sujetas a penas disuasivas; lo que no resta que se hable del pequeño espectro o ámbito de delitos subyacentes.
147. En cambio las sanciones de tipo administrativo a los sujetos obligados no cumplen con el criterio establecido, puesto que no existe proporcionalidad entre los grados de las sanciones con las faltas que puedan cometer los sujetos obligados como consecuencia del incumpliendo a la normatividad ALA/FT (SEPRELAD).

2.1.1.3. Recomendación 32

148. De acuerdo con las entrevistas sostenidas con diversas autoridades, en las cuales se les requirió la entrega de información sobre estadísticas y/o resoluciones judiciales respecto a la aplicación práctica del sistema legal ALA/FT, las autoridades de la República del Paraguay no proporcionaron datos relevantes que sean indicativos de la eficacia de su sistema para combatir el lavado de activos y el financiamiento del terrorismo, con lo que no se cumple con la recomendación 32.

2.1.2. Recomendaciones y comentarios

149. Se debe comprender en la legislación de lavado de activos la inclusión de una serie de delitos subyacentes pertenecientes a cada una de las categorías establecidas en la Recomendación 1.
150. Asimismo, se debe normar las sanciones de tipo administrativo a los sujetos obligados de modo tal que guarden la debida proporcionalidad entre los grados de las mismas de acuerdo a las faltas que puedan cometer aquellos al cumplimiento de la normatividad ALA.

2.1.3. Cumplimiento con las Recomendaciones 1, 2 y 32

	Calificación	Resumen de los factores que influyen en la calificación ¹
R. 1	PC	<p>No se incluyen una serie de delitos dentro de cada una de las categorías establecidas de conformidad con la Recomendación.</p> <p>Si bien todos los hechos punibles pueden estar de alguna manera comprendidos dentro del lavado de activos, estos lo serán solamente cuando se concursen con el delito de asociación criminal.</p>
R. 2	MC	Las sanciones de tipo administrativo a los sujetos obligados no cumplen con el criterio establecido, puesto que no existe proporcionalidad entre los grados de las sanciones con las faltas que puedan cometer los sujetos obligados como consecuencia del incumpliendo a la normatividad ALA/FT
R. 32	PC	El país no entregó información estadística para los efectos de esta Recomendación; no se encuentra tipificado el delito de financiamiento del terrorismo en cuanto a su eficacia en el sistema antilavado.

2.2 Tipificación como delito del financiamiento del terrorismo

2.2.1 Descripción y análisis

2.2.1.1. Recomendación Especial II

151. Paraguay no ha tipificado como delito al financiamiento del terrorismo. Si bien ha suscrito el Convenio Internacional de las Naciones Unidas para la represión de la financiación del terrorismo, dicho tratado aún no ha sido ratificado, en ese sentido, y siguiendo lo establecido en los artículos 137° y 141° de la Constitución, aún no integra el derecho positivo paraguayo. Consecuentemente con lo desarrollado en el criterio esencial anterior, el Artículo 196° del Código Penal no incluye al financiamiento del terrorismo como delito precedente al lavado de activos.

2.2.1.2. Recomendación 32

152. De acuerdo con las entrevistas sostenidas con diversas autoridades, en las cuales se les requirió la entrega de información sobre estadísticas y/o resoluciones judiciales respecto a la aplicación práctica del sistema legal ALA/FT, las autoridades de la República del Paraguay nos informaron que respecto a la prevención y represión del financiamiento del terrorismo no se registra ninguna acción, lo cual nos releva de mayor comentario.

2.2.2. Recomendaciones y comentarios

153. Paraguay deberá incluir en su legislación penal al delito de financiamiento del terrorismo de acuerdo a los alcances establecidos en el Convenio Internacional de las Naciones Unidas para la represión de la financiación del terrorismo.

2.2.3. Cumplimiento con las Recomendaciones Especial II

	Calificación	Resumen de los factores que influyen en la calificación ²
R. II	NC	El financiamiento del terrorismo no se encuentra tipificado como hecho punible en la normativa penal
R. 32	PC	El país no ha realizado ninguna acción respecto a la prevención y represión del financiamiento del terrorismo

2.3 Decomiso, congelamiento e incautación del producto del delito.

2.3.1 Descripción y análisis

Recomendación 3

154. La legislación de Paraguay regula el decomiso de acuerdo con los términos previstos en el artículo 86° del Código Penal, que establece textualmente lo siguiente:

“Cuando se haya realizado un hecho antijurídico doloso, podrán ser decomisados los objetos producidos y los objetos con los cuales éste se realizó o preparó. El comiso se ordenará sólo cuando los objetos, atendidas su naturaleza y las circunstancias, sean peligrosos para la comunidad o exista el peligro de su uso para la realización de otros hechos antijurídicos.”

155. El decomiso procede, sobre los objetos o bienes producto del delito y sobre aquellos utilizados para su comisión. De acuerdo con la norma penal, sólo procederá el decomiso cuando se produzcan las conductas dolosas del tipo penal establecido para el delito de lavado de dinero, mas no en la comisión culposa referida a la negligencia grave tipificada en el propio artículo 196° del Código Penal. Asimismo, siendo que se exige la consumación del hecho

antijurídico doloso para que se produzca la medida, el decomiso no procederá en los casos de tentativa previstos en dicha norma.

156. Asimismo, el artículo 90° del Código Penal consagra la figura de la privación de beneficios o comiso especial, que ocurre cuando el autor o el partícipe de un hecho antijurídico obtiene un beneficio de éste, ordenándose la privación del mismo.
157. La disposiciones contenidas en el artículo 86° establecen medidas preventivas respecto de los bienes sujetos a decomiso, mientras no quede firme la decisión judicial, siendo que la orden de comiso dada por el juez tendrá el efecto de la inhibición de gravar y vender tales bienes.
- 158.** Guarda especial relación con lo mencionado en el párrafo anterior, siendo que la orden de comiso será dictada por el órgano jurisdiccional competente en caso que los objetos producto del hecho antijurídico doloso en la forma descrita por el artículo 86° del Código Penal, atendidas su naturaleza y las circunstancias, sean peligrosas para la comunidad o exista el peligro de su uso para la realización de otros hechos antijurídicos.
159. La Secretaría de Prevención de Lavado de Dinero o Bienes (SEPRELAD) de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley 1015/96 tiene por atribución recabar de las instituciones públicas y de los sujetos obligados toda la información que pueda tener vinculación con el lavado de dinero, lo cual facilitaría la identificación de bienes y efectos originados por la comisión del delito de lavado de dinero o los subyacentes. Asimismo, el Ministerio Público según se aprecia del artículo 24° de su Ley Orgánica controlará la existencia y veracidad del inventario de bienes secuestrados o entregados, entre otros aspectos.
160. Por otro lado, en lo que se refiere al narcotráfico la Ley N° 1340/88 establece en su artículo 46° la facultad de que en vía judicial se ordene el embargo de bienes o dinero depositados en bancos o entidades financieras o en poder de terceros bajo cualquier título.
161. El Código Penal acorde a la Convención de Palermo en su artículo 95° referido al comiso especial, establece en el inciso 1° in fine que no serán afectados los derechos de terceros sobre el objeto; por lo que se infiere de manera indubitable la protección del tercer adquirente de buena fe.
162. El Código Procesal Penal, artículo 394°, establece la posibilidad de que se ordenen medidas cautelares tendientes a impedir que se celebren actos contractuales o de otro tipo respecto de los bienes sujetos a decomiso; sin embargo, no se atiende a la invalidación de un acto jurídico. En el delito subyacente concerniente al tráfico ilícito de drogas, en el artículo 46° de la ley 1340/88 se precisan medidas preventivas urgentes con el objeto de impedir la producción de actos de disposición de bienes.

2.3.2. Cumplimiento con las Recomendación 3

	Calificación	Resumen de los factores que influyen en la calificación
--	--------------	---

R. 3	MC	No obran estadísticas a efectos de la implementación de las medidas tratadas en los criterios en mención.
R. 32	PC	El país no entregó información estadística para los efectos de esta recomendación.

2.4 Congelamiento de los fondos utilizados para el financiamiento del terrorismo

2.4.1 Descripción y análisis

Recomendación Especial III

163. Paraguay no ha aprobado legislación pertinente a fin de dar cumplimiento efectivo a las Resoluciones del Consejo de Seguridad de la ONU, es decir, no se han implementado mecanismos eficaces para congelar los fondos terroristas u otros bienes de las personas designadas por el Comité de Sanciones de acuerdo con las Resoluciones S/RES/1267 y S/RES/1373.

164. Por decreto del Poder Ejecutivo dictado con fecha 24 de octubre del 2001, se constituyó una Comisión Interministerial para implementar la Resolución S/RES/1373 adoptada por el Consejo de Seguridad de la ONU. Fueron invitados a designar representantes distintas reparticiones gubernamentales, de los Poderes Judicial y Legislativo y la Fiscalía General de la República del Paraguay. La Comisión fue instalada el 6 de noviembre de 2001, bajo la coordinación del Ministerio de Relaciones Exteriores, sin que a la fecha se hayan implementado las medidas contenidas en la citada Resolución.

2.4.2 Recomendaciones y comentarios

165. El país no cuenta con legislación que recoja la aplicación de procedimientos especiales para congelar los fondos terroristas u otros activos de las personas que designe el Comité de Sanciones contra los talibanes y Al-Qaida de las Naciones Unidas de acuerdo con la Resolución S/RES 1267 y las resoluciones que le han sucedido, siendo que las Resoluciones del Consejo de Seguridad son de aplicación obligatoria a todos los países miembros de las Naciones Unidas.

2.4.3 Cumplimiento con la Recomendación Especial III y la Recomendación 32

	Calificación	Resumen de los factores que influyen en la calificación
R. III	NC	El país no cuenta con procedimientos especiales para el congelamiento que permitan una aplicación plena de las Resoluciones de la ONU.
R. 32	PC	El país no ha realizado ninguna acción respecto a la prevención y represión del financiamiento del terrorismo

Autoridades

2.5 Unidad de inteligencia financiera y sus funciones (R.26, 30 y 32)

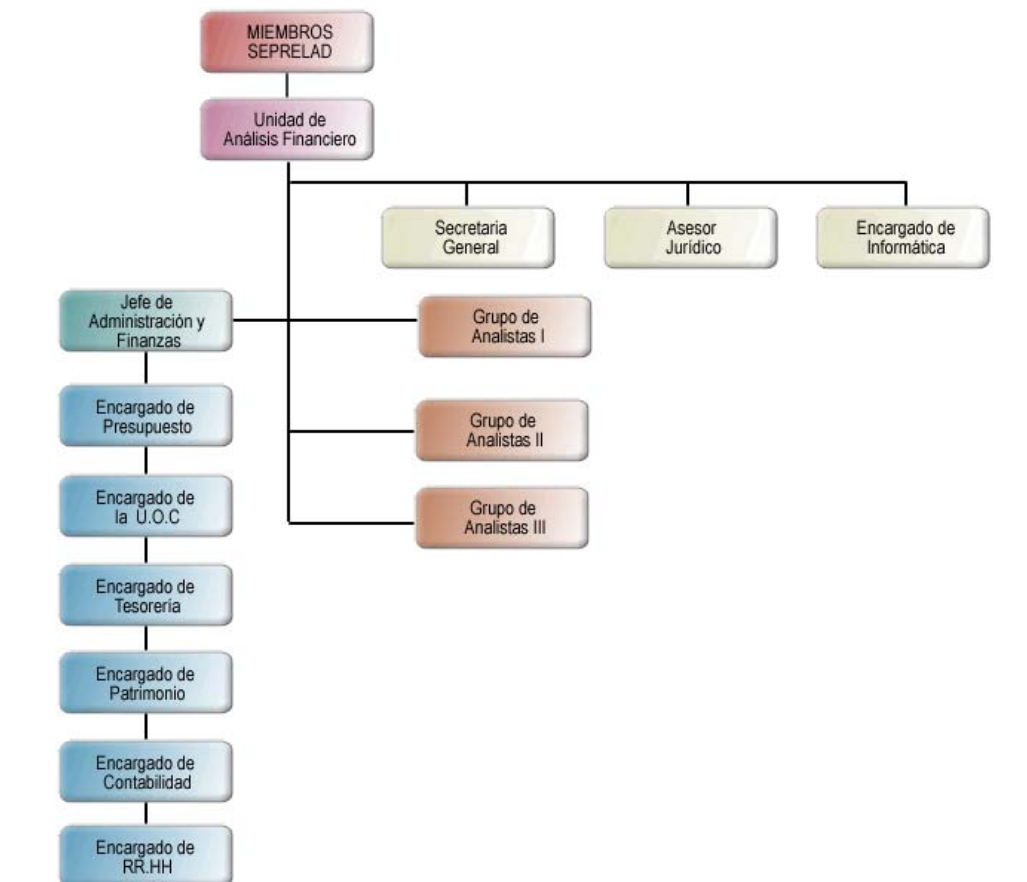
2.5.1. Descripción y Análisis

166. La Secretaría de Prevención de Lavado de Dinero o Bienes (SEPRELAD) fue creada por Ley 1015/97 "Que Previene y Reprime los Actos Ilícitos destinados a la Legitimación del Dinero o Bienes" como autoridad de aplicación, con dependencia de la Presidencia de la República. Esta Secretaría tiene a su cargo una Unidad de Análisis Financiero (UAF) encargada de evaluar y analizar la información que aquella recibe. Como autoridad de aplicación, SEPRELAD tiene suficiente independencia y autonomía operativa para garantizar que está libre de influencias o interferencias indebidas.
167. La Unidad de Análisis Financiero entró en funcionamiento en el año 1997. Cuenta con 33 personas, de las cuales 15 pertenecen al área de análisis. Su presupuesto es u\$s 850.000- por año, que es apenas suficiente para las funciones que realiza actualmente.
168. Las funciones y atribuciones de la SEPRELAD están determinadas en el artículo 28 de la ley citada y consisten en:
- Dictar en el marco de las leyes, los reglamentos de carácter administrativo que deban observar los sujetos obligados con el fin de evitar, detectar y reportar las operaciones de lavado de dinero o bienes,
 - Recabar de las instituciones públicas y de los sujetos obligados toda la información que pueda tener vinculación con el lavado de dinero;
 - Analizar la información obtenida a fin de determinar transacciones sospechosas, así como operaciones o patrones de lavado de dinero o bienes;
 - Mantener estadísticas del movimiento de bienes relacionados con el lavado de dinero o bienes;
 - Disponer la investigación de las operaciones de los que se deriven indicios racionales de delito de lavado de dinero o bienes;
 - Elevar al Ministerio Público los casos en que surjan indicios vehementes de la comisión de delito de lavado de dinero o bienes para que se inicie la investigación judicial correspondiente; y,
 - Elevar los antecedentes a los órganos e instituciones encargados de supervisar a los sujetos obligados cuando se detecten infracciones administrativas a la ley o los reglamentos, a los efectos de su investigación y sanción en su caso.
169. A su vez, los sujetos obligados a que hacen referencia algunos de los puntos anteriores, son los señalados en el artículo 13 y abarcan a los bancos, las financieras, las compañías de seguro, las casas de cambio, las sociedades y agencias de valores (bolsas de valores), las sociedades de inversión, las sociedades de mandato, las administradoras de fondos mutuos de inversión y de jubilación, las cooperativas de crédito y de consumo, las que explotan juegos de azar, las inmobiliarias, las fundaciones y organizaciones no gubernamentales (ONG´S), las casas de empeño y cualquier otra persona física o jurídica que se dedique de manera habitual a la intermediación financiera, al comercio de joyas, piedras y metales preciosos; objetos de arte, antigüedades, o a la inversión filatélica o numismática.

Composición de la Secretaría de Prevención de Lavado de Dinero o Bienes.

170. La SEPRELAD es un organismo colegiado compuesto por:
- el Ministro de Industria y Comercio quien preside la Secretaría;
 - un miembro del Directorio del Banco Central del Paraguay, quien sustituye al Presidente en caso de ausencia o impedimento;
 - un Consejero de la Comisión Nacional de Valores designado por ella;
 - el Secretario Ejecutivo de la SENAD;
 - el Superintendente de Bancos; y,
 - el Comandante de la Policía Nacional.

171. La estructura orgánica de dicha Secretaría es la siguiente:



172. De acuerdo a la información relevada en ocasión de la visita de evaluación, se tuvo conocimiento del escaso número de reuniones que llevan a cabo los miembros de SEPRELAD quienes, en el presente año por ejemplo, se habrían reunido en solo dos oportunidades y no en todos los casos con sus representantes titulares sino con funcionarios de nivel jerárquico inferior con poderes delegados. Quizás como consecuencia de ello la SEPRELAD no ha ejercido aún algunas de sus funciones y atribuciones como la indicada en el artículo 28 inciso 1 de la ley que la creó, que se refiere al dictado, en el marco de las leyes, de los reglamentos de carácter administrativo que deban observar los sujetos obligados con el fin de evitar, detectar y reportar las operaciones de lavado de dinero y bienes.

173. La falta del dictado de estas normas o regulaciones por parte de la SEPRELAD y el hecho que quizás, como consecuencia de ello, organismos de supervisión han seguido emitiendo a su vez este tipo de normas, ha dejado un panorama no muy claro respecto a competencias y/o facultades que en la práctica esos organismos se arrogan. Como ejemplo basta citar la Superintendencia de Seguros (dependiente del BCP), que ha emitido su propia norma referida al reporte de operaciones sospechosas con un formulario propio y con instrucción de envío del mismo a dicha Superintendencia y a la UAF.
174. De las visitas efectuadas también se obtuvieron comentarios sobre la falta de comunicación o coordinación entre la UAF y el BCRA.
175. En forma paralela existe en el sitio internet de SEPRELAD un archivo disponible con el formulario para el reporte de operaciones sospechosas aunque sin instrucciones para su cumplimentación.
176. Cabe señalar las regulaciones que en el tema de lavado han sido emitidas por Banco Central del Paraguay abarcando un vasto espectro del sistema financiero y cambiario.
177. También y a efectos de mantener la operatividad, el órgano máximo de la Secretaría de Prevención de Lavado y Bienes, delega de hecho en su Unidad de Análisis Financiero (UAF) facultades que le serían propias, como en los casos de disponer la investigación de las operaciones de las que se deriven indicios racionales de delito de lavado de dinero o bienes y la elevación al Ministerio Público. Ello también se observa en algunos Memorandos de Entendimiento (MOUs) firmados con organismos similares de otros países.
178. Además la UAF cumple la función de recepción, administración y custodia de toda la información y documentación que ingresa a SEPRELAD, colaborando además con instituciones y organismos gubernamentales encargados de hacer cumplir las leyes referidas al delito de lavado de dinero o bienes.
179. Con respecto a la publicación de estadísticas por parte de esta autoridad de aplicación, con posterioridad a nuestra visita se proveyó de información que satisface lo referido a las funciones de SEPRELAD y también en el sitio de internet www.seprelad.gov.py existe un link en el mismo hacia "Gestión-Estadísticas", que se habilitó con posterioridad a nuestra visita. Como referencia basta señalar que en el año 2004 se señalan recibidos 1093 reportes de operaciones sospechosas de los cuales 586 corresponden a bancos, 501 a casas de cambio, 3 a financieras y 3 a varios.
180. Por otra parte, si bien la Ley 1015/97 abarca como sujetos obligados aquellos que exceden el sector financiero amplio, tales como sectores dedicados a la explotación de juegos de azar, inmobiliarias, fundaciones y organizaciones no gubernamentales, casas de empeño y comercio de objetos suntuarios (joyas, piedras y metales preciosos, objetos de arte, etc.) la falta de regulación aludida precedentemente hace que esta amplia gama de actividades se encuentre totalmente falta de control.
181. En cuanto a estos sujetos obligados cabe destacar que la ley no prevé un órgano que, una vez emitidas las normas referidas al lavado de dinero y bienes, se ocupe de supervisar su cumplimiento, lo cual a juicio de este equipo evaluador, no constituiría impedimento para emisión de tales normas.
182. Con relación a los sujetos obligados que se encuentran bajo el control de un supervisor, cuando SEPRELAD detecte infracciones administrativas, deberá elevar los antecedentes al organismo supervisor para su investigación y eventual sanción
183. Cabe destacar la actividad que viene desarrollando la SEPRELAD a través de UAF tendiente a la capacitación y a la cooperación o intercambio de información entre distintas autoridades u organismos tanto en el ámbito nacional como en el internacional. En el primero de ellos se destacan los siguientes memorandos:
- Memorando de Entendimiento entre la Secretaría de Prevención de Lavado de Dinero o Bienes (SEPRELAD) y la Secretaría Nacional Antidrogas (SENAD). 07/09/2004.

-Memorando de Entendimiento entre la Secretaría de Prevención de Lavado de Dinero o Bienes (SEPRELAD) y el Ministerio Público (25/08/2004).

-Convenio de Cooperación entre la Secretaría de Prevención de Lavado de Dinero dependiente de la Presidencia de la República y la Asociación Protectora de Derechos Intelectuales Fonográficos del Paraguay (24/02/2005).

-Convenio de Cooperación Interinstitucional entre la Secretaría de Prevención de Lavado de Dinero o Bienes, dependiente de la Presidencia de la República y el Instituto Nacional de Cooperativismo (05/10/2005).

- También se proveyó información acerca de una profusa actividad de capacitación del personal de SEPRELAD/UAF, de donde se deduce que dichos agentes cuentan con más que aceptable nivel de preparación para ejercer sus funciones.

184. En el ámbito internacional cabe recordar que la Unidad de Análisis Financiero logró el reconocimiento por parte del Grupo Egmont como miembro regular, en el año 1998, en ocasión de la VI Reunión Plenaria del Grupo en Buenos Aires.
185. En cumplimiento de los requisitos de tal membresía, la Unidad de Análisis Financiero ha firmado Memorandos de Entendimiento (MOUs) con Argentina, Corea, Chile, China, Estados Unidos de Norteamérica, México y Perú.
186. También en el ámbito internacional cabe mencionar convenios firmados por SEPRELAD con la Oficina de Asistencia Técnica del Departamento del Tesoro de los Estados Unidos de América y con la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos a través de la Secretaría Ejecutiva de la Comisión Interamericana para el Control del Abuso de las Drogas.

2.5.2 Recomendaciones y comentarios.

187. Como se ha señalado precedentemente, la actividad operativa de la SEPRELAD esta circunscripta a la de la propia UAF, ya que aquélla solo se reúne en escasísimas oportunidades restándole la funcionalidad necesaria.
188. Es importante tener en cuenta que en el Informe de Evaluación Mutua anterior correspondiente al año 2003, se recomendaba al país ("Recomendación VI") *"...asegurar el ejercicio por la SEPRELAD de las funciones normativas que tiene atribuidas legalmente y ajustar el diseño legal en lo necesario para que pueda cumplir sus funciones de coordinación y de órgano catalizador de la política global antilavado ... Para ello es imprescindible atribuir la Presidencia (y apoyo de Secretaría permanente) a un Ministro o Autoridad con competencia general que pueda impulsar la política antilavado para todos los sectores.."*. Al respecto nada ha sido modificado por lo que, la necesidad de reunir y consensuar la opinión de funcionarios de alta jerarquía para la toma de decisiones continúa entorpeciendo el desempeño de la Secretaría.
189. Tampoco se ha avanzado en forma contundente sobre la sobreposición de funciones entre ésta y los organismos de supervisión. También aquí debemos recordar que, en el informe anteriormente citado, se recomendaba ("Recomendación V") *"... resolver la situación de transitoriedad en el encuadre administrativo de la UAF y al tiempo, aclarar el solapamiento de funciones con la Unidad de Análisis del Banco Central, buscando una solución de síntesis y operatividad.."*.
190. Sobre el particular y a manera de un avance en la materia se señala que el Banco Central, por Resolución N° 13 del 20 de noviembre de 2003 modificó su normativa disponiendo que los reportes de operaciones sospechosas del sistema financiero fueran remitidos a la UAF.
191. No obstante, la Superintendencia de Seguros (que se encuentra en el Banco Central) ha emitido, 13 de mayo del corriente año, la Resolución SS.SG.N° 155/05, regulando a las

entidades bajo su contralor, en cuyo artículo 8, se obliga al envío de los reportes de operaciones sospechosas tanto a esa Superintendencia como a la SEPRELAD, en un formulario especial diseñado por ese ente supervisor.

192. Se aprecia entonces que el solapamiento de funciones no ha cedido en la forma esperada.
193. Se recomienda entonces que la SEPRELAD/UAF ejerza con plenitud sus facultades y competencias, insistiendo entonces en que los organismos de supervisión cedan en la superposición de funciones que se consideran propias de la Secretaría.

2.5.3 Cumplimiento de las Recomendaciones 26, 30 y 32

	Calificación	Resumen de los factores que influyen en la calificación
R.26	MC	<p>La calificación se ve afectada por la falta de tipificación del delito de financiamiento del terrorismo.</p> <p>La SEPRELAD/UAF no ha emitido directrices sobre la forma de informar, aún en los casos de las actividades para los que no existen organismos de Supervisión (CE.26.2)</p>
R.30	PC	<p>Caben la misma consideración señalada en el primer párrafo de la R.26.</p> <p>Esta Recomendación se califica teniendo en cuenta la complementación con otros puntos del informe en los que también se incluye.</p> <p>En la visita a las distintas autoridades se pudo observar, en líneas generales, insuficiencia de recursos humanos y físicos, así como capacitación adecuada (CE.30.1 y 30.2).</p>
R.32	PC	<p>No se cuenta con legislación acerca del financiamiento del terrorismo.</p> <p>El país no demostró que haya revisado la eficacia de sus sistemas para combatir el lavado de activos.</p> <p>Si bien SEPRELAD elabora informes y estadísticas sobre la tramitación que reciben los ROS, no ocurre lo mismo con el resto de los organismos, careciendo de datos ciertos sobre el destino final de los mismos lo cual imposibilita examinar periódicamente la eficiencia del sistema(CE.32.1 y 32.2).</p> <p>No se ha verificado la existencia de un sistema integral para la realización de estadísticas.</p> <p>No se han podido verificar los criterios para determinar la efectividad y eficiencia de los sistemas de elaboración y</p>

	Calificación	Resumen de los factores que influyen en la calificación
		mantenimiento de las estadísticas al no haber sido suministradas con la necesaria anticipación.

2.6 Autoridades de aplicación de la ley, ministerio público y otras autoridades competentes: marco legal para la investigación y enjuiciamiento de delitos, decomisos y congelamientos (R.27, 28, 30 y 32)

2.6.1 Descripción y Análisis

194. El lavado de dinero se encuentra tipificado en el artículo 196 del Código Penal, mientras que el Financiamiento del Terrorismo aún no ha sido tipificado.

195. Si bien mediante la modificación de la Ley 1340 que tuvo lugar en el mes de julio de 2002 se incorpora las figuras de la "Entrega Vigilada" y "Agente Especial" las mismas solo rigen para el delito precedente de narcotráfico y no así para el lavado de dinero o bienes.

2.6.1.1 Poder Judicial

196. La Constitución de la República del Paraguay, en su Capítulo III, Sección I, artículos 247 a 257, asigna la administración de justicia al Poder Judicial, ejercido por la Corte Suprema de Justicia, por los tribunales y por los juzgados, garantizando su independencia y previendo su autarquía presupuestaria. También establece la inmunidad e inamovilidad de los magistrados que son designados por la Corte Suprema de Justicia, a propuesta en terna del Consejo de la Magistratura, sobre cuya composición y funcionamiento se expresa la Sección III del Capítulo señalado.

197. Los magistrados solo podrán ser enjuiciados y removidos por decisión de un Jurado integrado por dos ministros de la Corte Suprema de Justicia, dos miembros del Consejo de la Magistratura, dos senadores y dos diputados.

198. En la Sección II del citado Capítulo, se determina la composición (nueve miembros) deberes y atribuciones de la Corte Suprema de Justicia que estará organizada por salas y requisitos que deben cumplir sus integrantes.

199. Cabe señalar que el delito de lavado de dinero es de acción pública y por tal razón, perseguible de oficio. El Código Procesal Penal (Ley 1286/98) prevé en su artículo 38 como órganos jurisdiccionales, en los casos y formas que las leyes determinan, los siguientes:

- la Corte Suprema de Justicia;
- los Tribunales de Apelación;
- los Tribunales de Sentencia;
- los Jueces Penales;
- los Jueces de Ejecución; y,

-los Jueces de Paz.

200. En cuanto a la intervención judicial en el caso de lavado de dinero o bienes, la misma tiene lugar cuando el fiscal, luego de recibidas las diligencias de la intervención policial y realizadas las primeras investigaciones, formula su requerimiento ante el juez penal, siguiendo lo establecido en el Capítulo III, de la Segunda Parte del Libro Primero del Código Procesal Penal.

2.6.1.2 Ministerio Público

201. El Ministerio Público representa a la sociedad ante los órganos jurisdiccionales del Estado, gozando de autonomía funcional y administrativa en el cumplimiento de sus deberes y atribuciones. Lo ejercen el Fiscal General del Estado y los agentes fiscales, en la forma determinada por la ley.
202. Corresponde al Ministerio Público, por medio de los agentes fiscales, funcionarios designados y de sus órganos auxiliares, dirigir la investigación de los hechos punibles y promover la acción penal pública, correspondiéndole fundar la carga de la prueba. Con este propósito debe realizar todos los actos necesarios para preparar la acusación y participar en el procedimiento.
203. Tiene a su cargo la dirección funcional y el control de los funcionarios y de las reparticiones de la Policía Nacional, en tanto se los asigne a la investigación de determinados hechos punibles.
204. Sus funciones deberes y atribuciones están previstas en la **Constitución de la República del Paraguay, Capítulo III, Sección IV, artículos 266 a 272; en el Código Procesal Penal, artículos 52 a 57 y en su ley orgánica, entre otros.**
205. El Fiscal General del Estado goza de inamovilidad en su cargo. Dura cinco años en sus funciones y puede ser reelecto. Es nombrado por el Poder Ejecutivo, con acuerdo del Senado, a propuesta en terna del Consejo de la Magistratura.
206. Los agentes fiscales son designados, en la misma forma que establece esta Constitución para los jueces. Al igual que éstos, gozan de inamovilidad en funciones y son removidos con iguales procedimientos. Además, tienen las mismas incompatibilidades e inmunidades que las determinadas para los integrantes del Poder Judicial.
207. En la materia específica de lavado de dinero y bienes está facultado para trabajar con la Unidad de Análisis Financiero de la SEPRELAD y de la Unidad de Investigación Financiera de la SENAD, así como contar con la colaboración de otros organismos del Estado, tal como surge del artículo 257 de la Constitución Nacional que señala que tanto éstos como las personas que ejercen funciones en los mismos están obligadas a prestar a la administración de justicia toda la cooperación que ella requiera para el cumplimiento de sus mandatos.

2.6.1.3 Policía Nacional

208. De acuerdo al artículo 175 de la Constitución Nacional y tal como la define su Ley Orgánica (Ley N° 222/93) la Policía Nacional, como integrante de la fuerza Pública, es una Institución profesional de estructura funcional jerarquizada, no deliberante y obediente debiendo ajustar el ejercicio de su función a las normas constitucionales y legales, y fundando su acción en el respeto a los derechos humanos.
209. Depende jerárquicamente del Poder Ejecutivo, con el que se vincula por medio del Ministerio del Interior. Para el cumplimiento de sus funciones está organizada en

210. Comando: es el organismo máximo de las Fuerzas Policiales, responsable de la dirección, planeamiento, coordinación, control y empleo de los recursos asignados a ella; se ejerce a través del Comandante y el Sub Comandante de la Policía Nacional.

211. El Comandante de la Policía Nacional es nombrado por el Poder Ejecutivo y lo ejerce con el grado de Comisario General Comandante. Es la autoridad máxima de la institución con jurisdicción y competencia en todo el territorio de la Nación y será conferido con carácter exclusivo a quien ejerza el cargo de Comandante de la Policía Nacional.

212. Direcciones Generales: son ejercidas por Comisarios Generales Directores de Orden y Seguridad, previendo la Ley orgánica las siguientes:

- Dirección General de Orden y Seguridad;
- Dirección General de Institutos Policiales de Enseñanza;
- Dirección General de Logística; y
- Dirección General de Bienestar Policial.

Direcciones ejercidas por un Oficial Superior con el grado de Comisario General Inspector de Orden y Seguridad y forman parte de Direcciones Generales.

213. Son funciones, obligaciones y atribuciones de la Policía Nacional :

- Preservar el orden público legalmente establecido.
- Proteger la vida, la integridad, la seguridad y la libertad de las personas y entidades y de sus bienes.
- Prevenir la comisión de delitos y faltas mediante la organización técnica, la información y la vigilancia.
- Investigar bajo dirección judicial los delitos cometidos en cualquier punto del territorio nacional, en las aguas públicas o en el espacio aéreo.
- Intervenir de oficio o por denuncias en los hechos delictuosos, preservar el cuerpo del delito que pueda servir en la investigación, labrando acta de lo actuado, expedir copias a quienes las requieran y remitir las actuaciones a la autoridad competente en el término legal.
- Solicitar de los Jueces la autorización correspondiente para allanar domicilios en los casos de prevención de delitos, pesquisas o detención de delincuentes. Esta autorización no será necesaria para entrar a establecimientos públicos, centros de reunión o recreo y demás lugares abiertos al público en las circunstancias previstas en la Ley.
- Solicitar la presentación de documentos de identificación personal cuando el caso lo requiera
- Citar o detener a las personas conforme a la Ley en el marco estatuido por la Constitución Nacional. La comparecencia de los citados deberá efectuarse en días y horas hábiles y ellos serán recibidos y despachados en el día y hora señalados. Toda demora será considerada abuso de autoridad.
- Detener a las personas sorprendidas en la comisión de delitos y a los sospechosos, en la forma y por el tiempo establecidos en la Constitución Nacional y las leyes, haciéndoles saber la causa de su detención y los derechos que le asisten, poniéndolas a disposición de Juez competente.
- Mantener y organizar en todo el territorio nacional el servicio de identificación personal, archivo y registro de antecedentes y del domicilio de las personas.
- Expedir Cédulas de Identidad, Pasaportes, Certificado de Antecedentes, de Vida, de Domicilio, de Residencia y otros documentos relacionados con sus funciones.
- Mantener copia actualizada del registro del parque automotor proveída por la Dirección General de los Registros Públicos.

- Ejercer la vigilancia y el control de las personas en la frontera nacional.
- Organizar el registro de extranjeros y controlar la entrada y salida de éstos conforme a la Ley.
- Proceder a la búsqueda de las personas desaparecidas, así como de las cosas perdidas o sustraídas para restituir las a sus legítimos propietarios.
- Velar por las buenas costumbres, la moralidad pública y reprimir los juegos ilícitos y las actividades prohibidas de acuerdo con las normas legales pertinentes.
- Reglamentar la tenencia de armas de uso civil y organizar el registro respectivo, de conformidad a las Leyes vigentes.
- Garantizar las reuniones en lugares públicos preservando el orden y protegiendo los derechos de terceros.
- Comunicar a la autoridad judicial el fallecimiento de personas sin parientes conocidos y adoptar las primeras medidas cautelares de sus bienes.
- Cooperar y coordinar con el organismo responsable en el control y la prevención de la producción, comercialización, tráfico, consumo, uso y tenencia de drogas y estupefacientes de acuerdo a los tratados Internacionales y las leyes vigentes en la materia.
- Proteger las instalaciones de conducción y provisión de energía eléctrica, oleoductos, gasoducto, aguas corrientes, telefónicas y otros.
- Prevenir y combatir los incendios y otros siniestros que pongan en peligro la vida, la seguridad y propiedad de las personas.
- Prevenir y reprimir las actividades relacionadas con el tráfico ilegal de las personas, especialmente de mujeres y niños, de acuerdo a las normas legales pertinentes.
- Fiscalizar las actividades de los detectives particulares, empresas de vigilancias, serenos y de quienes ejerzan funciones afines.
- Fiscalizar, con orden judicial, los registros de personas en hoteles, hospedajes y establecimientos afines.
- Cooperar con los organismos responsables en el control de la asistencia de menores a salas de juegos de azar y espectáculos públicos para mayores.
- Controlar conforme a la Ley el expendio y el consumo de bebidas alcohólicas.
- Dictar reglamentos y edictos para el cumplimiento de sus fines de acuerdo con sus facultades regladas.
- Reglamentar el uso de uniforme, armas, equipos y materiales de la Institución.
- Formar reservas para la defensa nacional.
- Realizar intercambios de información a nivel nacional e internacional y cooperar con instituciones similares en la prevención e investigación de la delincuencia.
- Prestar auxilio a las personas e instituciones que legalmente lo requieren.
- Coadyuvar en la realización de las pericias que soliciten los tribunales y Juzgados de la Nación u otros organismos nacionales para la averiguación de hechos delictuosos.
- Cumplir y hacer cumplir las leyes, reglamentos y demás disposiciones relacionadas con las funciones que por la Constitución Nacional y por esta Ley se asignan.
- Coordinar con la Municipalidades y otras Instituciones el control del tránsito en las vías terrestres habilitadas para la circulación pública.
- Dar cumplimiento a los mandatos judiciales.

214. Tal como lo establece el artículo 58 del Código Procesal Penal, los agentes y funcionarios de la Policía Nacional, en su función de investigación de hechos punibles, deben actuar a través de cuerpos especializados designados al efecto, y a iniciativa del Ministerio Público ejecutará los mandatos de la autoridad competente, sin perjuicio del régimen jerárquico que los organiza.

2.6.1.4 Unidad de Investigación de Delitos Financieros –UIDF- / SENAD

215. El Poder Ejecutivo, creó, el 16 de mayo de 1991, la Secretaría Nacional Antidrogas (SENAD) por medio del Decreto N° 9528 que fuera reafirmado en fecha 27 de diciembre de 1991, al ser sancionada por el Poder Legislativo la Ley 108/91 que también instituye la SECRETARIA NACIONAL ANTIDROGAS (SENAD) con la finalidad de regir y coordinar a los entes gubernamentales y no gubernamentales que trabajen en la lucha antidrogas y la prevención de drogadicción. Esta Secretaría depende directamente de la Presidencia de la República y está a cargo de un Secretario Ejecutivo y un Secretario Ejecutivo Adjunto, nombrados por Decreto del Poder Ejecutivo.
216. Dentro de esta Secretaría se encuentra la Unidad de Investigación de Delitos Financieros (UIDF) que, según el artículo 31 de la Ley 1015/97 tiene a su cargo la investigación de las operaciones que disponga SEPRELAD cuando entienda que de ellas se deriven indicios racionales de delito de lavado de dinero o bienes.
217. Deberes y Atribuciones de la Unidad:
- a) Asesorar al Secretario Ejecutivo en todo cuanto tenga relación con el Lavado de Dinero y Bienes.
 - b) Detectar y, cuando corresponda, investigar bajo la dirección del Ministerio Público, toda actividad sospechosa de la perpetración de Lavado de Bienes provenientes de la Producción y Tráfico ilícitos de sustancias estupefacentes y demás drogas peligrosas y de los hechos punibles conexos, ejecutando las decisiones y mandatos del mismo, dentro de la ley.
 - c) Investigar bajo la dirección del Ministerio Público, los presuntos hechos de Lavado de Bienes remitidos, de conformidad con la Ley N° 1015/97 y sus modificatorias, por la Secretaría de Prevención de Lavado de Dinero o Bienes (SEPRELAD).
 - d) Elevar a la Secretaría Ejecutiva los antecedentes cuando existan indicios que hagan presumir la comisión del hecho punible referido, para su remisión al Ministerio Público y a las demás entidades que correspondan.
 - e) Mantener fuentes de información y realizar actividades de inteligencia en su área.
 - f) Realizar actividades conjuntas con organismos similares, nacionales y extranjeros; y
 - g) Cumplir con las demás actividades encomendadas por la Secretaría Ejecutiva.
218. La UIDF trabaja en colaboración con el Ministerio Público y recibe colaboración de la UAF.

2.6.2 Recomendaciones y Comentarios

219. En las visitas realizadas a los organismos competentes se pudo observar que, principalmente en el Ministerio Público y en la UIDF, los recursos humanos y físicos no son suficientes para las funciones y responsabilidades asignadas. No obstante cabe señalar que

durante la visita efectuada al primero de los organismos se estaba procediendo a un llamado a concurso para captar nuevos funcionarios a los efectos de atenuar tal situación.

220. No han sido implementadas técnicas de investigación especiales para la investigación del lavado de activos.
221. No se cuenta con estadísticas integrales que permitan evaluar periódicamente la eficacia y eficiencia del sistema de manera que se pueda determinar casos originados por reportes, denuncias o tareas de inteligencia que fueran elevados a la Justicia y el resultado final de los mismos, así como pedidos de asistencia y casos de sanciones por incumplimiento por parte de los sujetos obligados.
222. Al respecto se debería facultar y responsabilizar a algún organismo ya sea la SEPRELAD u otro inclusive en el propio ámbito de Justicia para capturar y procesar los datos necesarios a efectos de obtener información integral del sistema relativos a su eficacia y eficiencia.

2.6.3 Cumplimiento de las Recomendaciones 27, 28, 30 y 32

	Calificación	Resumen de los factores que influyen en la calificación
R.27	PC	La evaluación de esta recomendación se ve influenciada por la falta de tipificación del delito de financiamiento del terrorismo (CE.27.1). No se han implementado medidas que permitan a las autoridades aplicar técnicas especiales de investigación (CE.27.2).
R.28	MC	La evaluación de esta recomendación se ve influenciada por la falta de tipificación del delito de financiamiento del terrorismo (CE.28.1 y 28.2).
R.30	PC	La evaluación de esta recomendación se ve influenciada por la falta de tipificación del delito de financiamiento del terrorismo. En la visita a las distintas autoridades se pudo observar, en líneas generales, insuficiencia de recursos humanos y físicos, así como capacitación adecuada (CE.30.1 y 30.2).
R.32	PC	No se cuenta con legislación acerca del financiamiento del terrorismo. El país no demostró que haya revisado la eficacia de sus sistemas para combatir el lavado de activos. No se ha verificado la existencia de un sistema integral para la realización de estadísticas. No se han podido verificar los criterios para determinar la efectividad y eficiencia de los sistemas de elaboración y

		mantenimiento de las estadísticas al no haber sido suministradas con la necesaria anticipación.
--	--	---

2.7 Declaración transfronteriza (RE.IX & R.32)

2.7.1 Descripción y Análisis

223. El Banco Central del Paraguay, a través de su Circulares 039/2003 y concordantes exige informar sobre los envíos de remesas de dinero al exterior realizados por las entidades financieras. No obstante, de la entrevista llevada a cabo por el equipo evaluador con la Titular de la Dirección Nacional de Aduanas surgió que no se exige, con carácter general, la presentación de formularios ni existe control efectivo en el tráfico transfronterizo de dinero e instrumentos negociables al portador.

2.7.2 Recomendaciones y Comentarios

224. Además de recordarse especialmente la necesidad de tipificación del delito de financiamiento del terrorismo, se considera necesario que la Dirección Nacional de Aduanas no solo regule acabadamente, sino que ejerza un férreo control sobre el tráfico transfronterizo citado. Se debería poner especial énfasis en zonas conflictivas como la denominada "Triple Frontera". Una vez implementado el sistema se debería complementar el mismo con tecnología suficiente para contar con datos para aportar a otras autoridades competentes y con información que permita determinar flujos y tendencias.

	Calificación	Resumen de los factores que influyen en la calificación
RE.IX	NC	Falta de tipificación del delito de financiamiento del terrorismo. No existe control en frontera del tráfico transfronterizo de dinero e instrumentos negociables.
R.32	PC	No se cuenta con legislación acerca del financiamiento del terrorismo. El país no demostró que haya revisado la eficacia de sus sistemas para combatir el lavado de activos. No se ha verificado la existencia de un sistema integral para la realización de estadísticas.

	Calificación	Resumen de los factores que influyen en la calificación
		No se han podido verificar los criterios para determinar la efectividad y eficiencia de los sistemas de elaboración y mantenimiento de las estadísticas al no haber sido suministradas con la necesaria anticipación.

3.1. Riesgo de Lavado de Activos o Financiamiento al Terrorismo

225. Paraguay no ha efectuado ninguna evaluación relativa al riesgo de lavado de activos o financiamiento del terrorismo y ello se ve reflejado en la ausencia de toda consideración vinculada al elemento riesgo en las normativas orientadas a los sujetos obligados.

3.2. Diligencia debida respecto del cliente que incluye intensificación o reducción de medidas (R. 5 a 8)

3.2.1. Descripción y Análisis

3.2.1.1. Recomendación 5

226. Respecto del sistema financiero paraguayo, sin perjuicio de los comentarios preliminares ya formulados, corresponde efectuar las siguientes consideraciones:

Organismos y su normativa básica:

227. Banco Central del Paraguay

Es una persona jurídica de derecho público, con carácter de organismo técnico, con autarquía administrativa y patrimonial y autonomía normativa en los límites de la Constitución Nacional y las leyes. El Banco Central del Paraguay ejerce las funciones de Banca Central del Estado.

228. Normativa básica

Ley 489/95 "Orgánica del Banco Central del Paraguay

Expedida sobre prevención de Lavado de activos:

Resolución No 2 Acta 84 de 1997 del BCP "Por la cual se reglamenta la Ley N° 1.015 que previene y reprime los actos ilícitos destinados a la legitimación de dinero o bienes"

Resolución No 1 Acta 123 de 2001 del BCP "Por la cual se aprueba el reglamento para la utilización del "Manual de conducta para la prevención e identificación del lavado de activos y otros delitos y f altas del sistema financiero" y se publica su texto.

229. Superintendencia de Bancos (SIB)

Adscrita al Banco Central del Paraguay (BCP), es un órgano técnico que goza de autonomía funcional, administrativa y financiera en el ejercicio de sus atribuciones y tiene las funciones y organización que la ley 489/95 y los reglamentos establecen. Le corresponde fiscalizar el cumplimiento de las leyes de carácter impositivo por parte de los Bancos, Financieras y demás entidades de Crédito y adoptar las medidas de ordenación vigilancia y disciplina

230. Normativa básica

Ley 1034/83 "Del comerciante".

Ley 921/96 "De negocios fiduciarios"

Ley 861/96, "General de bancos, financieras y otras entidades de crédito"

Ley N° 2334/03 "Garantía de depósitos y resolución de entidades de intermediación financiera y otras actividades de crédito"

Ley 1295/98, sobre las" sociedades de locación, arrendamiento o leasing financiero,"

Resolución 6, acta no. 104 de 2004 del BCP "Normas generales aplicables a las actividades fiduciarias

231. Normas sobre prevención de lavado de activos

Ley 1015/97 "que previene y reprime los actos ilícitos destinados a la legitimación de dinero o bienes".

Resolución No 2 Acta 84 de 1997 del *BCP* por la cual se reglamenta la ley n° 1.015 que previene y reprime los actos ilícitos destinados a la legitimación de dinero o bienes

Resolución No 1 Acta 123 de 2001 del BCP por la cual se aprueba el reglamento para la utilización del "Manual de conducta para la prevención e identificación del lavado de activos y otros delitos y f altas del sistema financiero" y se publica su texto.

Circular 250 de 2004 de la SIB "Guía operativa de antilavado de dinero y bienes

232. Superintendencia de Seguros (SS)

Adscrita al Banco Central del Paraguay (BCP), goza de autonomía funcional y administrativa en el ejercicio de sus funciones. Es la autoridad encargada del control de las entidades de seguros y reaseguros que operan en el país. Su objetivo primordial es la verificación, supervisión y

fiscalización de las entidades bajo su control, tendientes a garantizar la suficiente capacidad financiera y técnica para hacer frente a los riesgos propios del negocio.

233. Normativa básica

Ley 827 de 1996 "Ley de Seguros"-

234. Normas sobre prevención de lavado de activos

Ley 1015/97 "que previene y reprime los actos ilícitos destinados a la legitimación de dinero o bienes

Resolución No 2 Acta 84 de 1997 del BCP "Por la cual se reglamenta la ley n° 1.015 que previene y reprime los actos ilícitos destinados a la legitimación de dinero o bienes"

Resolución SS.SG No 155 de 2005 "Reglamento para los sujetos obligados (de la ley 1015/97) que por su naturaleza se encuentran bajo la supervisión y fiscalización de la superintendencia de seguros."

235. **Comisión Nacional de Valores (CNV)**

La Comisión Nacional de Valores es una entidad de derecho público, autónoma, y descentralizada, cuya función principal es la de regular y fiscalizar el mercado de valores a través de leyes y resoluciones emanadas por ella. La CNV se relaciona con el Poder Ejecutivo (Presidencia de la República) a través del Ministerio de Industria y Comercio.

236. Normativa básica

Ley 1284 de 1998 (Mercado de valores)

Resolución 763 de 2004 (Compilación)

Resolución 823 de 2004 (Auditores externos)

237. Normas sobre prevención de lavado de activos

Ley 1015/97 "que previene y reprime los actos ilícitos destinados a la legitimación de dinero o bienes

238. **El Instituto Nacional de cooperativas (INCOOP).**

El INCOOP tiene a su cargo el reconocimiento de la personería jurídica, la supervisión, control y aplicación de sanciones respecto de las cooperativas, sean estas multiactivas o especializadas.

239. Normativa básica

Ley de Cooperativas 438 de 1994.

Ley 2157 de 2003 crea el INCCOP

Decreto 14052/03 "Por el cual se reglamenta la Ley N° 438/94 de Cooperativas"

Normas sobre prevención de lavado de activos

Ley 1015/97 "que previene y reprime los actos ilícitos destinados a la legitimación de dinero o bienes

240. NORMATIVIDAD SOBRE PREVENCIÓN Y CONTROL AL LAVADO DE ACTIVOS EN EL SECTOR FINANCIERO

241. **Ley No 1015 de 1997** "Que previene y Reprime los actos ilícitos destinados a la legitimación de Dinero o Bienes", es la norma aplicable al sector financiero y a las actividades y profesiones no financieras regula las obligaciones, actuaciones y procedimientos para prevenir e impedir la utilización del sistema financiero y de otros sectores de la actividad económica para la realización de los actos destinados a la legitimación del dinero o bienes que precedan, directa o indirectamente, de las actividades delictivas contempladas en esta ley, actos caracterizados como delitos de lavado de dinero o de bienes. Las sanciones y medidas establecidas en esta ley se aplicarán sin perjuicio de los derechos de los terceros de buena fe.

242. El artículo 26 crea la Secretaria de Prevención de Lavado de Dinero o Bienes (SEPRELAD) - de la cual uno de sus integrantes es el Superintendente de Bancos.

243. El artículo 13 señala como sujetos obligados a las siguientes entidades pertenecientes al sector financiero: bancos, financieras, compañías de seguros, casas de cambio, sociedades y agencias de valores (bolsas de valores), cooperativas de crédito y de consumo, sociedades de inversión, administradoras de fondos mutuos de inversión y de jubilación.

244. El Artículo 28 numeral 1, le atribuye a la SEPRELAD la función de dictar en el marco de las leyes, los reglamentos de carácter administrativo que deban observar los sujetos obligados con el fin de evitar, detectar y reportar las operaciones de lavado de activos.

245. En relación con esta función, la SEPRELAD no ha dictado ningún reglamento de carácter administrativo que oriente a las entidades obligadas del sector financiero, sobre la forma como han de cumplir con los preceptos legales. Esta situación llevó a que ante la necesidad de que las instituciones financieras del Paraguay se protegieran contra el lavado de activos, el BCP directamente y a través de la Superintendencias de Bancos y de Seguros, - amparado en la facultad de instruir a sus vigilados en la forma como se han de cumplir las leyes - dictara una serie de instructivos sobre el tema, a los que las entidades supervisadas, de acuerdo con lo manifestado por la Superintendencia de Bancos, le han venido dado cumplimiento, situación que no fue posible verificar.

246. En el mismo sentido, la Superintendencia de Seguros manifestó que expidió la Resolución 155 de 2005, que entra en vigencia en septiembre de 2005, la cual se constituye en la única reglamentación aplicable al sector asegurador sobre la forma como han de cumplirse las obligaciones emanadas de la Ley 1015. A la fecha de la visita la norma llevaba en vigencia unos pocos días por lo que su efectividad y aplicación no fueron susceptibles de evaluación.

247. A pesar de lo anterior, reiterando que la facultad de instrucción en esta materia recae en la SEPRELAD, las Circulares y Resoluciones emitidas por el BCP. directamente o a través de las Superintendencias de Bancos y de Seguros, gozan de la presunción de legalidad, y su cumplimiento es obligatorio hasta tanto sean demandadas y la jurisdicción administrativa se pronuncie adversamente sobre ellas. Sin embargo, es imperativo que el legislador modifique la actual legislación y él mismo instruya, o la SEPRELAD dé cumplimiento a las normas legales y expida la reglamentación a que haya lugar.

Investigación de las operaciones

248. De acuerdo con el numeral 5 del artículo 28, corresponde a la SEPRELAD disponer la investigación de las operaciones de los que deriven indicios racionales del delito de lavado

Investigación y sanción administrativas:

249. El artículo 29 señala que los entes de supervisión efectuaran exclusivamente la reglamentación, investigación y sanción *de infracciones administrativas a la ley y a los reglamentos*, referidos al delito de lavado de dinero o bienes de las entidades sometidas a su vigilancia. El procedimiento será el establecido en las respectivas leyes que rijan a cada sujeto obligado.

250. Las sanciones administrativas para las personas jurídicas están señaladas en el artículo 24. Sobre las relacionadas con personas naturales, la ley guarda silencio.

251. Debe señalarse que la ley 1015 también guarda silencio respecto de qué Entidad es la responsable de investigar y sancionar a los sujetos obligados por incumplimiento a las obligaciones de esta ley y que no están bajo la órbita de ningún supervisor. El vacío anterior significa que los demás sujetos obligados que no hacen parte del sector financiero no son susceptibles de investigación o sanción por su incumplimiento frente a los preceptos de esta ley.

Objeto de las disposiciones

252. Las obligaciones se aplican a todas las operaciones que superen diez mil dólares americanos (US\$ 10.000) o su equivalente en otras monedas, salvo las excepciones contempladas en la ley; y aquellas operaciones menores al monto señalado, de las que se pudiere inferir que fueron fraccionadas con el fin de eludir las obligaciones de identificación, registro y reporte. (Artículo 12).

253. En este sentido, cabe señalar que en relación con los giros o transferencias, estas operaciones no cumplen con los umbrales señalados en las recomendaciones del GAFI - GAFISUD las cuales señalan para este tipo de operaciones que el umbral *de minimis* no debe ser superior a US \$ 3.000

Obligaciones de los sujetos obligados

254. *Identificar al cliente:* Los sujetos obligados deberán registrar y verificar por medios fehacientes la identidad de sus clientes, habituales o no, en el momento de entablar relaciones de negocio, así como de cuantas personas pretendan efectuar operaciones. (Artículo 14). La identificación consistirá en la acreditación de identidad propiamente dicha, la representación invocada, el domicilio, la ocupación o el objeto social de la persona jurídica, en su caso. (Artículo 15)

255. *Identificar al mandante del cliente.* Cuando existan indicios o certeza de que los clientes no actúan por cuenta propia, los sujetos obligados recabarán la información precisa a fin de conocer la identidad de las personas por cuenta de las cuales actúan. (Artículo 16)

256. *Registro de las operaciones.* Los sujetos obligados deberán identificar y registrar con claridad y precisión las operaciones que realicen sus clientes. (Artículo 17). Estas operaciones, de acuerdo con el Art. 12 citado, son las que superen el umbral señalado de US\$ 10.000 o las que sean fraccionadas para eludir la obligación de registro.

257. *Conservación de documentos.* Los registros que acrediten o identifiquen las operaciones deberán conservarse durante un período mínimo de cinco años. Este plazo se computará desde que se hubiera concluido la transacción o desde que la cuenta hubiera sido cerrada. (Artículo 18). La norma sólo habla de operaciones y no de clientes, por lo que la información sobre este no está cubierta por la presente disposición. Igualmente los registros de las operaciones solo cobijan las señaladas que superen el umbral citado o las relacionadas con operaciones sospechosas.

258. Informar operaciones sospechosas. (ROS)(Art.19) Los sujetos obligados deberán comunicar cualquier hecho u operación, con independencia de su cuantía, respecto de los cuales exista algún indicio o sospecha de estar relacionados con el delito de lavado de activos.

259. - *Obligación de confidencialidad.* La ley (artículo 20) prohíbe a los sujetos obligados revelar a clientes o a terceros, las actuaciones o comunicaciones que realicen en aplicación de las obligaciones establecidas en esta ley y sus reglamentos.

260. *Obligación de prevenir el lavado de dinero o de bienes.* Los sujetos obligados deben establecer procedimientos adecuados para el control interno de la información a fin de conocer, prevenir e impedir la realización de operaciones de lavado de dinero o bienes. (Artículo 21)

261. *Secreto bancario y obligación de colaborar.* Los sujetos obligados deberán proveer toda la información requerida por la SEPRELAD, en cuyo caso no serán aplicables las disposiciones relativas al secreto bancario. El deber de secreto bancario será observado por las autoridades

de aplicación (la SEPRELAD), salvo que el juez penal solicite dicha información y sólo por un sumario o causa determinada. (Artículo 22)

Otras disposiciones:

262. *Exoneración de responsabilidad.* De acuerdo con el artículo 34, la información proporcionada a la SEPRELAD en el cumplimiento de esta ley y sus reglamentos no constituirá violación al secreto o confidencialidad y los sujetos obligados, sus directores, administradores y funcionarios, estarán exentos de responsabilidad civil, penal o administrativa, cualquiera sea el resultado de la investigación, salvo caso de complicidad de los mismos con el hecho investigado.

A. BANCO CENTRAL DEL PARAGUAY. Normativa expedida.

263. Sea lo primero reiterar, que de acuerdo con el artículo 28 de la Ley 1015/97 le corresponde a la SEPRELAD la función de "dictar en el marco de las leyes, los reglamentos de carácter administrativo que deban observar los sujetos obligados", sin embargo a la fecha de la visita de evaluación no había ejercido esta vital función.

264. Por lo anterior, el BCP dictó, con base en su facultad de instrucción las siguientes Resoluciones, las cuales gozan del principio de legalidad hasta tanto la jurisdicción competente declare su ilegalidad:

265. - *Resolución No 2 Acta 84 de 1997 del BCP* "Por la cual se reglamenta la Ley N° 1.015 que previene y reprime los actos ilícitos destinados a la legitimación de dinero o bienes"

266. - *Resolución No 1 Acta 123 de 2001 del BCP* "Por la cual se aprueba el reglamento para la utilización del "Manual de conducta para la prevención e identificación del lavado de activos y otros delitos y f altas del sistema financiero" y se publica su texto.

267. *a.- Resolución No 2 de 1997*, esta señala en los considerandos que la misma se dictó por cuanto era "necesario prevenir e impedir la utilización del sistema financiero y de otros sectores de la actividad económica, para la realización de los actos destinados a la legitimación del dinero o bienes, que procedan de actividades delictivas"

Sujetos obligados:

268. De acuerdo con su artículo 1, la Resolución 2 obliga a:

bancos

financieras

compañías de seguros

casas de cambio

sociedades de ahorro y préstamos para la vivienda

cooperativas de ahorro y crédito

empresas fiduciarias y

cualquier otra entidad incluida en el artículo 13° de la Ley N° 1.015/97 y que esté sometida al control del Banco Central del Paraguay.

Objeto de las disposiciones

269. Las normas aplican a:

- todas las operaciones, activas, pasivas o contingentes que superen en valor los diez mil dólares americanos, su equivalente en guaraníes o en otras monedas, salvo las excepciones contempladas por la propia Ley N° 1.015.

- aquellas operaciones, activas, pasivas o contingentes, por valores menores al monto señalado en el inciso anterior, realizadas en el transcurso de un día, de las que se pudiese inferir que son fracciones de una operación cuyo valor total real es superior al monto señalado en el inciso anterior.

Respecto del umbral al que se la aplican las disposiciones, se considera conveniente recomendar la exclusión del mismo por cuanto el Paraguay, a la fecha, aún no cuenta con los procedimientos necesarios para prevenir eficazmente el lavado de dinero y la financiación del terrorismo. Igualmente, los umbrales deben ser concordantes con los señalados en las Recomendaciones del GAFI – GAFISUD.

Obligaciones de los sujetos obligados

270. *prohibición:* los sujetos obligados deben abstenerse *de* mantener cuentas anónimas o cuentas que figuren bajo nombres ficticios o inexistentes.

271. *identificar al cliente:* registrar y verificar por medios fehacientes, en el momento de entablar relaciones de negocio o cuando pretendan efectuar operaciones, la identidad de sus clientes, habituales o no, así como las de los apoderados, mediante los requisitos y documentos señalados en la Resolución.

272. *Identificar al mandante del cliente:* cuando existan indicios o certeza de que los clientes no actúan por cuenta propia, los sujetos obligados recabarán la información precisa a fin de conocer la identidad de las personas por cuenta de las cuales actúan. (Artículo 16)

273. *conocimiento del cliente:* poseer información actualizada sobre la naturaleza de las actividades de negocio, empleo, profesión o trabajo normales de sus clientes.

274. *registro de operaciones y conservación de documentos:* identificar y registrar con claridad y precisión las operaciones que realicen sus clientes, conservando - durante un periodo mínimo de cinco (5) años, computados desde el día que concluyó la transacción o desde que la cuenta hubiera sido cerrada, - los formularios, documentos, archivos y correspondencias que acrediten o identifiquen adecuadamente las operaciones, y permitan su reconstrucción.
275. *Informar operaciones sospechosas:* comunicar directamente a la SEPRELAD cualquier hecho u operación, con independencia de su cuantía, respecto de los cuales exista algún indicio o sospecha de que estén relacionados con el delito de lavado de activos. Se consideran operaciones sospechosas las descritas en el artículo 19° de la Ley N° 1.015/97 y cualquier operación considerada como inusual por su destino, las circunstancias o las personas con las cuales se realice.
276. *Obligación de confidencialidad:* deberán abstenerse de revelar al cliente y a terceros los informes y comunicaciones que realicen a la SEPRELAD sobre operaciones sospechosas.
277. *Obligación de prevenir el lavado de dinero o de bienes:* establecer procedimientos internos y designar un funcionario que controle su cumplimiento, para asegurar que todos los funcionarios de la entidad conozcan y cumplan lo dispuesto por la Ley N° 1.015/97 y en la presente Resolución

Sanciones

278. el incumplimiento de la Resolución dará lugar a que los entes de supervisión impongan las sanciones administrativas correspondientes
279. **b.- Resolución No 1 Acta 123 de 2001 del BCP** "Por la cual se aprueba el reglamento para la utilización del "Manual de conducta para la prevención e identificación del lavado de activos y otros delitos y faltas del sistema financiero" y se publica su texto.

Sujetos obligados

280. El directorio, los administradores y apoderados de las entidades financieras fiscalizadas por la Superintendencia de Bancos

Obligaciones de los sujetos obligados

281. *Obligación de prevenir y controlar las actividades delictivas:* los sujetos obligados deben adoptar medidas de *control* apropiadas y suficientes, orientadas a evitar que en la realización de sus operaciones puedan ser utilizadas como instrumento para la realización de actividades delictivas
282. *Adoptar un "Manual de Conducta"* acorde a la naturaleza jurídica y características propias de la entidad. Deberá ser aprobado por el directorio y constituir en un listado de órdenes claras, con énfasis en el desarrollo de la política Institucional contra el lavado de

activos y otros delitos y faltas y estar siempre actualizado. Las reglas de conducta establecidas deberán ser imperativas para asegurar su cumplimiento en cada acto.

283. *Contenido del manual:* este deberá contener por lo menos los siguientes puntos:

- a. políticas de control y canales de comunicación entre la oficina principal y sus sucursales y agencias.
- b. procedimientos para controlar el cumplimiento del manual.
- c. Instancia de reporte y consulta para funcionarios de la entidad.
- d. procedimientos que faciliten el conocimiento de las actividades económicas que desarrollan los clientes, las características básicas las transacciones y, en particular, la de quienes efectúan cualquier tipo de depósitos a la vista, o de ahorro a plazo, o entregan bienes en fiducia, o encargo fiduciario, o para la transferencia en el exterior; o los que depositan en cajas de seguridad.
- e. procedimientos de identificación, evaluación y reporte de las personas u organizaciones incluidas en la lista expedida por la OFAC
- f. procedimientos para controlar la frecuencia, volumen y características de las transacciones financieras relevantes sin justificación económica de los usuarios
- g. desarrollo de los demás elementos con que cuenta la entidad para protegerse, tales como programas de capacitación interna.
- h. procedimientos de identificación, evaluación y reporte de las empresas vinculadas de su cartera como una sola unidad de riesgo,
- i. funciones y categoría del oficial de cumplimiento y funciones de la auditoría,
- k. responsabilidades de cada empleado en la detección y reporte interno de operaciones inusuales. .
- l. sanciones y correctivos por el incumplimiento de los procedimientos y conservación y registro de documentos.

284. *Obligación de prevenir el lavado de dinero:* evaluar y supervisar la adecuada observancia de los procedimientos específicos

285. *Informar operaciones sospechosas:* reportar toda operación que resulte sospechosa, sin justificación económica o jurídica, o de innecesaria complejidad, ya sea realizada en forma aislada o reiterada, a la SEPRELAD y a la "Unidad de Análisis Sobre Prevención de Lavado de Dineros y Bienes dependiente de la Superintendencia de Bancos.

286. Respecto de la obligación de informar las operaciones sospechosas a la "Unidad de Análisis Sobre Prevención de Lavado de Dineros y Bienes dependiente de la Superintendencia de Bancos, se recomienda eliminar tal obligación, no sólo por que contraría explícitamente lo señalado en la Ley 1015, sino por cuanto la misma escapa a la órbita del supervisor e implica una colisión de competencias con la SEPRELAD y una carga injustificada para las instituciones financieras.

287. Fiscalización.

La Superintendencia de Bancos fiscalizará el cumplimiento de la presente Resolución

B. SUPERINTENDENCIA DE BANCOS. Normativa expedida.

288. De acuerdo con lo antes señalado, en el sentido de que la autoridad competente para instruir sobre la forma de como han de cumplirse las obligaciones emanadas de la ley 1015 es la SEPRELAD; ante el silencio de esta, el BCP directamente y a través de la SB, ha emitido instructivos a sus vigiladas sobre la forma en que se ha de prevenir el lavado de activos a través de las instituciones financieras. Mientras tales instructivos no sean demandados gozan del principio de legalidad y por lo tanto son de obligatorio cumplimiento.
289. De acuerdo con lo expresado por esta autoridad de control, los sujetos vigilados son objeto del proceso de supervisión sobre esta materia y dan cumplimiento a las normas expedidas por esa autoridad o por el BCP. La visita de evaluación no pudo constatar la realización de visitas ni la imposición de sanciones.

Circular 250 de 2004

290. Es el principal y mas comprensivo de los instructivos expedidos por la SIB. Pone en conocimiento del sistema financiero la "Guía operativa de antilavado de dinero y bienes", y señala los procedimientos mínimos a ser implementados por las entidades financieras dentro del marco de la Ley 1015/97.
291. La última parte de la Circular expone a modo eminentemente ilustrativo, un extracto del contenido del Manual de Conducta propuesto por FELABAN como manual de referencia.
292. La circular señala que las entidades del sistema financiero deberán adoptar e implementar un Manual de Conducta que consagre las políticas y procedimientos internos, aprobados por el Directorio de la entidad y estar a disposición de todos los funcionarios, lo cuales deberán ser revisados y actualizados.

Sujetos obligados

293. Son sujetos obligados los directores, administradores y apoderados de las entidades fiscalizadas por la superintendencia de Bancos

Obligaciones de los sujetos obligados

294. *obligación de prevenir y controlar las actividades delictivas:* los sujetos obligados deberán adoptar e implementar políticas y procedimientos internos, los cuales deberán ser aprobados por el directorio, permanecer actualizados y disponibles para todos los funcionarios

295. *obligación de contar con un Manual de Conducta:* El manual debe contener reglas claras que permitan conocer a los clientes, verificando su identidad, y que su capacidad financiera, antecedentes personales y las fuentes de recursos sean congruentes con las operaciones a realizar
296. *conocimiento del cliente:* los sujetos obligados deberán conocer a los clientes y establecer su perfil para poder determinar, con aproximación, el tipo, magnitud y periodicidad de los servicios que utilizará durante un determinado tiempo.
297. *designar oficial de Cumplimiento:* este funcionario dependerá del directorio, debe ser de alto nivel, dotado de autoridad y recursos, con funciones y responsabilidades delimitadas, y contará con un Encargado de Cumplimiento que le sirva de enlace en casa central, sucursales y agencias, quien tendrá requisitos y funciones y previamente señalados
298. *desarrollo tecnológico:* contar con el desarrollo y soporte tecnológico necesario que le permita a la entidad extraer informes con base a las necesidades de revisión y a los criterios de análisis impuestos. El aparato tecnológico le debe permitir: 1. segmentar transacciones por tipo de cliente, cuantía, niveles de riesgo, movimiento por oficina, por ciudad y por país. 2. detectar operaciones inusuales. 3. detectar el fraccionamiento o estructuración de operaciones en efectivo y 4. consolidar la información en efectivo por cliente.
299. *selección y conocimiento del personal.* Los sujetos obligados deberán seleccionar a su personal y conocer sus antecedentes personales, laborales y patrimoniales.
300. *capacitación:* deber ser permanente, y garantizar el personal, inclusive la alta administración, que tenga contacto con los clientes, que acompañe sus negocios o que maneje recursos de cualquier naturaleza, reciba formación adecuada.
301. *ambiente de control:* contar con auditoria interna y externa responsable del plan anual de actividades, de probar la integridad global y la eficacia de los sistemas y controles adoptados; verificar las transacciones con énfasis en los productos y servicios de alto riesgo; evaluar el conocimiento de los funcionarios etc.
302. *sanciones:* establecer sanciones y correctivos ante el incumplimiento por parte de los funcionarios en todos los niveles de la entidad, discriminando las faltas en leves y graves y las sanciones correspondientes

C. SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS. Normatividad expedida

303. No obstante lo ya señalado, en el sentido de que la autoridad competente para instruir sobre la forma de como han de cumplirse las obligaciones emanadas de la ley 1015 es la SEPRELAD, ante el silencio de esta, el BCP, a través de la SS emitió un instructivo sobre la forma en que se ha de prevenir el lavado de activos en el sector asegurados, destinado a "los sujetos obligados que por su naturaleza se encuentran bajo la supervisión y fiscalización de la Superintendencia de Seguros". Debe señalarse que en tanto tal instructivo no sea demandado, goza del principio de legalidad y por lo tanto es de obligatorio cumplimiento.

304. De acuerdo con lo expresado por esa autoridad de control, los sujetos vigilados aún no son objeto del proceso de supervisión sobre esta materia, por cuanto el instructivo entró en vigencia el 1 de septiembre, unos días antes de la visita de evaluación, lo que no permitió verificar su aplicación.

305. El instructivo expedido es la Resolución 155 de 2005, que señala las "reglas mínimas que deben observar los sujetos obligados en el diseño e implantación de sus propios sistemas de prevención y control del Lavado de Dinero o Bienes" dentro del marco de la Ley 1015/97. En ella se aprueban los siguientes formularios que deben completar los sujetos obligados:

- formulario de identificación del cliente (persona física)
- formulario de identificación del cliente (persona jurídica)
- formulario de identificación del cliente (apoderado)
- formulario de reporte de operaciones inusuales y sospechosas
- instructivo para el llenado del formulario de reporte de operaciones inusuales y sospechosas
- guía de operaciones inusuales y sospechosas

De acuerdo con el texto de la Resolución, en ella se adoptaron los principios básicos de la IAIS, los estándares del FMI y el BM, así como las recomendaciones del GAFI y GAFISUD

Resolución 155 de 2005

306. Los principios básicos que deben adoptar los sujetos obligados para combatir el Lavado de Dinero o Bienes son:

307. dar cumplimiento a las leyes y reglamentos contra el Lavado de Dinero o Bienes; conocer a sus clientes; cooperar con las autoridades de supervisión, investigación y otras autoridades; implementar políticas, procedimientos y programas de entrenamiento en materia de prevención del Lavado de Dinero o Bienes.

308. La política que se adopte se debe traducir en reglas de conducta que orienten la actuación de la entidad y la de sus funcionarios, de manera que sus preceptos se observen en cada acto u operación como manifestación de un propósito preventivo.

Sujetos Obligados

309. Quienes por su naturaleza se encuentran bajo la supervisión y fiscalización de la Superintendencia de Seguros

Obligaciones de los sujetos obligados

310. *Prohibición de realizar transacciones:* no podrán realizar transacciones con clientes reuents a brindar información o que intenten realizar operaciones anónimas

311. *Identificación de los clientes:* deberán aplicar procedimientos para identificar y verificar la información que suministren los clientes y deberán requerir al cliente para que manifieste si actúa en nombre propio o de tercero/s; en este último caso deberá identificar adecuadamente al representado (propietario o beneficiario) por el cliente.

312. Requisitos de identificación del cliente:

313. Persona física:

- Presentación del documento original de la cédula de identidad o del pasaporte y conservar copias de estos documentos. Tratándose de pasaportes, presentar el documento donde se ubique la fotografía del portador y su firma.

- Anotar en el expediente de identificación del Cliente:

- a) el nombre completo
- b) fecha y lugar de nacimiento
- c) nacionalidad
- d) profesión, ocupación y nombre del empleador
- e) actividad o giro de negocios
- f) domicilio particular (calle, número, barrio, ciudad y país)
- g) número de teléfono, fax y dirección de correo electrónico
- h) registro de firma
- i) copia del Registro Único de Contribuyentes, en caso de operaciones con personas que realicen actividades empresariales.

314. Personas jurídicas

- Presentación del acta de constitución debidamente registrada o cualquier otro documento que acredite su existencia legal y su estructura jurídica.

- Anotar en el expediente de identificación del Cliente:

- a) el nombre, denominación o razón social y copia del Registro Único de Contribuyentes
- b) domicilio (calle, número, ciudad, país y número de teléfono)
- c) nombre del administrador(es), director(es), gerente general y/o apoderado(s) legal(es)
- d) copia del documento debidamente autenticado, por el que se determina la facultad de los citados en el ítem c), para obligar con su firma a la persona jurídica, en su actividad o giro de negocios.
- e) original o copia autenticada (por escribano público autorizado) del acta constitutiva debidamente registrado
- f) cualquier otro documento que acredite debidamente el domicilio (pago de tributos, contrato de alquiler, facturas de servicios públicos), guardando copias de todos los documentos presentados

Tratándose de personas jurídicas extranjeras, presentar original del documento legal que acredite su existencia, visado por el consulado correspondiente, así como de su representante legal, debiendo conservar copias de todos los documentos citados.

315. Apoderados

- Presentación del original del poder general (vía escribano público), donde especifique sus facultades.

- a) certificado de incorporación a la entidad.
- b) El nombre y dirección del beneficiario y/o persona que haya otorgado el poder al firmante para actuar en su representación.
- c) documentos de constitución de la entidad, en caso de ser personas jurídicas.
- d) copias autenticadas de cualquier poder legal otorgado por la entidad, en caso de ser personas jurídicas.
- e) documentación apropiadamente firmada que explique la naturaleza de la entidad, en caso de ser persona jurídica.

316. *Abrir expedientes de identificación del cliente:* con el propósito de contar con la información requerida en los distintos formularios, y solicitar una declaración jurada del origen de los fondos, se deberán abrir "expedientes de identificación del cliente", cuando:

a) Se realice un pago total o arcial de una prima, cuota o aportación a un contrato de seguro, valor de rescate o monto indemnizado, o por cualquier otro concepto que se ingrese del Cliente, en cualquier instrumento monetario, cuyo importe sea igual o superior a US\$ 10.000 (diez mil dólares americanos) o su equivalente en otras monedas

b) Existan hechos relevantes, como contratación por un mismo asegurado de varias pólizas de montos pequeños, que pueda suponer la intención de diluir o disimular el monto de US\$ 10.000 (diez mil dólares americanos) o su equivalente en otras monedas.

Tales expedientes deberán ser revisados y actualizados anualmente. El artículo 4, trae una serie de excepciones a la citada obligación de abrir el expediente de identificación del cliente y de solicitar una declaración jurada del origen de los fondos

317. *Obligación de monitorear operaciones:* deberán prestar especial atención a todas las operaciones complejas e inusuales; examinar los antecedentes y fines de dichas operaciones, y plasmar por escrito sus conclusiones; estar estos documentos a disposición de las autoridades competentes.

318. *Obligación de designar Oficial de Cumplimiento:* el directorio o el órgano de dirección deberá designar este funcionario de dedicación exclusiva, proporcionándole una adecuada estructura administrativa de apoyo. Su nombramiento debe ser comunicado la SEPRELAD y a la Superintendencia de Seguros

319. *Obligaciones del Oficial de Cumplimiento:* algunas de sus funciones son: vigilar el cumplimiento de todos los aspectos mencionados en las leyes; proponer los programas, normas, procedimientos y controles internos que se deberán adoptar; presentar trimestralmente informes al directorio; examinar las transacciones inusuales o sospechosas y abrir expedientes; efectuar los diferentes reportes requeridos en las normas /ROS; ausencia de Ros, etc.)

320. *Obligación de Informar operaciones inusuales o sospechosas* :reportar las operaciones inusuales o sospechosas a la SEPRELAD y a la SS, que cumplan con los límites o condiciones señaladas para la apertura de un "expediente de identificación del cliente".
321. *Obligación de Confidencialidad*: Las entidades y sus empleados no oídrán advertir a sus clientes "del trabajo de investigación que realicen."
322. - *Obligación de conservar registros*: los documentos soporte de las operaciones y los expedientes de identificación deberán conservarse por lo menos durante 5 (cinco) años tras la conclusión de la operación o de haberse cerrado la cuenta, de tal forma que les permita cumplir rápidamente con las solicitudes de información de las autoridades competentes. Esos documentos deberán permitir reconstruir las diferentes transacciones y conservarse copias de seguridad. Los Sujetos Obligados deberán informar a la Superintendencia sobre la destrucción de los registros, como mínimo con 1 (un) mes calendario de anticipación a la fecha en que ésta se llevará a cabo.
323. *Adoptar el Manual de procedimientos*: enviar a la Superintendencia, un Manual de Procedimientos que contenga los programas, normas, ordenes, procedimientos y controles internos, debidamente aprobados por su directorio, el cual deberán ser puestos en conocimiento de todo su personal dejando evidencia escrita de su recepción y lectura. El manual, que debe permanecer actualizado e incluir, cuando menos, los aspectos señalados en el artículo 13.
324. *Adoptar programas contra el lavado de dinero o bienes*: corresponde a la alta administración, desarrollar, implementar, monitorear y mantener un programa contra el Lavado de activos. Estos deberán recabar información de cumplimiento, incluyendo leyes y regulaciones nacionales y extranjeras, de organizaciones gubernamentales y privadas. La norma señala los requisitos mínimos que deberá contemplar el programa, tales como capacitación, selección de empleados, controles internos, etc.
325. *Capacitación y difusión*: desarrollar programas de capacitación y difusión al personal responsable de la aplicación de la resolución 155 y a los nuevos empleados, expidiendo las constancias correspondientes.
326. *Obligación de confidencialidad*: los funcionarios de la Superintendencia, los empleados, funcionarios, miembros de directorios y auditores externos de los sujetos obligados, y los intermediarios del seguro, deberán mantener la más absoluta reserva respecto a los reportes referidos en la Resolución, absteniéndose de dar cualquier información al respecto a personas distintas de las autoridades legales competentes previstas
327. *Formularios*: Los siguientes formularios que deben completar los sujetos obligados:
- formulario de identificación del cliente (persona física)
 - formulario de identificación del cliente (persona jurídica)
 - formulario de identificación del cliente (apoderado)
 - formulario de reporte de operaciones inusuales y sospechosas
 - instructivo para el llenado del formulario de reporte de operaciones inusuales y sospechosas

Sanciones

328. Cuando la SS detecte una infracción a las disposiciones vigentes, excepto que la misma sea considerada de carácter muy leve, generará el procedimiento del sumario administrativo. Si en el sumario administrativo se comprueba la infracción, los sujetos obligados serán sancionados conforme se evalúe la gravedad del hecho. Las sanciones que se impongan no eximen de cumplir con la obligación omitida que hubiere dado lugar a la sanción.
329. Finalmente, debe señalarse que La Resolución trae una guía meramente enunciativa de posibles supuestos de operaciones inusuales o sospechosas y deberá ser considerada como complemento de las normas generales emitidas por la superintendencia

D. COMISIÓN NACIONAL DE VALORES (CNV) Y EL INSTITUTO NACIONAL DE COOPERATIVAS (INCOOP).

330. La Comisión Nacional de Valores y el Instituto Nacional de cooperativas (INCOOP), a la fecha de la visita, no habían expedido ningún tipo de instructivo que orientara a sus vigiladas en el cumplimiento de la Ley 1015, ni supervisaban sobre los aspectos consagrados en dicha norma.

Recomendación 5

331. **NOTA INTRODUCTORIA.** En relación con esta recomendación, debe señalarse que no existe norma alguna sobre conocimiento del cliente que le aplique a las cooperativas de ahorro y crédito sometidas a la inspección del INVCOOP ni a la entidades vigiladas por la Comisión Nacional de Valores.
332. En relación con la Ley 1015 de 1997, aplicable a los sectores vigilados por los dos citados Entes de Control, por manifestación expresa de sus autoridades, a la fecha de la visita las entidades fiscalizadas no le daban aplicación a la ley ni se ejercía supervisión sobre su aplicación.
333. Por ello, las normas citadas en esta Recomendación se analizan en relación a las entidades bajo la órbita del Banco Central del Paraguay y fiscalizadas por las superintendencias de Bancos y de Seguros. Sin embargo, el equipo evaluador no pudo constatar la implementación de tales medidas por los entes fiscalizados ni la supervisión efectuada sobre ellas por parte de los supervisores.

Prohibición de cuentas anónimas

334. La legislación no permite la existencia de cuentas anónimas ni bajo nombres ficticios. El artículo 14 de la Ley 1015/97 señala que los sujetos obligados deben registrar y verificar por medios fehacientes la identidad de sus clientes y el art. 15 señala la obligación de que el cliente acredite su identidad. Por su parte, numeral 8 de la Resolución No 2 de 1997 del BCP establece que las entidades no podrán mantener cuentas anónimas ni cuentas que figuren bajo nombres ficticios o inexistentes; lo propio hace la Resolución 155 de 2005 de la (SS) al señalar

en su artículo 1 que los sujetos obligados no deberán realizar transacciones con clientes que intenten realizar operaciones anónimas o con nombres ficticios

Debida diligencia del cliente

335. El artículo 14 de la Ley 1015/97 señala que los sujetos obligados deben registrar y verificar por medios fehacientes la identidad de sus clientes en el momento de entablar relaciones comerciales así como de cuantas personas pretendan realizar operaciones. El art. 15 de la ley señala la obligación de que el cliente acredite su identidad, su domicilio y ocupación y tratándose de personas jurídicas su objeto social. Igualmente, la Resolución 2 del BCP, establece la necesidad de registrar y verificar por medios fehacientes, en el momento de entablar relaciones de negocio o cuando pretendan efectuar operaciones, la identidad de sus clientes, habituales o no, así como las de los apoderados, mediante los requisitos y documentos señalados en la Resolución
336. El artículo 12 de la citada ley establece que las obligaciones de la ley se aplican a todas las operaciones que superen US\$ 10.000 o su equivalente en otras monedas, y a aquellas operaciones menores al monto antes señalado pero de las que se pueda inferir que fueron fraccionadas con el fin de eludir las obligaciones de identificación, registro y transporte. La ley guarda silencio respecto de obligación de iniciar un proceso de DDC cuando se realicen operaciones ocasionales que superen dicho monto.
337. No existe una norma específica dirigida a que se inicien procesos de conocimiento del cliente cuando se trate de operaciones "ocasionales" por cable nacionales o internacionales. La Resolución 1 de 2001 del BCP hace relación a que se debe contar con procedimientos que faciliten el conocimiento de las "actividades económicas que desarrollan los clientes, las características de las transacciones" en que se involucran corrientemente, y en particular la de quienes efectúan, entre otras, cualquier tipo de transferencia en el exterior, pero no contempla las ocasionales. Se hace mención a las operaciones ocasionales en la Circular 250, pero en el evento en que el cliente cuando procure convertir billetes en efectivo por transferencias y verificar que las operaciones tengan un fundamento económico.
338. No hay normas que obliguen a iniciar un proceso de debida diligencia cuando se sospeche lavado de activos o financiamiento del terrorismo; sí se establece la obligación de efectuar un reporte de operación sospechosa en para el caso de lavado de activos
339. En relación con las dudas sobre la insuficiencia o veracidad de los datos identificativos, debe señalarse que la norma establece que las entidades deben verificar por medios fehacientes la identidad de sus clientes (Art. 14 ley 1015). lo que no permitiría la ocurrencia del supuesto planteado en el criterio que se estudia.
340. Los artículos 14 y 15 citados en la ley, la Circular 250 y Resolución 155 señalan la obligación de identificar a los clientes, sean estos habituales o no, y de verificar por medios fehacientes, es decir que no dejen lugar a dudas, su identidad. Sin embargo no se señala la obligación de que la verificación deba hacerse de fuentes independientes.

341. En cuanto al literal a) la ley 1015 en el artículo 14 señala la obligación de verificar la identidad del cliente y el 15 establece que el modo de identificación incluye la representación invocada. Así mismo, la Resolución 2 del BCP señala que en caso de que las personas jurídicas nombren representante o apoderado, estos deberán presentar copia autenticada del acta del Directorio que los nombre; así como copia autenticadas de sus documentos de identidad. La Resolución 155 de SS señala con relación a los apoderados, que se debe identificar, obtener copia auténtica del poder otorgado, y el nombre y la dirección de quien haya otorgado el poder, el certificado de incorporación de la persona jurídica. Igualmente señala que los apoderados o representantes deben estar habilitados conforme a la legislación vigente del seguro, mantener registros de sus actuaciones en nombre de la entidad mandante.
342. La Resolución 2 del BCP señala que los sujetos obligados por la ley 1015 y fiscalizados por el BCP, en el caso de las personas jurídicas deberán exigir copia autenticada del acto de constitución debidamente inscrito, del acta de la Asamblea que designe al directorio de la entidad y del documento de identidad respectiva de cada uno de ellos. En el caso de personas jurídicas constituidas en el extranjero, las entidades deberán exigir los mismos documentos a que hace referencia este artículo, en cuanto sea aplicable, que deberán estar debidamente autenticadas. La Resolución 1 de 2001 del BCP obliga a tener procedimientos que faciliten el conocimiento de las actividades que desarrollan los clientes, las características básicas de sus transacciones y, en particular las de quienes entregan bienes en fiducia o encargo fiduciario.
343. Al ser los fideicomisos sujetos obligados y estar bajo la supervisión de la SB, se les aplica la norma. Igualmente, las citadas resoluciones son aplicables en lo pertinente al sector asegurador. Adicionalmente, la Resolución 155 de SS señala con relación a los apoderados, (Art. 5.3) que se debe identificar, obtener copia auténtica del poder otorgado, y el nombre y la dirección de quien haya otorgado el poder, el certificado de incorporación a la persona jurídica, documentos de constitución de la persona jurídica y documentación firmada que explique la naturaleza de la persona jurídica. Igualmente las personas jurídicas deberán presentar el acta de constitución o cualquier otro documento que acredite fehacientemente su legal existencia y estructura jurídica.

Beneficiarios finales

344. La ley 1015 no hace referencia a beneficiarios finales como tales, sino a los mandantes del cliente. La Circular 250 señala que las entidades del sistema financiero deben obtener información sobre los depositantes, sean estos mandatarios o beneficiarios, debiendo verificar su identidad y su capacidad financiera. La Resolución 155 de SS señala que los sujetos obligados requerirán al cliente que indique si actúa en nombre propio o de terceros; en este último caso deberá identificar adecuadamente al representado, sea este propietario o beneficiario. No existe norma que obligue a la verificación de la identidad del beneficiario final.
345. La Ley 1015 señala la obligación de identificar al mandante del cliente (Art. 16) a fin de conocer la identidad de las personas por cuenta de las cuales actúa. Así mismo, la Res. 2 del BCP obliga a que cuando se tengan indicios o certeza de que los clientes no actúan por cuenta propia, las entidades vigiladas por el BCP deben obtener información precisa que les permita conocer la identidad de las personas por cuenta de las cuales actúan. La Resolución 155 de SS señala que los sujetos obligados requerirán al cliente que indique si actúa en nombre propio o de terceros; en este último caso deberá identificar adecuadamente al representado, sea este

propietario o beneficiario. Sin embargo no existe norma expresa que obligue a la verificación de la identidad del tercero.

Estructuras jurídicas

346. No existen normas relacionadas con la obligación de conocer la estructura de propiedad y control del cliente, ni normas relacionadas con la obligación de determinar quienes son los propietarios o tienen el control del cliente. La norma solo señala la obligación de conocer el directorio de la entidad

Información actualizada y debida diligencia permanente

347. La ley 1015 (Art. 15) señala la obligación de conocer el objeto social de las personas jurídicas, la Resolución 2 del BCP señala la obligación de las entidades financieras de poseer información actualizada sobre la naturaleza de las actividades de negocio, empleo o trabajo normales de sus clientes. Igualmente, Circular 250 de la SB señala la obligación de definir el perfil del cliente para tener en todo tiempo información sobre el tipo, magnitud y periodicidad de los servicios que el cliente utilizará con la entidad vigilada.

348. La circular 250 señala la obligación de las entidades vigiladas por la SIB de desarrollar e implementar procedimientos que permitan conocer con la mayor claridad posible sobre la actividad comercial del cliente de manera que puedan determinar el fundamento y el sustento económico de sus actividades financieras, así como la obligación de definir el perfil del cliente para tener en todo tiempo información sobre el tipo, magnitud y periodicidad de los servicios que el cliente utilizará con la entidad vigilada. La Resolución 155 de seguros no establece esta obligación. Sin embargo las normas no obligan a desarrollar procedimientos permanentes de debida diligencia respecto de la relación comercial entre la entidad y el cliente.

349. De acuerdo con lo señalado en relación con el criterio 5.7.1 no existen normas sobre la obligación de desarrollar procedimientos permanentes de debida diligencia respecto de la relación comercial, ni relacionada con el escrutinio de las operaciones llevadas a cabo durante la relación comercial. La Resolución 155 de seguros no establece esta obligación.

350. La resolución 2 obliga a las entidades a poseer información actualizada sobre la naturaleza de las actividades del negocio, empleo, profesión de sus clientes, pero no de toda la información recopilada durante el proceso (composición del directorio, referencias comerciales, declaración jurada de bienes). La Resolución 155 de seguros establece que los sujetos obligados deben velar porque el expediente de seguros (que no se deben llevar para todos los clientes sino para aquellos que realicen operaciones superiores a US\$ 10.000 o por montos inferiores pero que sumados alcancen esa cifra) sea revisado y actualizado anualmente.

Riesgo

351. No existe norma que les exija a las entidades que tengan o refuercen procedimientos de de Debita diligencia para categorías de clientes, relaciones comerciales u operaciones de mayor riesgo, tales como clientes no residentes, banca privada, etc. Las normas tampoco permiten medidas simplificadas de identificación del cliente en base a la menor exposición al riesgo.

Momento de la verificación

352. El artículo 14 de la Ley 1015/97 señala que los sujetos obligados deben registrar y verificar por medios fehacientes la identidad de sus clientes sean estos habituales o no, en el momento de entablar relaciones comerciales así como de cuantas personas pretendan realizar operaciones. La Resolución 155 de seguros señala la obligación de contar con procedimientos que permitan comprobar la veracidad de los datos suministrados.

353. No existe norma que permita que la verificación de la identidad del cliente se realice después de iniciada la relación comercial. Igualmente, no se considera que el país gestione adecuadamente el riesgo de lavado de activos.

Cumplimiento deficiente de la DDC

354. La norma no permite iniciar relaciones comerciales sin conocer y verificar la identidad del cliente, pero no existe la obligación de efectuar un reporte de operación sospechosa en el evento de que no se pueda conocer o verificar la identidad del cliente.

Clientes existentes

355. No existe ninguna norma que haga relación a la obligación de aplicar los requisitos de DDC a los clientes existentes sobre ninguna base, ni que en algún momento sometan las relaciones existentes a procedimientos de debida diligencia.

356. Las normas no permiten la apertura de cuentas anónimas, bajo nombres ficticios ni cifradas

3.2.1.2. Recomendación 6

357. Con relación a las Personas Expuestas Políticamente, la ley 1015 no menciona ningún aspecto en forma específica con relación a la forma de identificar y monitorear operaciones o transacciones de este tipo de clientes. El Art. 14. menciona en forma general "...lo sujetos Los sujetos obligados deberán registrar y verificar por medios fehacientes la identidad de sus clientes, habituales o no, en el momento de entablar relaciones de negocio así como de cuantas personas pretendan efectuar operaciones..."

358. La autoridad de aplicación de la Ley 1015 (SEPRELAD) no ha emitido ninguna reglamentación específica con relación a los PEP o a los aspectos detallados en la ley 1015.
359. Por su parte, la Superintendencia de Bancos en su Circular SB.SG N° 00250/2004 en el punto B de Conocimiento del Cliente y Diligencia Debida y punto C Perfil del Cliente, señalan que la entidad financiera debe asegurarse que la persona natural o jurídica es quien dice ser y que su capacidad financiera, antecedentes y recursos sean congruentes con las operaciones a realizar y hacen referencia a la forma de identificar a Personas Naturales o Jurídicas y al establecimiento de procedimientos para definir el Perfil del cliente y que dicho perfil debe ser monitoreado periódicamente y en forma sistemática.
360. De esta forma se entiende que no existe exigencia por parte del ente supervisor bancario con relación a la debida diligencia con relación a las personas expuestas políticamente. Estos clientes son tratados por la normativa como un cliente común.
361. Por la información obtenida de las entrevistas sostenidas con Oficiales de Cumplimiento de entidades bancarias, se percibe que la aplicación de medidas de debida diligencia sobre clientes PEP es aplicada por políticas internas en algunas entidades bancarias y en otras no. La aplicación de dichas medidas de diligencia en PEP esta basada en la búsqueda de información en listas como "World Check" y que ante la detección de estos clientes son marcados en el sistema informático para un monitoreo manual. La afiliación a la entidad financiera de este tipo de clientes requiere la autorización del Oficial de Cumplimiento.
362. Es importante aclarar que este tipo de medidas son realizadas básicamente en bancos de origen extranjero como ABN, Banco Do Brasil, BBV cuyas políticas de control para el lavado de dinero son a nivel internacional.
363. Por otra parte, la Superintendencia de Seguros ha emitido la Resolución SS.SG N° 155/05 del 13 de mayo de 2005, en la cual existe una definición básica de PEP en medio de un capítulo único que aclaran los términos usados en el Reglamento Operativo para la Prevención del Lavado de Dinero o Bienes. Dicha definición señala "... personas que desempeñan o han desempeñado funciones públicas destacadas en un país... Las relaciones comerciales con los miembros de las familias o asociados cercanos a las PEP, involucran riesgos similares".
364. Cuando se revisa el contenido de los artículos 3, 4, 5, 6 referentes a la identificación del cliente, apertura de expedientes de identificación del cliente, contenido de los expedientes de identificación del cliente y monitoreo continuo de operaciones, no se hace mención específica con relación a la forma y tratamiento de este tipo de clientes ni el riesgo al que se encuentra la entidad financiera.
365. Sin embargo, en el Anexo 7 de dicha resolución se presenta una guía de operaciones que pueden ser consideradas inusuales y sospechosas, en la cual en el punto 21 dice "En el caso de tratarse de personas políticamente expuestas (PEP), se deberá prestar especial atención a las transacciones realizadas por las mismas, que no guarden relación con la actividad declarada, a su perfil como cliente y se deberá exigir la declaración del origen de los fondos."

366. Con relación a la Comisión Nacional de Valores, se ha manifestado en las entrevistas que la identificación de clientes esta regulada por la Resolución CNV N° 763/04³ y que en la misma señala que la Bolsa de Valores y las Casas de Bolsa deben tener a disposición de la SEPRELAD, el registro de sus clientes debidamente identificado y el registro de todas las operaciones de intermediación. Por lo anterior, se percibe que dicha resolución hace referencia a la totalidad de sus clientes sin hacer diferencia en tipos y segmentos de clientes que puedan significar de mayor riesgo para las entidades.

367. En cuanto al Instituto Nacional de Cooperativismo, que es el ente supervisor de la Cooperativas en el Paraguay, ha emitido una única resolución, desde su reciente creación, que establece el Marco General de Regulación y Supervisión de Cooperativas. Dicha resolución (499/04) en su capítulo cuarto hace referencia a la identificación de los principales ahorristas, los cuales deben estar ubicados en listados separados conteniendo información mínima. Esto lleva a pensar que existe un grupo de clientes que no son considerados principales ahorristas⁴ y que no reciben el mismo tratamiento de identificación que exige esta resolución, dejando una enorme cantidad de clientes sin la debida diligencia y generando riesgos a las entidades cooperativas. Es importante recalcar que esta entidad no cuenta aun con normativa referente al tema de prevención, control y lucha contra el lavado de dinero, aunque en la ley 1015/96 se considera a las cooperativas de crédito y consumo como sujetos obligados para la Secretaría de Prevención de Lavado de Dinero o Bienes.

368. Finalmente, no se ha suministrado información referente a las entidades agrupadas dentro la categoría de "Actividades y Profesiones no Financieras Designadas" (APNFD) ni con relación a los procedimientos de las mismas para identificar a sus clientes y la debida diligencia con relación a los mismos.

3.2.1.3. Recomendación 7

369. Con relación al tratamiento de la banca corresponsal por parte de la Superintendencia de Bancos del Paraguay, la Ley de General de Bancos, Financieras y Otras Entidades de Crédito N° 861 en sus artículos 15, 18 y 76 hacen referencia a la autorización de los bancos del exterior, constitución de filiales y las normas aplicables a sucursales de entidades financieras del exterior.

370. De acuerdo al texto de cada uno de dichos artículos, se hace referencia a entidades o sucursales de entidades que desean establecer sus negocios en territorio paraguayo. Entre los requisitos que exige la ley paraguaya a entidades del exterior para operar en el país se menciona la necesidad de entregar documentación que acredite haber obtenido las autorizaciones de su país o territorio de origen, un informe de los servicios de supervisión bancaria en el país o territorio de origen, documentación que determinen la solvencia, la valoración de sus activos, **gestión ordenada y transparencia de la entidad**. Se menciona también la evaluación de condiciones de reciprocidad que ofrecen los países de los bancos solicitantes.

³. Resolución 763/04 fue solicitada por el equipo de evaluación y no fue provista por el país para su revisión.

⁴. Según la resolución principal ahorrista es aquel socio cuyo salto total depositado en la entidad supere los 100 salarios mínimos.

371. En la documentación proporcionada por el país evaluado en cuanto a la ley de bancos no se ha encontrado ningún artículo que mencione el tratamiento específico, debida diligencia u observancia con relación a las relaciones comerciales con bancos corresponsales o entidades del exterior que implique el conocimiento sobre la gerencia del banco representado, sus actividades comerciales principales, su ubicación y sus medidas de prevención, control, detección de lavado de dinero y financiamiento al terrorismo, el propósito de las cuentas mantenidas y la situación de regulación y supervisión bancaria en el país del banco representado.
372. Sin embargo, en la resolución N° 2/97 se hace mención a la obligación que tienen las entidades de identificar apropiadamente a sus clientes y entre ellos a personas jurídicas constituidas en el extranjero, debiendo solicitarles o exigir a los mismos, documentos a que se hace referencia en dicha resolución. Esta resolución tampoco hace mención en forma específica al tratamiento o debida diligencia en cuanto a banca corresponsal.
373. Se ha recibido documentación (Circular SB. SG. N° 201/2002 y Resolución 2/2002) que hacen referencia a la suspensión de relaciones "...con sus **corresponsales**" y prohibición de operaciones con "...aquellas instituciones financieras **del exterior...**" **sin presencia física**. Por lo descrito, nos lleva a asumir que en el sistema financiero paraguayo se permite a las entidades bancarias trabajar con bancos corresponsales del exterior, sin embargo el país no ha provisto de información o normativa específica al respecto.
374. Adicionalmente, en la Circular SB.SG N° 137/2004 se comunica a las Casas de Cambio que con relación a contratos firmados con sus respectivos corresponsales o asimiladas en el exterior para la realización de operaciones de transferencias de dinero, deben estar disponibles para la revisión de la Superintendencia de Bancos y además contar o conocer el órgano controlador que supervisa a dichas casas de cambio en los países de origen y los cuales **deben estar debidamente identificados y contar con documentación fehaciente**. De igual forma, se pide que las casas de cambio tengan estos documentos con sus respectivas **certificaciones de firmas** emitidas por el consulado del Paraguay y por la entidad respectiva en el país de origen del corresponsal.
375. El país no ha provisto de datos estadísticos que refleje la cantidad de bancos corresponsales con los cuales trabajan los bancos ni la calidad de los mismos en cuanto a medidas de prevención de lavado de dinero y financiamiento al terrorismo.
376. Por su parte, en el sector de seguros en el tema de relacionado con entidades corresponsales transnacionales, de acuerdo a los ejecutivos y representantes de la Superintendencia de Seguros, se podría equiparar dicha figura a la relación existente entre las empresas de seguros y las reaseguradoras internacionales y derivadas de las operaciones de corretaje de reaseguros. De esta manera, en el artículo 95 de la Ley 827/96 de Seguros se menciona lo siguiente: "todos los contratos de reaseguros que celebren las empresas de seguros se registrarán por ante la autoridad de control y será de obligación de ésta controlar **la idoneidad y solvencia de las reaseguradoras**. La autoridad de control llevará un registro de las reaseguradoras **incluso las del exterior que operen en el país.**"
377. Adicionalmente, en el artículo 99 se señala: "...que la autoridad de control queda facultada a reglamentar los requisitos para la inscripción e **investigar la seriedad y responsabilidad** de los corredores de reaseguros y podrá retirar la autorización para intermediar en las operaciones o contratos de reaseguros, en caso de que no reúnan las condiciones necesarias."

378. En la resolución N° 112/96 emitida por la Superintendencia de Seguros se hace énfasis en los requisitos que deben presentar las empresas reaseguradoras del exterior que estén interesadas en realizar operaciones de reaseguros en el Paraguay. Dichos requisitos a título referencial son: "...Estatuto social, nómina de autoridades, certificado oficial del país sede de la entidad para operar como empresa reaseguradora, balance y reportes de los 3 últimos años, domicilio permanente y otros recaudos que puedan considerarse de interés para la inscripción. En el artículo 2 y 3 de dicha resolución se menciona, también, que la Superintendencia de Seguros se reserva el derecho de solicitar aclaraciones o recaudos complementarios a los presentados, a efectos de la inscripción y de controlar la idoneidad y solvencia de las empresas reaseguradoras del exterior.
379. Tal y como se observa en la descripción precedente, la normativa ha hecho énfasis en las empresas reaseguradoras del exterior que deseen realizar operaciones de reaseguros en el país y ha tomado recaudos específicos para verificar la idoneidad y solvencia de la empresa de reaseguro. No se ha identificado ningún aspecto específico con relación a la búsqueda de antecedentes, conocimiento sobre medidas de prevención y control de lavado de dinero y financiamiento al terrorismo, aunque entre líneas dicho aspecto podría estar contemplado en la facultad que tiene la Superintendencia de Seguros de poder velar por la idoneidad de la entidad del exterior y en la facultad de pedir más información o requisitos para se inscrita en el registro de empresas de reaseguros que opera en el Paraguay.
380. Otro aspecto importante a mencionar, es la tarea de debida diligencia que ha asumido la Superintendencia de Seguros, controlando y velando por la solvencia de dichas empresas, pero sin normar o reglamentar aspectos referidos a las responsabilidades, deberes y tareas de debida diligencia que debieran de realizar las empresas de seguros que operan en el Paraguay cuando quieren relacionarse con empresas de reaseguros del exterior otro intermediario en el exterior.
381. La información y documentación analizada emitida por las Superintendencias de Bancos y la de Seguros, no refleja aspectos concernientes a la evaluación de controles de ALA/CFT de la institución representada y de cerciorarse de que sean adecuados y eficaces, ni de la forma de aprobación para establecer nuevas relaciones de correspondencia, reflejadas en los criterios esenciales 7.2. y 7.3.
382. Con relación a la información sobre banca correspondiente transnacional y otras relaciones similares, la Comisión Nacional de Valores no ha provisto de información específica al equipo de evaluación con relación a este aspecto. Sin embargo, en las entrevistas con el personal de la CNV, se ha consultado sobre operaciones del exterior y se mencionado que dichas operaciones se encuentran previstas en la ley, pero que en la experiencia aun no se esta operando con este tipo de operaciones. Este aspecto estaría normado por la Ley 811/96 en su artículo 21 (punto 6 y 7) se menciona que el fondo podrá invertir en valores emitidos o garantizados por un estado extranjero, por Bancos Centrales, por entidades bancarias extranjeras o internacionales y que dichos valores deben cumplir con las condiciones y características que establezca la comisión y que dicha inversión no podrá sobrepasar el 20% del valor del activo en títulos de oferta publica de emisores extranjeros.
383. Finalmente, del Marco General de Regulación y Supervisión de Cooperativas emitido por el Instituto Nacional de Cooperativismo, se extrae que las cooperativas dentro de su ámbito operacional pueden: "...**recibir donaciones**, legados, subsidios y recursos análogos de personas.....nacionales **o extranjeras**."; " Contraer créditos y obligaciones con entidades

bancarias.....del país y **del exterior...**"; "Depositar fondos en....bancos, financieras y otras entidades, locales o **del exterior**"; lo cual da ha entender que dichas entidades pueden contar o relacionarse con bancos corresponsales. Complementariamente, en lo referente a los depósitos e inversiones, dicho reglamento, no hace diferenciación en cuanto a los requisitos para el relacionamiento con entidades nacionales y/o extranjeras que recibirán depósitos o inversiones provenientes de cooperativas. Dicha normativa, hace referencia en forma genérica a la presentación de un informe con los siguientes requisitos: "Comparativo de tasas de rendimientos, informe sobre los antecedentes generales de la entidad (balances, estado de resultados, años de vigencia en el mercado, otros). Por lo expuesto, no existe normativa específica en este sector con relación al tratamiento de banca corresponsal o relaciones similares ni con relación a los puntos mencionados en los criterios esenciales 7.1 al 7.5.

3.2.1.4. Recomendación 8

384. En cuanto a la recomendación se debe observar que la legislación positiva nacional paraguaya (Ley N° 1183/85 Código Civil Paraguayo) que viene a regular las normas de orden privado así como público, se constituye en una norma esencialmente ritualista con alcances y efectos principalmente documentarios. Es decir, para realizar cualquier tipo de transacción, en este caso contractual, se deben observar las pautas y formalismos previstos en el mencionado cuerpo legal, el cual no prevé situaciones que son contempladas en los criterios esenciales 8.2.

385. No así la operación realizada por facsímile o telegrama, que en principio solo tiene efecto de semiplena prueba para la demostración del incumplimiento o cumplimiento del acto jurídico, por citar y a modo ilustrativo algunos artículos se mencionan:

Art. 43.- Toda persona tiene derecho a suscribir con su nombre sus actos públicos y privados, en la forma que acostumbre a usarlo. También tiene derecho a adoptar la forma que prefiera.

*Art. 399.- Los instrumentos privados podrán ser otorgados en cualquier día, y ser redactados en la forma e idioma que las partes juzguen convenientes, **pero la firma de ellas será indispensable para su validez**, sin que sea permitido sustituirla por signos, ni por las iniciales de los nombres o apellidos.*

*Art. 414.- Salvo disposición de leyes especiales sobre medios de comunicación, **los telegramas sólo tendrán el valor probatorio de los instrumentos privados**, cuando el original existente en la oficina en que se despachó contuviere la firma del remitente. Se presume que la copia entregada al destinatario es conforme al original.*

Cabe mencionar que a la fecha no se tienen sancionadas ni promulgadas leyes sobre otros medios de comunicación.

3.2.2. Recomendaciones y comentarios

3.2.2.1. Recomendación 5

386. Con respecto a la Recomendación 5, debe señalarse que el Ente obligado a expedir la reglamentación que permita darle cabal cumplimiento a la misma, la SEPRELAD, no lo ha efectuado. Por ello, el Banco Central del Paraguay tomó la iniciativa de dictar unas reglamentaciones de obligatorio cumplimiento para las entidades sometidas a la supervisión de

las Superintendencias Bancaria y de Seguros, con el fin de que las entidades fiscalizadas se protegieran contra el lavado de dinero. Adicionalmente, debe señalarse que debido a este vacío normativo, las entidades sujetas a la supervisión de la Comisión Nacional de Valores y el Instituto Nacional de Cooperativas carecen de las mas mínimas instrucciones de la forma como ha de cumplirse la ley 1015, razón por la cual ni los supervisores ni lo vigilados están desarrollando ninguna labor para prevenir que sus entidades sean utilizadas para el lavado de activos y el financiamiento del terrorismo.

387. Por lo anterior se recomienda que la SEPRELAD, de común acuerdo con los distintos entes supervisores expida una reglamentación que sea homogénea y que a la vez respete las diferencias que tiene cada uno de los sujetos obligados, dictando normas de carácter general y normas particulares.

388. Para Los vigilados por BCP, mientras la SEPRELAD expide las normas pertinentes, se recomienda se revisen los criterios 5.2.b) c) y d); 5.3; 5.4.b), 5.5; .5.5.2; 5.7; 5.8; 5.15.b) y 5.17.

3.2.2.2. Recomendación 6

389. La consideración de los PEP y su tratamiento diferenciado y especializado solo ha sido tratado en forma muy general por la Superintendencia de Seguros a través de su Resolución SS.SG. N° 155/05 haciendo una definición de PEP y la posibilidad de que las transacciones y operaciones de dichos clientes pueden ser inusuales o sospechosas. Los demás entes supervisores solo tienen en sus normativas (resoluciones y circulares) aspectos referentes a la identificación de clientes, documentación a solicitar, monitoreo de operaciones inusuales y otros que hacen a las tareas de conocimiento de los clientes en forma general.

390. Se ha tomado conocimiento de un proyecto de resolución que fue elaborado entre la Secretaría de Prevención de Lavado de Dinero o Bienes (SEPRELAD) y la Superintendencia de Bancos, la cual consolidaría en un solo cuerpo toda la normativa emitida por dicha superintendencia y reglamentaría la ley 1015 puesta en vigencia. La aplicación de dicha resolución es para Bancos, a las Financieras, Casas de Cambio y otras entidades bajo supervisión de la Superintendencia de Bancos. Las consideraciones de dicha resolución con relación a las personas expuestas políticamente están contempladas en un artículo especial que pide a los sujetos obligados en forma general lo siguiente:

-Contar con sistemas de gestión de riesgos apropiados para determinar si el cliente es una persona que desempeña o ha desempeñado funciones públicas destacadas en un país extranjero.

-Obtener la aprobación por la máxima autoridad legalmente constituida en el país de la institución para establecer relaciones comerciales con esos clientes.

-Tomar medidas razonables para determinar cual es el origen de la riqueza y de los fondos

-Llevar a cabo una vigilancia permanente mas exhaustiva de la relación comercial.

391. Los puntos señalados anteriormente y extractados del artículo 6 del Proyecto de Resolución para las entidades bancarias proveen de lineamientos generales dejando a criterio y políticas internas de la entidad la profundidad y modo de implementar dicho artículo. Es de suma importancia que la Superintendencia Bancaria considere la posibilidad de fortalecer dicho

aspecto dando lineamientos mas específicos al respecto y a la forma de aplicar estas instrucciones en las entidades bancarias, financieras y casas de cambio de acuerdo a sus características de riesgo.

392. Con relación a la Superintendencia de Seguros es recomendable crear un mecanismo de coordinación con la SEPRELAD para ver la forma fortalecer la resolución emitida recientemente complementando los aspectos descritos y cubriendo todos los criterios esenciales de la recomendación 6. Esta coordinación puede ayudar al ente supervisor a conocer su rol dentro la lucha contra el lavado de dinero.

393. Finalmente, es importante impulsar el desarrollo de normativa sobre prevención, control y lucha contra el lavado de dinero por parte de la Comisión Nacional de Valores y el Instituto Nacional de Cooperativismo, los cuales se encuentran vulnerables a ser utilizados para la comisión de este delito por la debilidad normativa en el tema de lavado de dinero.

3.2.2.3. Recomendación 7

394. Al igual que en el tratamiento de las personas expuestas políticamente de la recomendación 6, en el caso de los bancos corresponsales es necesario que la futura normativa a emitir contenga aspectos mas específicos y salga de simples lineamientos generales. Los aspectos mencionados en el artículo 6 (punto 2) referente a corresponsalías del exterior trata en alguna medida de abarcar los criterios esenciales de acuerdo al texto de los mismos en la metodología de evaluación del Gafisud. Sin embargo, la normativa no refleja la forma de conocer ni medir los resultados de la implementación de dicha medida ni los mecanismos de control de los mismos por parte del ente supervisor, aspectos que se deben tratar de cubrir o reflexionar al respecto.

395. Pese a la propuesta de dicha normativa a ser emitida por la Superintendencia de Bancos, es recomendable tratar de abarcar los mismos aspectos con el Instituto Nacional de Cooperativismo, la Superintendencia de Seguros y la Comisión Nacional de Valores, con la finalidad de no dejar de lado ningún sector financiero cubierto o protegido a través de lo mencionado en la recomendación 7

3.2.2.4. Recomendación 8

396. Si bien la normativa paraguay no prevee la validez de operaciones sin presencia física de una persona, otorga validez a documentos firmados (copias vía fax o telegrama) siempre y cuando los originales sean entregados posteriormente.

397. Es importante que el país considere la reglamentación de las operaciones que se puedan presentar vía Internet, como transferencias de fondos entre cuentas propias o con ordenes de transferencias recibidas de clientes no residentes. Estas situaciones llegan a constituirse en riesgosas cuando estas transacciones son efectuadas durante un período largo de tiempo sin que el cliente pase por la entidad financiera a actualizar datos o a solicitar algún servicio adicional.

3.2.3. Cumplimiento con las Recomendaciones 5 a 8

	Calificación	Resumen de los factores que influyen en la calificación
R.5	PC	No hay normas aplicables para el caso del financiamiento del terrorismo y hay debilidades en los criterios esenciales 5.2, 5.3, 5.4, 5.5, 5.7, 5.8, 5.15 y 5.17. Las normas son aplicables para las entidades bajo la órbita del BCP, es decir del sector financiero y de seguros, no para el sector valores y el sector cooperativo.
R.6	PC	Solo hay un tratamiento genérico por la Superintendencia de Seguros. La Superintendencia Bancaria, Comisión Nacional de Valores y el INCOOP no tratan en forma puntual las exigencias contenidas en la recomendación 6. Existe un proyecto de normativa para las entidades de dependientes de la Superintendencia Bancaria la cual es genérica, y a la fecha de la visita del equipo de evaluación no fue aprobada.
R.7	NC	No se ha identificado normativa específica sobre banca corresponsal y su tratamiento con relación a los criterios esenciales 7.1 a 7.5.
R.8	NC	Validez documentaria sin presencia física esta normada en el código civil y no existe reglamentación específica para el sector financiero.

3.3. Terceros y negocios presentados por éstos (R.9)

3.3.1. Descripción y Análisis

398. La normativa y/o reglamentación emitida por la Superintendencia de Bancos con relación a la identificación y debida diligencia del cliente hace mención a los deberes y responsabilidades que tienen las entidades financieras con relación a la documentación a ser solicitada a personas naturales y jurídicas, al registro y verificación de la identidad de sus clientes, habituales o no, aun en el caso de clientes no residentes. Adicionalmente en el caso de operaciones de clientes representados a través de un tercero se menciona que **la entidad financiera...**debe recabar la información precisa a fin de conocer la identidad de las personas, por cuenta de las cuales actúan. (Según la Resolución 2/97 del BCP) De lo mencionado anteriormente se debe inferir que las entidades financieras son quienes deben realizar todas las tareas de debida diligencia del cliente. No se hace referencia en forma específica a la posibilidad o no de delegar dichas funciones o parte de ellas (por ejemplo: la verificación de los datos proporcionados por el cliente).

399. Del mismo modo, la Circular SB. SG N° 250/2004 hace énfasis en los documentos que debe solicitar la entidad financiera al momento abrir una relación comercial con algún cliente sea este persona jurídica o natural. Esta circular va en concordancia con lo descrito para la resolución 2/97 mencionada en el párrafo precedente.

400. Tanto en el cuestionario remitido por el país como en las entrevistas sostenidas con los diferentes sectores financieros (Superintendencias de Bancos y Seguros, Comisión Nacional de Valores, Instituto Nacional de Cooperativismo, Asociaciones de Bancos, Casas de Cambio, Financieras) se ha manifestado que en el país no se acepta que las instituciones deleguen a intermediarios o terceros las tareas de DDC mencionadas en el punto a) a c) de la recomendación 5. Sin embargo, no se ha verificado la existencia de una instrucción específica o normativa que haga referencia a la prohibición señalada durante las entrevistas ni a la posibilidad de delegar las tareas de DDC de la recomendación 5 a terceros o empresas que puedan dedicarse en forma específica a la tarea de guardar documentos de identificación del clientes, verificación de datos, etc.

401. En cuanto al Sector de Seguros, en la Resolución SS.SG N° 155/05 (artículos 3, 4 y 5) se menciona la obligatoriedad de identificación, apertura de expedientes y contenido de los expedientes de identificación del cliente. Se menciona que existen casos en los cuales los sujetos obligados quedan exonerados de abrir un expediente de identificación del cliente cuando, tales como " cuando a través de los auxiliares del seguro o de seguros directos se inicien relaciones comerciales o del giro normal que implique el pago total o parcial de una prima cuyo importe sea inferior a \$us. 10,000.00; en los seguros tomados por clientes controlados o supervisados por la Superintendencia de bancos, la CNV; en la celebración de contratos de coaseguro para las compañías distintas a la líder o piloto..."

402. Al no realizar tareas de identificación y registro de información de clientes debido a la existencia de personas, intermediarios u otros sujetos obligados que hacen o podrían haber realizado dicha labor, se podría asumir que la recomendación queda como no aplicable de acuerdo a la nota existente en la Recomendación 9 y sus criterios esenciales

3.3.2. Recomendaciones y Comentarios

403. En caso que el país decida o mantenga la posición de no delegar alguna parte o todo el proceso de DDC en manos de terceros, es importante que los entes supervisores o autoridades de aplicación de la ley se pronuncien de manera expresa con relación a la prohibición específica de la delegación de funciones de Debida Diligencia con el Cliente en manos de terceros y pongan de manifiesto las sanciones posibles en caso de infracciones al respecto.

3.3.3. Cumplimiento con la Recomendación 9

	Calificación	Resumen de los factores que influyen en la calificación
R.9	N/A	A manifestación del país no estaría permitido delegar la responsabilidades de la recomendación 5 a terceros o intermediarios. Sin embargo, no se ha proporcionado al equipo de evaluación la información específica sobre dicha prohibición ni la normativa referente al tema.

3.4. Secreto o confidencialidad de las instituciones financieras (R. 4)

3.4.1. Descripción y Análisis

404. El artículo 22 de la Ley 1015, aplicable a todos los sujetos obligados sean estas instituciones financieras o APNFD, aborda el secreto bancario consagrando que los sujetos obligados deberán proveer toda la información requerida por la SEPRELAD, y señalando expresamente que en ese evento NO serán aplicables las disposiciones relativas al secreto bancario. La citada norma traslada a la SEPRELAD como autoridad de aplicación de la ley la obligación de proteger el secreto bancario, estableciendo que la única autoridad ante la cual no podrá oponer dicho secreto es ante el juez penal que le solicite información, y sólo por un sumario o causa determinada.
405. De la obligación de guardar este secreto (art. 22), y de la lectura del artículo 33 sobre colaboración internacional se desprende que la información es posible compartirla con otras UIF's a través de la SEPRELAD siempre y cuando medio un convenio o acuerdo internacional.
406. La ley 861/96 General de Bancos, en su artículo 86 señala que la La reserva bancaria no regirá cuando la información sea requerida por: a) El Banco Central del Paraguay y la Superintendencia de Bancos en ejercicio de sus facultades legales; b) La autoridad judicial competente en virtud de resolución dictada en juicio, en el que el afectado sea parte. En tal caso, deberán adoptarse las medidas pertinentes que garanticen la reserva; c) La Contraloría General de la República y las autoridades impositivas en el marco de sus atribuciones sobre la base de las siguientes condiciones: i) Debe referirse a un responsable determinado; ii) Debe encontrarse en curso una verificación impositiva con respecto a ese responsable; y, iii) Debe haber sido requerido formal y previamente; d) Las entidades de crédito que intercambian entre sí, de acuerdo a reciprocidad y prácticas bancarias, conservando el secreto bancario
407. Del citado artículo 86, se desprende que las autoridades competentes pueden acceder a la información que requieren para desempeñar adecuadamente sus funciones en la lucha contra el LA, y que las instituciones financieras pueden compartir información entre si.
408. De otra parte, no se encontró ninguna disposición que trate de manera específica la corresponsalia bancaria transnacional y otras relaciones similares, ni disposiciones que señalen la obligación de reunir o la posibilidad de compartir información sobre el banco representado que permita dar aplicación a los criterios esenciales 7.1 a 7.5
409. Se cumple con lo señalado en la R/9 al no encontrarse norma que trate sobre la posibilidad de delegar o subcontratar con intermediarios u otros terceros para llevar a cabo el procedimiento de DDC o para atraer nuevos negocios. Las normas sobre DDC emanadas del BCP y de la Superintendencia de Bancos y la Superintendencia de Seguros, imponen la obligación de DDC en las entidades fiscalizadas (R/9).
410. No se encontró obligación de incorporar información precisa y significativa del autor (nombre dirección y número de la cuenta) sobre las transferencias de fondos y los mensajes relacionados enviados ni sobre la necesidad de que la información deba permanecer con la transferencia o mensaje relacionado a través de la cadena de pago.

411. En relación con la obligación de que la información básica del ordenante de transferencias electrónicas internas por cable esté inmediatamente disponible para las autoridades garantes del cumplimiento de la ley a fin asistirles en la detección, investigación, enjuiciamiento de terroristas u otros criminales y rastrear estos activos, así como para las instituciones financieras beneficiarias a fin de facilitar la identificación y reporte de actividad sospechosa, esta no se encontró en la normativa proporcionada por el Estado paraguayo. El artículo 22 de la Ley 1015 hace referencia a que los sujetos obligados deben proveer toda a información relacionada con la materia legislada en esta ley que sea requerida por la SEPRELAD, sin señalar el término en que deben proporcionarla; adicionalmente las normas no contemplan el delito de terrorismo.

412. Lo anterior significa, entre otras cosas, que al no estar contemplado el delito de terrorismo en la citada ley 1015, sus obligaciones no serían aplicables tratándose de este delito, y adicionalmente, no se establece la obligación de compartir información con la banca corresponsal transnacional. Se recomienda establecer que el término dentro del cual los sujetos obligados deben suministrar la información requerida por las autoridades.

3.4.2. Recomendaciones y Comentarios

413. En relación con el alcance de esta Recomendación, lo consagrado en la legislación vigente proporcionada por el Paraguay no permite dar cabal cumplimiento a todas las Recomendaciones del GAFI, en especial los criterios esenciales 7.1 a 7.5 de Banca Corresponsal, ni a la Recomendación Especial VII sobre transferencias electrónicas.

414. Paraguay debería evaluar la necesidad de establecer las medidas necesarias que permitan zanjar los obstáculos legales para posibilitar el intercambio de información con la banca corresponsal transnacional, así como incluir dentro del proyecto de ley sobre terrorismo, las disposiciones que traen las Recomendaciones del GAFI sobre el tema

3.4.3. Cumplimiento con la Recomendación 4

	Calificación	Resumen de los factores que influyen en la calificación
R.4	MC	No está consagrado el financiamiento del terrorismo como delito; no es posible compartir información con la banca corresponsal. No se da cumplimiento a la RE VII sobre transferencias electrónicas.

3.5. Reglas sobre mantenimiento de registros y giros telegráficos (R.10 y RE.VII)

3.5.1. Descripción y Análisis

3.5.1.1. Recomendación 10

415. La información proporcionada por el Paraguay, señala que la obligación de conservación de todos los registros de cualquier sociedad referentes a libros, registros y documentación exigida por la propia naturaleza o giro de negocio se encuentra básicamente normada en la Ley 1034/83 del Comerciante y que la actividad financiera u operaciones realizadas por las entidades financieras son consideradas como una actividad de comercio en el Paraguay.
416. El artículo 85 de la ley 1034/83 señala que con relación a los libros y documentación comercial "...deberán ser conservados por cinco años contados a partir de la fecha de la última anotación efectuada en ellos durante el mismo lapso se conservarán en forma ordenada los comprobantes, de modo que sea posible su verificación, este plazo se computará desde la fecha en que hubieren sido extendidos."
417. Según el artículo 85, se interpreta que la documentación que maneja la entidad financiera debe ser resguardada por cinco años desde la última fecha en que se realizó la operación financiera. Sin embargo, dicha ley no se hace mención a que dicha documentación podrá ser resguardada por más tiempo (mayor a cinco años) a solicitud de la autoridad competente y con autorización expresa para el caso específico.
418. En la Ley 861/96 de Bancos (artículo 99) se establece para las entidades del sistema financiero la obligación de conservar "...sus libros y documentos por un plazo no menor de cinco años." Adicionalmente, se hace énfasis en que si existiera alguna acción judicial en curso, existe la obligación de conservar "...todos los documentos que guarden relación con la materia controvertida subsistirá hasta tanto culmine el litigio." De esta manera, en lo referente a la Ley de Bancos y a las entidades sujetas a la misma, existe la posibilidad de conservar la documentación por más tiempo a los cinco años, pudiendo ser utilizada en una acción judicial.
419. Durante las entrevistas sostenidas con la asociación de bancos, fiduciarios y casas de cambios se ha consultado sobre las acciones que llevan a delante las diferentes entidades cuando se ha cumplido el término previsto en la ley de cinco años. Las respuestas muestran que en la mayoría de los casos la documentación es desechada, incinerada pero que en ningún caso se conoce de que alguna entidad proceda a guardar copias de la documentación en microfilm u otros medios análogos, tal como lo menciona el artículo 99 en su última parte.
420. Hay que hacer notar que la ley de bancos, no señala los tipos de documentos que deben ser conservados ni si dicho requisito se aplica independientemente de que la cuenta o la relación comercial siga existiendo o haya concluido ni la forma en que dicha documentación debe estar disponible para las autoridades competentes previa autorización. Sin embargo, dicho aspecto es cubierto por la Ley 1015/96 de Lavado de Dinero, en el artículo 18 donde se establece la obligación de conservar los registros "...durante un período mínimo de **cinco años** los **documentos, archivo y correspondencia** que acrediten o identifiquen adecuadamente las operaciones. El plazo de cinco años se computará desde que se hubiera concluido la transacción o desde que la cuenta hubiere sido cerrada." El ámbito de aplicación de la ley 1015 no solo corresponde a entidades bajo supervisión del Banco Central del Paraguay sino a todas

aquellas entidades que son consideradas como sujetos obligados en el Artículo 13 de dicha ley. En la práctica, la Seprelad ha mencionado que no mantiene relación o tuición con aquellas entidades que carecen de ente supervisor por lo cual sería difícil saber si las mismas cumplen la normativa vigente al respecto.

421. Complementariamente, el Banco Central del Paraguay a través de la Resolución 2/1997 reglamenta la ley 1015/96, señalando que las entidades deben identificar y registrar claramente las operaciones que realicen sus clientes y conservar los formularios, documentos, archivos y correspondencia que acrediten o identifiquen adecuadamente las operaciones y permitan realizar reconstrucciones de las transacciones financieras.

422. Con relación a la Comisión Nacional de Valores, se ha mencionado que la conservación de documentos se rige básicamente en función a la ley de comerciante. Con relación a las acciones a ser tomadas con la documentación de los clientes pasados los cinco años, dicha entidad supervisora no se pronunciando a través de reglamentación específica al respecto.

423. La Superintendencia de Seguros, en la resolución SS.SG N° 155/05 se refiere al mantenimiento de registros de operaciones señalando "...que los SO deberán conservar los documentos **necesarios** sobre las transacciones realizadas, tanto **nacionales como internacionales**, que les permitan cumplir rápidamente con las solicitudes de información de las autoridades competentes. Esos documentos deberán permitir reconstruir las diferentes transacciones con el fin de proporcionar las pruebas en caso de procesos por conductas delictivas." Esta reglamentación hace mención a que dichos registros deben ordenarse de acuerdo a un sistema adecuado de archivo ya sea en documentos, medios magnéticos o cualquier otro dispositivo electrónico, guardando las respectivas copias de seguridad y que los SO deben informar sobre la destrucción de los registros por haber transcurrido el plazo establecido de cinco años. Este aviso debe realizarse con un mes de antelación a la fecha de destrucción. La reciente promulgación de esta medida hace difícil su verificación con relación a la eficacia y cumplimiento de la misma.

424. No se ha identificado ningún artículo en la Ley 483/2003 del Instituto Nacional de Cooperativas o en la Resolución N° 499/04 relacionada al marco regulatorio y de supervisión de cooperativas que haga referencia a la conservación de documentos referentes al cliente o que señale las consideraciones establecidas en los criterios esenciales de la recomendación 10. Por su parte la ley del comerciante no hace referencia a la actividad que realizan las cooperativas y no son mencionadas en el artículo 71 referente a los actos de comercio y las entidades que son consideradas dentro el mismo.

3.5.1.2. Recomendación Especial VII

Transferencias electrónicas

425. La ley 1015 señala en su artículo 15 que el modo de identificar a los clientes consiste en la acreditación de la identidad, la representación invocada, el domicilio, la ocupación o el objeto social de la persona jurídica, en su caso, pero no señala nada respecto del número de cuenta o referencia especial del ordenante. Por su parte, la Circular 250/2004 de la Superintendencia de Bancos no contempla el tema de las transferencias por cable nacionales o internacionales, ni señala como uno de los requisitos para identificar al cliente, sea este persona

física o jurídica, que deba requerirse el número de cuenta o número de referencia; sin embargo en concordancia con la ley 1015 requiere el nombre y el domicilio.

Transferencias internacionales por cable

426. La única norma que hace referencia a este tipo de transferencias es la Resolución No 1 de 2001 emanada del BCP, la cual señala que el Manual de Conducta debe establecer procedimientos que “faciliten el conocimiento de las actividades económicas que desarrollan sus clientes, las características básicas de las transacciones en que se involucran corrientemente y, en particular, la de quienes efectúan cualquier tipo de depósitos a la vista, o de ahorro a plazo, o entregan bienes en fiducia o encargo fiduciario, *o para la transferencia en el exterior*, o los que depositan en cajas de seguridad. Esta disposición se refiere a procedimientos internos que faciliten el conocimiento, entre otros, de quienes efectúan transferencias al exterior, pero no contiene la obligación de incluir la información completa del ordenante en el formulario de pago o en el mensaje.
427. De lo anterior se desprende que ninguna de las normas a las que tuvo acceso la visita, contempla para las transferencias por cable que las instituciones financieras exijan a la institución remitente que incluya la información completa del ordenante en el mensaje o en el formulario de pago que acompaña la transferencia.

Transferencias internas por cable

428. Sobre las transferencias internas por cable, de acuerdo con la información a la que tuvo acceso la visita, las normas vigentes no contemplan lo señalado en el literal a) de acuerdo con lo explicado en el criterio anterior, ni con el literal b) por lo expuesto en el criterio VII.1. En relación con las transacciones realizadas con tarjetas crédito o débito no se allegó ningún tipo de información sobre ellas, por lo que fue imposible constatar sus características.
429. No existe ninguna norma que haga referencia a las transferencias por cable, por lo que no hay exigencia para que las instituciones se aseguren que no se incluyan transacciones no habituales en las transacciones en lote, si esto aumenta el riesgo de lavado de activos o financiamiento del terrorismo.
430. De acuerdo con lo señalado en el criterio VII.1, no existe norma que incluya la información requerida por las recomendaciones del GAFI relacionada con el ordenante.
431. De acuerdo con lo expuesto al examinar los criterios precedentes, la normatividad paraguaya no cumple con los criterios VII.1, VII.2; VII.3. También debe señalarse, que el umbral contemplado en la Ley 1015 señala que las obligaciones relacionadas con las operaciones se aplican a aquellas que superen los US\$10.000., y no cumple por lo tanto con el umbral señalado en la recomendación.
432. No existe norma que obligue o instruya u oriente a que las instituciones financieras beneficiarias adopten procedimientos eficaces basados en el riesgo para aislar y gestionar las

transferencias por cable que no vayan acompañadas de información completa sobre el ordenante.

433. De acuerdo con el examen de los criterios de esta RE VII, ninguno de ellos se cumple
434. En relación con el tema sancionatorio, el artículo 29 señala que los entes de supervisión efectuarán exclusivamente la reglamentación, investigación y sanción *de* infracciones administrativas a la ley y a los reglamentos, referidos al delito de lavado de dinero o bienes de las entidades sometidas a su vigilancia. El procedimiento será el establecido en las respectivas leyes que rijan a cada sujeto obligado.
435. Las sanciones administrativas para las personas jurídicas están señaladas en el artículo 24. Sobre las relacionadas con personas naturales, la ley guarda silencio.
436. Así mismo, debe señalarse que la ley 1015 guarda silencio respecto de qué Entidad es la responsable de investigar y sancionar a los sujetos obligados por incumplimiento a las obligaciones de esta ley y que no están bajo la órbita de ningún supervisor como es el caso de las APNFD y demás profesiones
437. El guardar la Ley 1015 silencio respecto de qué Entidad es la responsable de investigar y sancionar a los sujetos obligados por incumplimiento a las obligaciones de esta ley y que no están bajo la órbita de ningún supervisor, implica que las APNFD no pueden ser investigadas ni sancionadas por el no cumplimiento de las obligaciones contenidas en los artículos 12 a 25, que son las disposiciones que señalan las obligaciones que deben cumplir para combatir el lavado de activos.

3.5.2. Recomendaciones y Comentarios

3.5.2.1. Recomendación 10

438. A partir de la instrucción expresa emitida en la ley del comerciante, cada uno de los sectores financieros ha emitido una normativa aclaratoria y aclaratoria con relación a la conservación de documentación de identificación del cliente, de operaciones que ayuden a reconstruir las operaciones realizadas y que las mismas deben ser desde la última fecha de operación o desde el cierre de las respectivas cuentas. Situación que no ha sido replicada al sector de cooperativas.
439. Es menester fortalecer la normativa para las cooperativas que operan en el Paraguay buscando la forma de que este tipo de recomendaciones internacionales sean atendidas dentro de la normativa a ser emitida por el Instituto Nacional del Cooperativismo, no solo a favor del sector sino también de los clientes que confían y depositan sus ahorros en este tipo de instituciones financieras. Protegiéndolos, a los clientes y las cooperativas, de ser utilizados para la comisión de delitos relacionados con el lavado de dinero.

3.5.2.2. Recomendación Especial VII

440. La normatividad paraguaya no incluye obligaciones que satisfagan cabalmente todos los criterios esenciales requeridos en esta Recomendación Especial

441. Debería tratarse con sumo cuidado el tema de las transferencias por cable nacionales e internacionales al ser un mecanismo de alto riesgo para el lavado de activos y el financiamiento del terrorismo, y velar para que se incorporen en la legislación los criterios esenciales de esta recomendación

3.5.3. Cumplimiento con la Recomendación 10 y la Recomendación Especial VII

	Calificación	Resumen de los factores que influyen en la calificación
R. 10	MC	La situación jurídica, regulatoria y de supervisión de las entidades cooperativas crea vacíos regulatorios para un sector financiero que representa un 25% del sistema financiero
RE VII	NC	La normatividad paraguaya no incluye obligaciones que satisfagan cabalmente todos los criterios esenciales requeridos en esta Recomendación Especial

Operaciones Inusuales y sospechosas

3.6. Supervisión de las operaciones y relaciones (R.11 y 21)

3.6.1. Descripción y Análisis

3.6.1.1. Recomendación 11

442. La recomendación 11 hace referencia a la obligación de las entidades financieras para prestar especial atención a operaciones que por sus características (montos elevados, transacciones complejas, patrones de comportamiento no habituales) sean consideradas inusuales. Al respecto la ley paraguaya de lavado de dinero (1015/96) en su artículo 12 señala como ámbito de aplicación a las obligaciones de la ley a: "...todas las operaciones que superen diez mil dólares americanos o su equivalente en otras monedas, salvo las excepciones contempladas en esta ley; y, aquellas operaciones menores al monto señalado en el inciso anterior, **de las que se pudiese inferir que fueron fraccionadas en varias con el fin de eludir las obligaciones de identificación, registro y reporte**"; y en el artículo 19 se refiere a la obligación de informar operaciones sospechosas cuando éstas "...sean **complejas**, insólitas, **importantes** o que no respondan a los patrones de transacciones habituales; aunque no sean importantes, **se registren periódicamente y sin fundamento económico o legal razonable**; por su naturaleza o volumen no correspondan a las operaciones activas o pasivas de los clientes según su actividad o antecedente operativo.

443. Los elementos señalados anteriormente guardan relación directa con el texto del criterio esencial 11.1, aunque en la práctica no ha sido posible determinar cuales han sido las características de los ROS que la SEPRELAD ha recibido de parte de los sujetos obligados y si éstos responden a los criterios mencionados en la ley, en cuanto a inusualidad, montos y características. El equipo de evaluación ha recibido estadísticas con relación a cantidad de ROS recibidos durante la gestión 2004 por tipo de sujeto obligado reportante.
444. La ley 1015/96 no contempla lo señalado en los criterios esenciales 11.2 y 11.3 con relación al análisis y examen de los antecedentes y objetivo de transacciones y que dichos resultados sean presentados por escrito y que los mismos se encuentren a disposición de las autoridades competentes por lo menos durante cinco años.
445. En la resolución 13/2003, el Banco Central del Paraguay instruye a las entidades financieras bajo su tuición, la obligaciones de comunicar cualquier operación de la cual se presuma cualquier indicio de que pueda estar relacionada con el delito de lavado de dinero o bienes. Esta resolución menciona los mismos aspectos y características de las operaciones sospechosas que señala la ley 1015/96. En la resolución 2/97, en forma complementaria se hace referencia a "...cualquier operación considerada como inusual por su destino, circunstancias o a las personas con las cuales se realice.
446. En la circular 250 SB.SG N° 250/2004 se ha profundizado mas la reglamentación haciendo hincapié en la implementación de un manual de conducta para la prevención y control de Lavado de Dinero, el cual contiene reglas para obtener un adecuado conocimiento de la actividad del cliente en la institución. Este manual ayudará a desarrollar e implementar procedimientos que permitan **"...obtener información sobre los depositantes...**, especialmente los que constituyen depósitos en efectivo por volúmenes relativamente importantes, extremando las precauciones si los billetes fuesen extranjeros y/o de baja denominación; ...verificar que las operaciones tengan un fundamento económico, en el caso en que se den las circunstancias previstas anteriormente o cuando el volumen de la operativa no corresponda con la actividad del cliente. Entiéndase por FUNDAMENTO ECONOMICO, la concordancia entre el PERFIL DEL CLIENTE y el monto y/o modalidad de la operación a ser efectuada. Como consecuencia, es importante obtener la mayor cantidad posible de información sobre la actividad comercial del cliente de manera a determinar el fundamento y sustento económico de sus actividades financieras."
447. Con lo anterior, la Superintendencia de Bancos ha contemplado lo establecido en el criterio esencial 11.2 y la parte concerniente al criterio esencial 11.3 es cubierta en el punto C de dicha circular, en la cual se hace referencia a la obligatoriedad de mantener o conservar todos los documentos que ayudaron a conformar o forman parte del perfil de cliente por un periodo de cinco años hasta después de cerrada la relación.
448. Con relación a la Comisión Nacional de Valores, se ha puesto de manifiesto a través del cuestionario que la obligación de los sujetos obligados en el ámbito del mercado de valores de informar respecto a las operaciones consideradas como sospechosas se encuentra establecida en la Resolución CNV N° 763/04⁵. Esta aseveración no ha podido ser verificada ni revisada debido a que el país no proveyó al equipo de evaluación de la normativa de referencia.

⁵ . Resolución 763/04 fue solicitada por el equipo de evaluación y no fue provista por el país para su revisión.

449. Por su parte, la Superintendencia de Seguros a través de la Resolución SS.SG N° 155/05 en los artículos 7, 8 y 9 señala que "... los sujetos obligados deberán examinar las transacciones consideradas inusuales o sospechosas, y abrirán expedientes que podrán constar en documentos, medios magnéticos o cualquier otro dispositivo..." y que para el reporte de operaciones sospechosas "...se deberá considerar como límite mínimo para reportar , lo establecido en el artículo 4° ..."de la mismas resolución, montos que por sus características y circunstancias sean mayores y menores a \$US 10,000.00
450. La comunicación del ROS, según la resolución de la Superintendencia de Seguros instruye que "...los Sujetos Obligados deberán comunicar inmediatamente a la SEPRELAD y a la Superintendencia de Seguros, cualquier hecho u operación, independientemente a su monto, respecto a las cuales exista algún indicio o sospecha de que estén relacionados con operaciones de lavado de dinero."
451. Sin embargo, las instrucciones contempladas en la resolución 155/05 no se refieren a los aspectos referentes al criterio esencial 11.3. a que los resultados de los análisis realizados a operaciones inusuales queden a disposición de las autoridades competentes por lo menos durante cinco años.
452. Finalmente, con relación al Instituto Nacional de Cooperativas no existe reglamentación específica con relación al monitoreo de operaciones inusuales, al respaldo y verificación de los antecedentes de los clientes que realizan dichas operaciones. Las entrevistas con dicho organismo han dejado a la luz la inexistencia de medidas preventivas y de control contra el lavado de dinero o financiamiento al terrorismo.
453. Se ha informado al equipo de evaluación que en las cooperativas no se ha constituido hasta la fecha de la evaluación el nombramiento de funcionarios responsables ni existen reportes de operaciones sospechosas que hayan sido enviadas a la SEPRELAD, hecho que es posible verificar en las estadísticas emitidas por la SEPRELAD con relación a los sujetos obligados o sectores reportantes.

3.6.1.2. Recomendación 21

454. La legislación paraguaya de prevención de Lavado de Dinero (1015/96) no prevé la exigencia del GAFI plasmada en la recomendación 21, no exige el monitoreo y control de operaciones o relaciones comerciales con instituciones financieras, clientes o personas (naturales o jurídicas) provenientes o de nacionalidad de países considerado como no cooperante debido a que no aplican las recomendaciones del GAFI. Sin embargo, en la Resolución 2/97 emitida por el BCP se instruye a las entidades la obligación de identificar a sus clientes de acuerdo a ciertos criterios, entre los cuales se encuentra: "...en caso de **personas físicas residentes**, la identificación se hará mediante cédula de identidad o pasaporte. En el caso de **personas no residentes**, la identificación mediante cédula será válida solo para ciudadanos de países miembros del MERCOSUR y Chile. **En todos los otros casos se requerirá pasaporte**"
455. La parte transcrita en el párrafo precedente, muestra que la instrucción enfatiza la forma de identificar a clientes o personas físicas que no son de nacionalidad paraguaya, no se considera la forma de identificar personas jurídicas provenientes de otras naciones. Dicha instrucción tampoco menciona la necesidad de efectuar algún monitoreo especial a este tipo de clientes ni señala específicamente los riesgos de operar con personas (naturales o jurídicas) provenientes de un país o territorio no cooperante (Por ejemplo: Cook Islands, Dominica, Egipto, Grenada, Guatemala, Indonesia, Islas Marshall, Myanmar, Nauru, Nigeria, Niue, Filipinas, Rusia, St. Vincent y Grenadines, Ucrania).

456. La Superintendencia de Seguros, en la Resolución SS.SG N° 155/05 (Anexo 7) establece una guía de operaciones inusuales o sospechosas, la cual debe ser utilizada para fines ejemplificativos de posibles supuestos de operaciones inusuales, entre las que menciona "...se debe prestar especial atención cuando alguna/s de la/s compañía/s u organización/es esté/n ubicada/s en paraísos fiscales o en países o territorios considerados no cooperativos por el G.A.F.I. y su objeto social sea la operatoria "off shore". " La recomendación señalada en la guía de operaciones inusuales, se consideran como insuficientes y son meramente referenciales y no establecen obligatoriedad para los sujetos obligados de ejercer control, prevención y monitoreo de este tipo de relaciones. De la misma forma, se entiende que esta recomendación se refiere únicamente a "personas jurídicas u organizaciones" y no contempla a las personas naturales.

457. Por otra parte, en la Resolución 2/2002, el BCP dispone que todas aquellas entidades bajo el ámbito de supervisión de la Superintendencia de Bancos deben suspender "...toda relación de corresponsalia o vinculación con aquellas instituciones financieras del exterior sin presencia física", lo cual carece de fundamento para relacionarlo con el cumplimiento de la recomendación 21 del GAFI, que hace precisión con relación a la vinculación con personas (naturales o jurídicas) o instituciones financieras de origen en un territorio o país no cooperante o que no aplica las recomendaciones del GAFI.

458. Finalmente, no se ha identificado la existencia de instrucciones o normativa que establezca o implemente específicamente los criterios esenciales 21.1.1, 21.2 y 21.3, en ninguno de los sectores financieros analizados.

3.6.2. Recomendaciones y Comentarios

3.6.2.1. Recomendación 11

459. Nuevamente las debilidades del sistema financiero paraguayo se encuentran basadas en la regulación y supervisión que recibe el sector de cooperativas, cuyo ente de supervisión es el Instituto Nacional de Cooperativismo el cual no se encuentra bajo tuición del Banco Central del Paraguay.

460. Con relación a los demás sectores financieros, se ha identificado que el criterio esencial 11.1 se encontraría cubierto tanto en la ley 1015/96 como en sus respectivas resoluciones y circulares, pero con relación a los criterios esenciales 11.2 y 11.3 las instrucciones no son muy claras y específicas y varían en su intensidad y obligatoriedad dependiendo del sector financiero. La resolución emitida por la Superintendencia de seguros es muy reciente lo cual hace difícil su verificación y cumplimiento.

461. Es importante, que los diferentes sectores afinen la normativa emitida con relación a la forma de implementar las tareas de monitoreo de operaciones inusuales y la categorización de las mismas, además de instruir que todo este tipo de análisis deben ser respaldados con documentación y conservados por el lapso de cinco años, de acuerdo a los criterios 11.2 y 11.3

3.6.2.2. Recomendación 21

462. Es importante que el país y por ende los entes supervisores, pueda identificar los riesgos inherentes y señalar expresamente las medidas de debida diligencia y monitoreo permanente a las operaciones realizadas por clientes o instituciones financieras con las que se relación y que las mismas sean de origen o cuyos recursos provengan de países o territorios calificados como no cooperantes. No se considera suficiente que dicho tratamiento sea únicamente con relación a personas jurídicas, como en el caso de la guía operativa de la Superintendencia de Seguros, sino que debe abarcar también a personas físicas.

463. Es recomendable que los entes supervisores pongan en conocimiento de sus sujetos obligados, los nombres de los países o territorios no cooperantes y que soliciten el establecimiento de procedimientos especiales para operar con estos clientes y que determinen la forma de monitorear la razonabilidad económica de sus transacciones.

3.6.3. Cumplimiento con la Recomendación 11 y 21

	Calificación	Resumen de los factores que influyen en la calificación
R.11	MC	Nuevamente las debilidades del sistema financiero paraguayo se encuentran basadas en la regulación y supervisión que recibe el sector de cooperativas.
R. 21	NC	No se ha identificado normativa específica que implementa la recomendación en todos sus criterios esenciales.

3.7 Informes de operaciones sospechosas y otros informes [13, 14, 19 y 25 (criterios 25.2), y la Recomendación especial IV]

3.7.1 Descripción y Análisis

3.7.1.1. Recomendación 13

464. El artículo 19 de la Ley 1015/97 establece, para los sujetos obligados, la exigencia de informar cualquier hecho u operación, con independencia de su cuantía, respecto de los cuales exista algún indicio o sospecha de estar relacionados con el delito de lavado de dinero o bienes, no así del delito de financiamiento del terrorismo por no estar tipificado. Dicho artículo establece además las características que reúnen este tipo de operaciones.

465. Si bien la SEPRELAD/UAF no ha emitido normas regulatorias, sí lo han hecho los organismos de Supervisión. En este sentido cabe destacar las regulaciones emitidas por el Banco Central del Paraguay (Resoluciones 2/97, 270/2004 y concordantes), por la Superintendencia de Seguros -BCP- (Resolución 155/05), por la Comisión Nacional de Valores (Resolución 763/04).

466. Este tema se halla vinculado a la superposición o solapamiento de funciones entre SEPRELAD y organismos de supervisión sobre el que ya se informara en la anterior evaluación y que también se trata en el punto 2.5 del presente informe.

3.7.1.2. Recomendación 14

467. Con respecto a la exención de responsabilidad, la misma está claramente definida en el artículo 34 de la Ley 1015/97 que señala que la información proporcionada a la Secretaría de Prevención de Lavado de Dinero o Bienes en el cumplimiento de esta ley y sus reglamentos no constituirá violación al secreto o confidencialidad y los sujetos obligados, sus directores, administradores y funcionarios, estarán exentos de responsabilidad civil, penal o administrativa, cualquiera sea el resultado de la investigación, salvo caso de complicidad de los mismos con el hecho investigado.
468. De la misma forma y respecto a la confidencialidad el artículo 32 de la ley anteriormente citada señala que todas las personas que desempeñen una actividad para la Secretaría de Prevención de Lavado de Dinero o Bienes y cualquiera que reciba de ella información de carácter reservado o tenga conocimiento de sus actuaciones o datos de igual carácter, estarán obligadas a mantener el secreto profesional. El incumplimiento de esta obligación acarreará la responsabilidad prevista por la ley.
469. A mayor abundancia el artículo 20 prevé que los sujetos obligados no pueden revelar al cliente ni a terceros las actuaciones o comunicaciones que realicen en aplicación de las obligaciones establecidas por la ley y sus reglamentos.

3.7.1.3. Recomendación 19

470. Con respecto a la implantación de un sistema por el cual las instituciones financieras informen todas las operaciones en moneda por encima de un umbral fijo a un organismo central nacional, si bien en nuestra visita a la UAF se observó que se cuenta con una base de datos con operaciones realizadas a través de los sujetos obligados, no se proveyó regulación emitida por ese organismo.
471. Con respecto a la retroalimentación (“feedback”) hacia los sujetos obligados y tal como se señala en el punto 2.5, la SEPRELAD no provee en su página de internet información alguna respecto a la cantidad de casos recibidos y su apertura por sectores presentantes, enviados a investigación o a la justicia, archivados, tendencias u otros datos de interés para orientación de los sujetos obligados.

3.7.1.4. Recomendación 25 (criterio 25.2)

472. Respecto de esta reglamentación en lo relacionado con la obligación de que las autoridades competentes deberían establecer directrices y dar retroalimentación que ayuden a las instituciones financieras y a las actividades y profesiones no financieras a detectar y reportar operaciones sospechosas. Ni la SEPRELAD, ni ninguna otra autoridad del Paraguay suministró norma alguna al respecto, ni información que permita establecer que se está trabajando sobre el tema.

3.7.1.5. Recomendación especial IV

473. La única norma suministrada a la visita de evaluación que se refiere al reporte de operaciones sospechosas es Ley 1015, la cual en su artículo 19 señala que los sujetos obligados deberán comunicar cualquier hecho u operación, con independencia de su cuantía, respecto de los cuales exista algún indicio o sospecha de que estén relacionados directamente con el delito de lavado de dinero o bienes.

474. La norma no contempla que esta sospecha deba estar relacionada con el terrorismo, actos de terrorismo, organizaciones terroristas o financiación del terrorismo, o con cualquiera actividad delictiva.

475. De acuerdo con lo anterior y con la información suministrada, el Paraguay no tiene ninguna norma que obligue a las instituciones financieras a efectuar reportes de operaciones sospechosas relacionadas con el con el terrorismo, actos de terrorismo, organizaciones terroristas o aquellos que financian el terrorismo, o que pueden ser utilizados para tales fines.

3.7.2 Recomendaciones y Comentarios

476. Proveer a los sujetos obligados de una adecuada retroalimentación (“feedback”) para una mayor orientación y posicionamiento en la lucha contra el lavado de dinero y bienes.

3.7.1.1. Recomendación 25

477. La SEPRELAD, como autoridad de reglamentación administrativa de la Ley 1015, debería emitir el instructivo y cumplir con la obligación de establecer directrices y dar retroalimentación que ayuden a las instituciones financieras y a las actividades y profesiones no financieras a aplicar las medidas nacionales destinadas a combatir el lavado de activos y el financiamiento del terrorismo y, en particular, a detectar y reportar operaciones sospechosas.

3.7.1.2. Recomendación especial IV

478. Debe contemplarse la posibilidad de que una vez el país consagre el terrorismo como delito, se reforme la Ley 1015 para que incluya la obligación para todos los sujetos obligados de efectuar reportes de operaciones sospechosas relacionados con el terrorismo, actos de terrorismo, organizaciones terroristas o aquellos que financian el terrorismo, o que pueden ser utilizados para tales fines, así como la tentativa de realizarlas.

3.7.3 Cumplimiento de las Recomendaciones 13, 14, 19 y 25 (criterios 25.2), y la Recomendación especial IV.

	Calificación	Resumen de los factores que influyen en la calificación
R.13	MC	La evaluación de esta recomendación se ve influenciada por la falta de tipificación del delito de financiamiento del terrorismo (CE.13.2).

	Calificación	Resumen de los factores que influyen en la calificación
R.14	C	Cubierta por disposiciones por los artículos 20, 32 y 34 de la Ley 1015/97
R.19	PC	No se cuenta con información suficiente. No obstante se pudo comprobar que en la UAF existe una base de datos dentro de su sistema en el que figuran operaciones realizadas en las entidades financieras por encima de u\$s 10000-
R.25	NC	La evaluación de esta recomendación se ve influenciada por la falta de tipificación del delito de financiamiento del terrorismo. No se identificó normativa alguna que permita implementar la recomendación, ni información que señale que se está trabajando sobre el tema. Se debería proveer a los sujetos obligados de información acerca de los resultados de los reportes enviados, así como tendencias y operatorias detectadas que los ayuden en su lucha contra el delito.
RE.IV	NC	Falta de tipificación del delito de financiamiento del terrorismo. No existe ninguna norma que señale la obligación de efectuar reportes de operaciones sospechosas por fondos vinculados con terrorismo, actos terroristas o financiación del terrorismo

Controles internos y otras medidas

3.8. Controles internos, cumplimiento, auditoría y sucursales extranjeras (R.15 y 22)

3.8.1. Descripción y Análisis

3.8.1.1. Recomendación 15

Procedimientos, políticas y controles internos para impedir el LA y el FT

479. La ley 1015/96 que previene y reprime los actos ilícitos destinados a la Legitimación de Ganancias Ilícitas, contempla en el artículo 21 la obligatoriedad de contar con procedimientos

de control interno con lo finalidad de "...conocer conocer, prevenir e impedir la realización de operaciones de lavado de dinero o bienes." Es importante hacer notar que en dicha ley no se hace mención al término de **financiamiento al terrorismo** y tampoco hace énfasis o describe el contenido de los procedimientos, políticas y controles o si los mismos deben contemplar la DDC, la conservación de registros, la detección de operaciones inusuales y sospechosas y la obligación de denunciar.

480. El Banco Central del Paraguay, en la Resolución 1/2001 aprueba el reglamento para la utilización del Manual de Conducta para la prevención e Identificación de Lavado de Activos para las entidades financieras fiscalizadas por la Superintendencia de Bancos. La resolución establece la obligatoriedad de "...adoptar medidas de control apropiadas y suficientes, orientadas a evitar que en la realización de sus operaciones puedan ser utilizadas como instrumento para el ocultamiento, manejo, inversión o aprovechamiento en cualquier forma de dinero u otros bienes provenientes de actividades delictivas" y que dicho manual debe ser aprobado por el directorio de la entidad financiera.

481. La resolución establece los contenidos mínimos de dicho manual entre los cuales se encuentran:

- Políticas coordinadas de control y canales de comunicación entre la oficina principal y sus sucursales y agencias.

- Procedimientos para controlar el cumplimiento de las normas contenidas en el manual.

- Instancia de reporte y consulta para funcionarios de la entidad con relación a sus actividades preventivas de lavado de activos y otros delitos y faltas.

- Procedimientos que faciliten el conocimiento de las actividades económicas que desarrollan sus clientes, las características básicas de las transacciones en que se involucran corrientemente y, en particular, la de quienes efectúan cualquier tipo de depósitos a la vista, o de ahorro a plazo, o entregan bienes en fiducia o encargo fiduciario, o para la transferencia en el exterior; o los depositan en cajas de seguridad.

- Procedimientos de identificación, evaluación y reporte de las personas u organizaciones incluidas en la lista expedida por la OFAC.

- Establecer procedimientos que permita controlar la frecuencia, volumen y características de las transacciones financieras de los usuarios cuando los mismos sean relevantes y sin justificación económica.

- Desarrollo de los demás elementos con que cuenta la entidad para protegerse del lavado de activos y otros delitos y faltas, como programa de capacitación interna.

- Procedimientos de identificación, evaluación y reporte de las empresas vinculadas de su cartera como una sola unidad de riesgo, diferenciando el conjunto de empresas y personas que estén vinculadas con la entidad de crédito de aquellas que no lo están, de conformidad a las normativas vigentes.

- Funciones y categoría del oficial de cumplimiento, funciones de la auditoría, responsabilidades de cada empleado en la detección y reporte interno de operaciones inusuales.

Sanciones y correctivos por el incumplimiento de los procedimientos, **conservación y registro**.

482. Todos los aspectos mencionados fueron instruidos el año 2001 y en el 2004, a través de la Circular SB.SG 250/2004, se pone en conocimiento la guía operativa de antilavado y bienes, que facilitaría la aplicación de la resolución 1/2001. La circular hace mención al manual de conducta y a la forma en que los procedimientos implementados deben permitir obtener un

adecuado conocimiento de los clientes que operan con la institución y que la entidad deberá asegurarse que una persona (física o jurídica) es quién dice ser (identificación) y que su capacidad financiera, negocio, antecedentes personales y fuentes de recursos sea congruente con las operaciones a realizar.

483. La Superintendencia de Seguros, en la Resolución 155/05 (artículo 13) instruye a los sujetos obligados a que en el plazo de 3 meses deben enviar **"...un manual de procedimientos que contenga los programas, normas, procedimientos y controles internos...los cuales deberán ser puestos en conocimiento del personal"**. Adicionalmente se instruye que dicho manual debe contener órdenes y procedimientos claros tomando en cuenta lo siguiente:

- Los criterios y las bases para considerar las operaciones como inusuales o sospechosas, conforme a las leyes y reglamentos vigentes.

- Descripción de la metodología de confirmación y actualización de la información de los clientes, indicando los niveles o cargos responsables de su ejecución.

- Los sistemas de capacitación y otros instrumentos diseñados para el mismo propósito, incluida la forma de evaluación y cubrimiento de las deficiencias.

- Las funciones, responsabilidades y facultades de los administradores y demás funcionarios de la entidad responsable del cumplimiento de las normas legales e internas en materia de prevención del Lavado de Dinero o Bienes.

- Funciones y nivel de responsabilidad del Oficial de Cumplimiento dentro de la entidad.

- Funciones de supervisión de la auditoría interna, para aquellos Sujetos Obligados que cuenten con dicha área.

- Procedimientos coordinados de control y canales de comunicación entre la oficina principal y sus sucursales y agencias, e instancias de reporte y consulta entre el Oficial de Cumplimiento y todas las dependencias de la institución.

- Los plazos o términos en los cuales cada funcionario de la entidad debe cumplir, según las responsabilidades propias del cargo, cada uno de los mecanismos e instrumentos de prevención y control del Lavado de Dinero o Bienes.

- Procedimientos de conservación de documentos.

- Desarrollo de los demás elementos con que cuenta la entidad para protegerse del Lavado de Dinero o Bienes.

- El proceso a seguir para atender los requerimientos de información por parte de las autoridades competentes.

484. Por su parte la Comisión Nacional de Valores ha manifestado que a la fecha de la evaluación se encontraba realizando la verificación de un proyecto de reglamentación en el cual los sujetos obligados deben adoptar las medidas establecidas por la SEPRELAD como la implementación de programas de auditoría interna para verificar la razonabilidad de los sistemas de prevención, detección y reporte de lavado de dinero. Por lo cual, se entiende que a la fecha no ha implementado o emitido normativa específica con relación a la implementación de procedimiento de ALA/CFT.

485. De la misma forma, el Instituto Nacional de Cooperativas desconoce la amplitud de las medidas de prevención, detección, control y reporte de operaciones de lavado de dinero y el marco regulatorio aprobado el 2004 no contempla ningún tipo de medida relacionada al tema

de lucha contra la legitimación de ganancias ilícitas. De las entrevistas, se ha puesto en evidencia la no existencia de funcionarios responsables u oficiales de cumplimiento al interior de dichas entidades.

Funcionario Responsable u Oficial de Cumplimiento (Funciones y atribuciones)

486. Si bien este aspecto ha sido considerado en parte en el punto anterior, es necesario recalcar que con relación a la obligación de constituir un funcionario responsable u oficial de cumplimiento de las medidas ALA/CFT.

487. La Superintendencia de Bancos (resolución 1/2001) en el punto 7, complementa el **inciso i) relacionado al contenido del manual (funciones y categoría del oficial de cumplimiento)**, y señala que "...**responsabilidad asumida por el oficial de cumplimiento**, no exime a la entidad ni a los demás funcionarios de la obligación de hacer el mejor esfuerzo en detectar y reportar internamente las operaciones inusuales, y disponer su reporte..."

488. En la Resolución 2/97 se obliga a las entidades bajo fiscalización de la Superintendencia de Bancos a "...**designar un funcionario que controle su cumplimiento**, para asegurar que todos los funcionarios, y en especial sus directores, gerentes y síndicos, estén en conocimiento y cumplan lo dispuesto por la Ley N° 1.015/97 "

489. Finalmente, en la Circular SB.SG N° 250/05 se amplía y profundiza las funciones, responsabilidades y requisitos para designación del oficial de cumplimiento. Es así que el punto D de dicha circular, textualmente menciona que el oficial de cumplimiento:

490. "Deberá ser un funcionario comprendido en la categoría de personal superior y dependerá orgánica y funcionalmente del Directorio de la entidad. Deberá ser dotado de autoridad y recursos suficientes para administrar en forma efectiva el amplio programa de cumplimiento de la Ley 1015/97 y sus reglamentaciones. Para el desempeño de sus funciones deberá recibir el apoyo de todas las áreas de la organización. No podrá desempeñar tareas de áreas tomadoras de riesgo. Será responsable conjuntamente con el Directorio, administradores y apoderados; de la implementación, seguimiento y control del adecuado funcionamiento de las prácticas para prevenir operaciones de lavado de dinero."

491. "Otra de sus funciones es impulsar programas de sensibilización y capacitación de funcionarios y clientes de la entidad. El Oficial de Cumplimiento será el encargado de verificar la aplicación de los procedimientos específicos para la prevención y control del lavado de dinero y bienes por parte de los empleados encargados de vincular a los clientes, principalmente en lo que respecta al conocimiento del cliente para la determinación de la solvencia moral del cliente y su capacidad económica que fundamente sus actividades financieras."

492. En el punto E de la circular en mención, se establece la creación de los encargados de cumplimientos en Casa Central, Sucursales y Agencias. Esta persona servirá de enlace con el Oficial de Cumplimiento de la Entidad Financiera ante cualquier situación relacionada a la prevención de lavado de dinero. Será responsable bajo la autoridad funcional del Oficial de Cumplimiento, de la verificación diaria de los métodos, políticas y disposiciones de prevención

de lavado de dinero y activos y la detección de operaciones sospechosas o inusuales verificadas en las unidades de negocios correspondientes.

493. En cuanto al sector asegurador del Paraguay, en la Resolución 155/05 (artículo 11) se exige la constitución de oficiales de cumplimiento designados por el directorio y que los mismos serán de nivel gerencial y serán el enlace entre la Superintendencia de Seguros, la UAF dependiente de la SEPRELAD y el Sujeto Obligado, y por su medio se canalizarán las solicitudes de información y comunicaciones de las transacciones que detecten como sospechosas de ilicitud.

494. Las funciones del Oficial de Cumplimiento son las siguientes:

-Vigilar el cumplimiento de todos los aspectos mencionados en las leyes, reglamentos y aquellos que determine la propia entidad, referidos a la prevención del Lavado de Dinero o Bienes

-Proponer al Sujeto Obligado los programas, normas, procedimientos y controles internos que se deberán adoptar, desarrollar y ejecutar, para evitar el uso indebido de sus servicios y productos en actividades de Lavado de Dinero o Bienes.

-Mantener informado al personal del Sujeto Obligado sobre todas las disposiciones legales y reglamentarias, así como los procedimientos internos existentes en materia de prevención y detección del Lavado de Dinero o Bienes.

-Coordinar con otras instancias de la entidad, la implementación de los programas, normas, procedimientos y controles internos y velar porque los mismos se cumplan.

-Preparar y documentar la información que deba remitirse a la SEPRELAD y la Superintendencia de Seguros.

-Participar en el desarrollo de programas internos de instrucción y capacitación.

495. De las entrevistas sostenidas con Funcionarios responsables en entidades bancarias y casas de cambios, se extrae que en algunas entidades bancarias dichos oficiales de cumplimiento tienen dedicación exclusiva a la función de prevención, detección, control y reporte de operaciones relacionadas a la legitimación de ganancias ilícitas. El tamaño de la entidad financiera guarda relación directa con el establecimiento de los funcionarios responsables y de el tipo y características del cargo al interior de sus entidades.

496. En el caso de las empresas de seguros, según la resolución 155/05 dicho oficial de cumplimiento debía tener dedicación exclusiva a la función, sin embargo semanas después a la emisión de la resolución se emitió un salvedad en la cual se cambiaba dicho requisito, por uno mas flexible, el cual solicita que sean de rango gerencial y puede dedicarse a alguna función adicional.

497. Con relación a la facultad de decisión sobre las operaciones sospechosas, no existe ninguna instrucción específica que establezca o aclare la autonomía de decisión de reporte de los ROS. Por las entrevistas, se conoce que en algunas entidades financieras se cuenta con comités de prevención que dependiendo el caso toman conocimiento de los ROS realizados o en otros forman parte de la decisión de reporte. También se ha presentado casos en los cuales el funcionario responsable goza de total autonomía y emite un informe al directorio sobre los reportes realizados.

498. Con relación a la constitución de un oficial de cumplimiento o funcionario responsable, la Comisión Nacional de Valores y el INCOOP no han emitido instrucciones al respecto.

Auditoría Interna

499. Con relación a la normativa de la Superintendencia de Bancos, en la Resolución 1/2001 se hace referencia a una Unidad de Control Interno, la cual se encargará de la “...**evaluación y supervisión de la adecuada** observancia de los procedimientos específicos diseñados por la “, aunque el tema de auditoría interna también es mencionado en el punto i) de la misma resolución señalando que el manual de conducta de las entidades financieras deben contemplar “...funciones de la auditoría...”

500. A través de la Circular 250/05 se ha profundizado el concepto y funciones de la auditoría y se menciona también temas relacionados a la auditoría externa. Es así, el punto I de dicha circular textualmente señala:

- 501.** El responsable de la Auditoría Interna deberá presentar al Comité de Auditoría para su aprobación el plan anual de sus actividades para el ejercicio siguiente, el cual deberá **contemplar la aplicación de procedimientos y pruebas de auditoría específicamente diseñadas, con el fin de evaluar el sistema adoptado para prevenir que la institución sea utilizada en la legitimación de activos provenientes de actividades delictivas.**

502. Los informes elaborados por la auditoría interna – con una periodicidad mínima semestral – contienen un apartado referido a la evaluación del sistema adoptado por la institución para prevenir el lavado de dinero y bienes.

503. Específicamente, los auditores internos y externos deben ser capaces de:

-Probar la integridad global y la eficacia de los sistemas y controles gerenciales y el atendimento técnico contra el Lavado de Dinero.-

-Verificar las transacciones de todas las áreas funcionales de la institución, poniendo énfasis en los productos y servicios de alto riesgo, a fin de asegurar que la institución cumpla la reglamentación vigente.

-Evaluar el conocimiento de los funcionarios en cuanto a reglamentos y procedimientos.

-Evaluar la adecuación, precisión y el alcance de los programas de entrenamiento.

504. Las entidades de seguros, se encuentran regidas a lo establecido en el artículo 14 de su resolución 155/05, el cual obliga a los sujetos obligados al establecimiento de programas contra el lavado de dinero los cuales deben incluir: “...Los Sujetos Obligados que cuenten con auditoría interna, deberán incluir como un programa específico de ésta, los mecanismos tendientes a verificar y evaluar la efectividad y el cumplimiento de los programas, normas y

procedimientos para la prevención y detección del Lavado de Dinero o Bienes, basados en procedimientos de auditoría generalmente aceptados.”

Capacitación al personal

505. Si bien la normativa analizada, en los puntos precedentes, tanto en el sector bancario como en el de seguros se establece la obligatoriedad de implementar actividades de capacitación de los empleados en temas preventivos y relacionados al lavado de dinero, en la práctica en el sector de seguros se desconoce sobre la implementación de dichas actividades de capacitación. La superintendencia de seguros considera que la capacitación en el tema es inexistente y que inclusive ellos como entes supervisores desconocen el tema y la particularidad del sector hace difícil discriminar o detectar operaciones vinculadas al lavado de dinero.

506. La Superintendencia de Bancos ha manifestado que no se ha realizado capacitación específica al respecto dirigido hacia los sujetos obligados. La asociación de fiduciarias ha señalado que se han realizado varias capacitaciones pero ningún en un tema específico referente al lavado de dinero. La asociación de casa de cambio ha mencionado que no se han realizado tareas de capacitación y tampoco las han recibido.

507. Con relación a los funcionarios bancarios se menciona que algunos oficiales de cumplimiento han asistido a cursos abiertos ofrecidos pero son pocas las oportunidades de recibir estos cursos dentro el país y que al interior de sus entidades han realizado alguno programas de actualización que no necesariamente son de carácter periódico y que son realizados ante cambios en comportamientos o cambios de productos.

508. Por su parte el INCOOP, ha manifestado su total desconocimiento sobre los temas relacionados a la prevención, detección y control de Lavado de dinero y la inherente necesidad de contar con apoyo técnico y capacitación al respecto. SE ha constatado la firma de un convenio entre la SEPRELAD y el INCOOP para impulsar tareas de capacitación hacia el personal del órgano fiscalizador.

Políticas y procedimientos de selección del personal

509. Las instrucciones contenidas en la Circular SB.SG N° 250/2004 de la Superintendencia de Bancos, establecen en el punto G las pautas sobre el conocimiento del personal y que las mismas deben estar contenidas en el manual de conducta bajo los siguientes parámetros:

-Las políticas de selección y contratación de personal deben contemplar la verificación de antecedentes personales, laborales y patrimoniales.

-Se debe considerar los antecedentes personales, laborales y patrimoniales para evaluar la justificación de significativos cambios en su situación patrimonial o en los hábitos de consumo de los empleados.

-Contemplar el establecimiento de procedimientos que permitan un alto nivel de integridad del personal.

3.8.1.2. Recomendación 22

510. En el análisis realizado para la Recomendación 7 (Banca Corresponsal) se han tocado varios aspectos relacionados con la constitución de sucursales y filiales en el exterior o en la constitución de sucursales de bancos del exterior en territorio paraguayo. Al respecto es importante repetir dichos aspectos que guardan relación con la presente recomendación.

511. La Ley de General de Bancos, Financieras y Otras Entidades de Crédito N° 861 en sus artículos 15, 18 y 76 hacen referencia a la autorización de los bancos del exterior, constitución de filiales y las normas aplicables a sucursales de entidades financieras del exterior.

512. De acuerdo al texto de cada uno de dichos artículos, se hace referencia a entidades o sucursales de entidades que desean establecer sus negocios en territorio paraguayo. Entre los requisitos que exige la ley paraguaya a entidades del exterior para operar en el país se menciona la necesidad de entregar documentación que acredite haber obtenido las autorizaciones de su país o territorio de origen, un informe de los servicios de supervisión bancaria en el país o territorio de origen, documentación que determinen la solvencia, la valoración de sus activos, **gestión ordenada y transparencia de la entidad**. Se menciona también la evaluación de condiciones de reciprocidad que ofrecen los países de los bancos solicitantes.

513. Por lo mencionado, no se solicita como requisitos la necesidad de implementar mecanismos y procedimientos ALA/CFT en forma específica. Sin embargo se menciona que cualquier entidad que desee operar en el Paraguay debe someterse a toda la legislación vigente y normativas colaterales que tiene que ver con la actividad financiera, entre las cuales podría considerarse inmersa la ley 1015 de lavado de dinero y la reglamentación específica al respecto. Ninguna entidad o banco podrá promover reclamación diplomática

514. Por otra parte, con relación a la constitución de filiales en el exterior de bancos de origen paraguayo, no existe ley o reglamentación que se refiera al respecto, que prohíba o habilite la posibilidad de dicha constitución.

3.8.2. Recomendaciones y comentarios

3.8.2.1. Recomendación 15

3.8.2.2. Recomendación 22

3.8.3. Cumplimiento con las Recomendaciones 15 y 22

	Calificación	Resumen de los factores que influyen en la calificación
R.15	PC	Existen debilidades en el mercado de valores y las entidades fiscalizadas por el INCOOP (no hay capacitación específica, procedimientos de control de lavado, establecimiento de funcionarios responsables, funciones de auditoría interna y otros)
R. 22	NC	No existe normativa aplicable a la recomendación, ya que solo se contempla la habilitación de sucursales o filiales de bancos extranjeros en territorio paraguayo

3.9. Bancos pantalla (R. 18)

3.9.1. Descripción y Análisis

515. El Banco Central del Paraguay en la Resolución 2/2002 ha reglamentado las relaciones de intermediarios financieros locales con instituciones financieras del exterior, haciendo énfasis en que las entidades que se encuentran bajo el ámbito de supervisión de la Superintendencia de Bancos "...**suspendan toda relación** de corresponsalia o vinculación con aquellas **instituciones financieras del exterior sin presencia física** en ningún país."

516. La definición de "presencia física" implica que la institución financiera tenga una dirección fija donde el banco del exterior o extranjero está autorizado a ejercer sus actividades, tiene personal, mantiene registros de transacciones relacionados con sus actividades bancarias y está a supervisión por las autoridades de aplicación de la ley que le otorgaron la licencia. La misma resolución, establece un plazo de ciento veinte (120) días dentro del cual deben proceder a la cancelación de las operaciones con Instituciones Financieras del Exterior sin presencia física en ningún país y si a la fecha se mantienen contratos con este tipo de entidades, se obliga a las instituciones a no renovar los mismos al vencimiento de los mismos.

517. De igual forma, se instruye que las disposiciones contenidas en la resolución sean extensivas a las Oficinas de Representación, quienes no deben promocionar productos financieros de entidades sin presencia física en ningún país.

518. Aunque, la mayor parte de los criterios esenciales se encuentran cubiertos con la resolución 2/2002, la Superintendencia Bancaria ha complementado dicha norma a través de la Circular 201/2002, en la cual manifiesta la dificultad de interpretar el término "presencia física" y obliga a las entidades que en el termino de 24 horas remitan el listado de las instituciones financieras del exterior con las cueles operan y/o hayan operado en el transcurso del año y que reúnan algunas de las características de un banco pantalla. La emisión de dicha circular hace pensar a que el sistema financiero reportó la posible existencia de este tipo de relaciones.

3.9.2. Recomendaciones y comentarios

519. Se ha tomado conocimiento de la existencia de una resolución y una circular aclaratoria que hacen referencia al tratamiento en la posible relación comercial con bancos del exterior que podrían tener la figura de bancos pantalla o sin presencia física. Sin embargo, la carencia de reglas de relacionamiento y debida diligencia referente a banca corresponsal podría disminuir el nivel de eficacia y alcance de las normativa emitida. Es importante que la reglamentación guarde coherencia entre lo estipulado para bancos pantalla y la normativa necesaria para tratamiento de banca corresponsal.

3.9.3. Cumplimiento con la Recomendación 18

	Calificación	Resumen de los factores que influyen en la calificación
R.18	C	

Reglamentación, supervisión, control y sanciones

3.10. Sistema de supervisión y control: autoridades competentes y OAR, Rol, función, obligaciones y atribuciones (incluidas las sanciones) (R. 17, 23, 25, 29, 30 y 32)

3.10.1. Descripción y Análisis

3.10.1.1.Recomendación 17

520. En relación con las sanciones administrativas, de acuerdo con el artículo 24 de la ley 1015/96, las sanciones por el incumplimiento de las obligaciones establecidas en el citado ordenamiento y en los reglamentos serán, para las personas jurídicas : nota de apercibimiento; amonestación pública; multa cuya importe será entre el 50 (cincuenta) y los 100 (cien) por ciento del monto de la operación en la cual se cometió la infracción; y, suspensión temporal de treinta a ciento ochenta días. El procedimiento será el establecido en las respectivas leyes que rijan a cada sujeto obligado.
521. El artículo 25 señala que las mismas se graduarán tomando en consideración los siguientes factores: el grado de responsabilidad o intencionalidad en los hechos; la conducta anterior del sujeto obligado en relación con las exigencias previstas en esta ley; las ganancias obtenidas como consecuencias de las infracciones; el haber procedido a subsanar la infracción por propia iniciativa; y, la gravedad de la infracción cometida, a los efectos de la ley.
522. Sobre las sanciones relacionadas con personas naturales, la ley guarda silencio. Lo anterior significa que no hay sanciones consagradas en la ley para este tipo de personas, ya sea que estén bajo la órbita de un supervisor o que no lo estén.
523. En cuanto a las sanciones penales, el artículo 4 de la Ley 1015 establece que la sanción penal para el delito de lavado de activos es de 2 a 10 años; adicionalmente señala que el "juez podrá dejar aplicar la pena al coautor o partícipe si éste colabora espontáneamente y efectivamente con las autoridades para el descubrimiento del ilícito penal tipificado...". Esta última disposición está orientada a obtener la colaboración con la justicia; sin embargo choca con el elemento disuasivo que la sanción debe tener.
524. El artículo 8 de la misma ley señala que las sanciones y medidas establecidas en la Ley 1015 se aplicarán sin perjuicio de los derechos de terceros de buena fe.
525. Constituye un agravante el que los empleados, funcionarios, directores, propietarios y otros representantes autorizados de los sujetos obligados, actuando como tales, tengan participación en el delito de lavado de dinero.

526. Durante las entrevistas con los magistrados, estos hicieron referencia a la existencia de unos pocos casos relacionados con lavado de dinero, en los que ya se había dictado sentencia condenatoria. Sin embargo, el país no proporcionó las sentencias respectivas que permitieran verificar el alcance y contundencia de las mismas.
527. En cuanto a las sanciones civiles, no se suministró información alguna que permitiera establecer su existencia.
528. Finalmente debe señalarse que no se dispuso de información acerca de las sanciones administrativas, civiles o penales aplicables a los distintos sujetos obligados relacionadas con el incumplimiento a las Recomendaciones del GAFI y con los requisitos internos de ALA/CFT.
529. Con relación con las sanciones administrativas, el artículo 29 de la ley 1015/96 señala que la autoridad administrativa para investigar e imponer las sanciones a los sujetos obligados es el Ente Supervisor. El citado artículo no distingue entre personas naturales y personas jurídicas.
530. La citada ley guarda silencio respecto de qué Entidad es la responsable de investigar y sancionar a los sujetos obligados (personas físicas o jurídicas) por incumplimiento a las obligaciones de la citada ley que no están bajo la órbita de ningún supervisor, como es el caso de las APNFD y demás profesiones no financieras. Esto significa que ninguna autoridad tiene la facultad para sancionarlas.
531. El equipo de evaluación no tuvo entrevistas con los sectores de las APNFD y demás profesiones o actividades.
532. En cuanto al tipo de sanción y la autoridad para imponer las sanciones civiles, la ley guarda silencio. No se suministró información alguna que permitiera establecer su existencia.
533. En relación con las sanciones penales, corresponde imponerlas de acuerdo con los artículo 4 y 35 de la citada ley 1015/96, a los jueces de esa jurisdicción.
534. Finalmente, debe señalarse que no hay autoridad para sancionar el financiamiento del terrorismo, civil, penal o administrativamente.
535. De acuerdo con lo señalado en el criterio 17.2, la ley 1015/96 señala que las infracciones a esta ley y a sus reglamentos las impone el Ente Supervisor.
536. El artículo 24 señala el tipo de sanción que podrá imponerse a las personas jurídicas, pero no hace referencia a las personas naturales, por lo que estas no pueden ser sancionadas por ninguna autoridad respecto de las infracciones administrativas por incumplimiento de las obligaciones sobre combate al lavado de dinero.

537. Debe señalarse que la atribución sancionatoria contemplada en el artículo 83 de la ley 489/95 "Orgánica del BCP".relacionada con la potestad del Directorio del Banco Central del Paraguay de sancionar entre otras a "las personas físicas o jurídicas sometidos a la supervisión de la Superintendencia de Bancos, así como quienes ejerzan cargos de dirección, de administración o de fiscalización en aquellas y sus auditores externos, por los actos u omisiones que realicen en el ejercicio de dichos cargos" no es aplicable en los eventos de incumplimiento a las obligaciones de la ley sobre lavado de activos (1015/96), por cuanto esta última es una norma de carácter especial que sacó de la órbita del BCP la facultad de imponer las sanciones a los entes vigilados por la SIB en este tema, independientemente de si se trata de personas físicas y jurídicas. Otro tanto ocurre con la norma aplicable al sector asegurador, bajo la tuición del BCP.

538. En relación con el financiamiento del terrorismo, éste no está contemplado en la ley.

539. De acuerdo con el artículo 24, las sanciones para los sujetos obligados por el incumplimiento de las obligaciones establecidas en la ley 1015/96 y los reglamentos serán:

a)Nota de apercibimiento

b)Amonestación pública

c)Multa cuya importe será entre el 50 (cincuenta) y los 100 (cien) por ciento del monto de la operación en la cual se cometió la infracción; y,

d)Suspensión temporal de treinta a ciento ochenta días.

540. El artículo 25 señala que se graduarán tomando en consideración las siguientes circunstancias:

a)el grado de responsabilidad o intencionalidad en los hechos;

b) la conducta anterior del sujeto obligado en relación con las exigencias previstas en esta ley;

c) las ganancias obtenidas como consecuencias de las infracciones;

d) el haber procedido a subsanar la infracción por propia iniciativa; y,

e)la gravedad de la infracción cometida, a los efectos de esta ley.

541. De lo anterior se concluye que la gama de sanciones disponibles es amplia y proporcional con la gravedad de la situación. Sin embargo, debe señalarse que no es tan amplia como debiera por cuanto las sanciones no contemplan aquellas ejemplarizantes y disuasivas como son el retiro de la persona física del cargo o la prohibición de emplearse nuevamente en el sector financiero.

3.10.1.2. Recomendación 23

Regulación y supervisión

542. De acuerdo con la información suministrada, el sector financiero paraguayo está integrado por las entidades bajo la fiscalización de los siguientes supervisores: bajo supervisión y tuición del Banco Central del Paraguay, las entidades vigiladas por las Superintendencias de Bancos y de Seguros; las entidades sometidas a la fiscalización y registro de la Comisión Nacional de Valores y las entidades bajo la supervisión del Instituto Nacional de Cooperativas.
543. Sin embargo, por las razones expuestas en la introducción a la Recomendación 5, la SEPRELAD no ha dictado, dentro del marco de la ley los reglamentos de carácter administrativo que deban observar los sujetos obligados por la ley 1015/96.
544. Lo anterior llevó a que el BCP - amparado en la facultad de instruir a sus vigilados en la forma como se han de cumplir las leyes - ante la necesidad de que las instituciones financieras sometidas a su fiscalización se protegieran contra el lavado de activos, directamente y a través de la Superintendencias de Bancos y de Seguros, dictó una serie de instructivos sobre el tema. Los instructivos fundamentales son: a) Resolución No 2 Acta 84 de 1997 del BCP por la cual se reglamenta la ley n° 1.015 que previene y reprime los actos ilícitos destinados a la legitimación de dinero o bienes; b) Resolución No 1 Acta 123 de 2001 del BCP por la cual se aprueba el reglamento para la utilización del "Manual de conducta para la prevención e identificación del lavado de activos y otros delitos y faltas del sistema financiero" y se publica su texto; Circular 250 de 2004 de la SIB que pone en conocimiento del sistema financiero la "Guía operativa de antilavado de dinero y bienes", y señala los procedimientos mínimos a ser implementados por las entidades financieras dentro del marco de la Ley 1015/97 y c) Resolución SS.SG No 155 de 2005 "Reglamento para los sujetos obligados que por su naturaleza se encuentran bajo la supervisión y fiscalización de la superintendencia de seguros."
545. Las anteriores normativas, al igual que la Ley 1015/96 han sido analizadas en las Recomendaciones aplicables al sector financiero, especialmente en la Recomendación 5 y su introducción. En ellas se señalan las falencias encontradas, falencias que se mencionan en la parte relacionada con "recomendaciones y comentarios" de las Recomendaciones aplicables a este sector.
546. Debe señalarse que ninguno de los instructivos citados ni de las leyes aplicables hacen relación al tema de la financiación del terrorismo.
547. En relación con la SIB, única entidad que a la fecha de la visita tenía instructivos aplicables de tiempo atrás a sus vigiladas, no pudo constatarse la aplicación de efectiva de las recomendaciones ni el modelo de supervisión aplicado, por cuanto no se suministró ningún tipo de información sobre el tipo de supervisión, los manuales utilizados, las visitas efectuadas o las sanciones o recomendaciones impuestas.
548. De otra parte, a la fecha de la visita de evaluación, la Comisión Nacional de Valores y el Instituto Nacional de cooperativas (INCOOP), de acuerdo con lo expresado por sus autoridades, no habían expedido ningún tipo de instructivo que orientara a sus vigiladas en el cumplimiento de la Ley 1015, ni supervisaban sobre los aspectos consagrados en dicha norma, a la espera de la expedición de tales instructivos por parte de la SEPRELAD.
549. De lo anterior se concluye que las instituciones que componen el sector financiero no estén sujetas a una normativa y supervisión adecuadas en relación con la prevención del lavado

de activos y contra el financiamiento del terrorismo, y por lo tanto no están llevando a la práctica efectivamente las Recomendaciones del GAFI- GAFISUD.

550. De acuerdo con lo señalado en el criterio anterior, al no haber dictado la SEPRELAD ningún reglamento de carácter administrativo que oriente a las entidades del sector financiero sobre la forma como han de cumplir con los preceptos legales, no existen – salvo los instructivos del BCP y sus órganos de supervisión adscritos – requisitos que permitan combatir el lavado de activos. En relación con los requisitos existentes, por las debilidades señaladas a lo largo de esta evaluación, los mismos no logran que las entidades combatan el lavado de activos de acuerdo con las directrices del GAFI-GAFISUD. No hay norma en relación con el financiamiento del terrorismo.
551. Debe señalarse que en cuanto a la responsabilidad de que las autoridades competentes designadas tengan la responsabilidad de verificar que las instituciones financieras cumplan adecuadamente con los requisitos - inexistentes para un sector importante del sistema financiero, como son los sectores de valores y cooperativo - de combatir el lavado de activos y el financiamiento del terrorismo, debe señalarse que de acuerdo con el artículo 29 de la Ley 1015/96, la investigación de las infracciones administrativas a la ley y a los reglamentos, referidos al delito de lavado de activos, corresponde a los entes de supervisión.
552. Finalmente, cabe señalar que al no hacer referencia ni la ley ni los instructivos dictados por el BCP al delito del financiamiento del terrorismo, los entes de supervisión no tienen la responsabilidad de verificar que las entidades financieras cumplan adecuadamente con los requisitos internacionales fijados para combatir este delito.
553. El artículo 13 de la ley 861/96 General de Bancos, señala que el BCP “determinará los requisitos que deben reunir las solicitudes de autorización que le presenten para la constitución de bancos, financieras y otras entidades de créditos, entre los que deberán necesariamente figurar:... relación de accionistas que han de constituir la sociedad, con indicación de sus participaciones en el capital social y de información suficiente, sobre la solvencia moral y económica de quienes han de ocupar los cargos de su directorio y órganos de administración” .
554. Igualmente, el Banco Central del Paraguay hará... “saber al público sobre la solicitud de organización, así como los nombres de los promotores, directivos o representantes legales y administradores, y citando a toda persona interesada para que, en el término de treinta días, contados a partir de la fecha del último aviso, formule cualquier objeción fundamentada a la formación de la nueva entidad o a las personas que la organizan”.
555. Asimismo, el artículo 36 de la Ley General de Bancos señala que “No podrán desempeñarse como presidente, directores, gerentes o síndicos de las entidades regidas por esta ley:... f) Los que hubiesen sido condenados por delitos comunes dolosos”.
556. De las normas citadas se desprende que el BCP debe evaluar la “solvencia moral” (probidad) únicamente de “quienes han de ocupar cargos en su directorio y órganos de administración”, prohibiendo que desempeñen tales cargos quienes hubiesen sido condenados por delitos comunes dolosos, y no hace relación alguna a criterios de evaluación relacionados con la competencia profesional (Idoneidad) de los mismos, ni a que las calidades deban conservarse durante todo el tiempo en que se ejerza el cargo, sino que se deben evaluar al momento de la constitución de la entidad. Tampoco se refieren a que se deba evaluar de

alguna forma con criterios "idóneos y adecuados" o de cualquier otra especie, a los accionistas o beneficiarios finales de las instituciones financieras con el fin de impedir que los delincuentes o sus asociados sean propietarios o beneficiarios finales de este tipo de instituciones. En relación con los accionistas, la norma solo requiere que se informe sobre su participación en el capital social; sobre los beneficiarios finales se guarda silencio.

557. Las medidas reglamentarias encontradas que se aplican por razones de prudencia, son las consagradas en los artículos 4 y 6 de la Ley 861/96 General de Bancos, que señalan que corresponde al BCP, previo dictamen de la Superintendencia de Bancos, autorizar la organización y funcionamiento de las entidades que realicen intermediación financiera; y que ninguna entidad sujeta a las disposiciones de esta ley podrá iniciar sus operaciones, modificar estatutos, transformarse, etc., sin la autorización previa y expresa del Banco Central del Paraguay.

558. En cuanto a al tema de riesgos, solamente se señala en la Circular 250/2004, (que cubre exclusivamente a los fiscalizados por la SIB) que le corresponde a la auditoría interna y externa "verificar las transacciones de todas las áreas funcionales de la institución, poniendo énfasis en los productos y servicios de alto riesgo, a fin de asegurar que la institución cumpla la reglamentación vigente". La normativa citada, no instruye ni orienta con relación a la gestión del riesgo de lavado de activos y financiamiento del terrorismo como tal, sino simplemente señala que se deben verificar las transacciones con énfasis en los productos y servicios de alto riesgo a fin de cumplir con la reglamentación vigente, es decir la detección y reporte de operaciones sospechosas.

559. De lo anterior se concluye que salvo el registro o autorización que deben tener las entidades financieras antes de entrar a operar, no se suministró información que permita verificar la existencia de medidas reglamentarias y de supervisión que se apliquen por razones de prudencia y que también atañen al lavado de activos, ni instrucción que señale, en caso de que existan, que las mismas deban aplicarse en forma similar con el fin de combatir el lavado de activos y el financiamiento del terrorismo. Reiterando lo tantas veces señalado, que el terrorismo y sus actos asociados no están tipificados como delito.

560. Las personas físicas y jurídicas que prestan un servicio de transferencia de dinero o valores, o un servicio de cambio de moneda o divisas deben obtener una licencia o estar registradas.

561. Los artículos 40 y 73 de la Ley 861/96 autorizan a los bancos y a las financieras para Efectuar cobros, pagos y transferencias de fondos y Realizar operaciones de cambios internacionales (cambio de moneda o divisas). El Artículo 5 de la misma ley establece que "Ninguna entidad nacional o extranjera, sea cual fuere su naturaleza y la forma de su constitución, podrá ejercer en territorio paraguayo las actividades de los bancos, financieras y demás entidades de crédito, tal y como se definen en esta ley, sin haber obtenido previa y expresa autorización del Banco Central del Paraguay".

562. De lo anterior se infiere que las personas físicas y jurídicas que prestan el servicio de transferencia de dinero o valores, o cambio de moneda deben haber obtenido previamente la licencia del BCP para poder operar.

563. Las personas físicas y jurídicas que prestan un servicio de transferencia de dinero o valores, o un servicio de cambio de moneda o divisas, deben estar sujetas a sistemas de supervisión eficaces y asegurar el cumplimiento de los requisitos internos para combatir el lavado de activos y el financiamiento del terrorismo.

564. La Resolución N° 7 de 2004 de la SIB que reglamenta la operativa de transferencia de dinero, dispone que la operación habitual del servicio de "transferencia de dinero" de terceros, realizadas por personas Físicas o Jurídicas en los términos establecidos en los artículos 40° y 73° de la Ley de Bancos, serán canalizadas únicamente a través de Entidades Financieras regidas por esa ley."

565. A su turno el artículo 102 del mismo estatuto señala que le corresponde a la Superintendencia de Bancos ejercer, en representación del Banco Central del Paraguay, las funciones de control, inspección, vigilancia y examen de las Entidades del Sistema Financiero, así como toda aquella que opere con fondos del público. El artículo 29 de la Ley 1015/96 señala que los entes de supervisión deben asegurar el cumplimiento de los requisitos internos para combatir el lavado de activos pero no señalan que también deban hacerlo respecto del financiamiento del terrorismo.

566. De lo anterior se desprende que quienes prestan el servicio de transferencia de dinero o de cambio de moneda o divisas están sometidos a la Inspección y vigilancia de la SIB; sin embargo no se suministró información que permitiera verificar que el tipo de supervisión que ejerce la SIB sea eficaz. Finalmente, de acuerdo con lo señalado en las recomendaciones y criterios anteriores, no existe reglamentación expedida por el órgano competente (SEPRELAD) que asegure el cumplimiento de los requisitos internos para combatir el lavado de activos y el financiamiento del terrorismo, y la expedida por la SIB adolece de las debilidades anotadas a lo largo de la verificación de los criterios esenciales relativos a las Recomendaciones aplicables al sistema financiero.

567. En relación con las instituciones financieras distintas a las mencionadas en el criterio 23.4, debe señalarse que aunque deben estar registradas en los distintos entes de control (CNV, INCOOP); sin embargo su reglamentación es prácticamente inexistente.

3.10.1.3 Recomendación 25

568. Respecto de esta recomendación relacionada con la obligación de que las autoridades competentes deberían establecer directrices y dar retroalimentación que ayuden a las instituciones financieras y a las actividades y profesiones no financieras a aplicar las medidas nacionales destinadas a combatir el lavado de activos y el financiamiento del terrorismo y, en particular, a detectar y reportar operaciones sospechosas. Ni la SEPRELAD, ni ninguna otra autoridad del Paraguay suministraron norma alguna al respecto, ni información que permita establecer que se está trabajando sobre el tema. Para darle cumplimiento a esta Recomendación, no es necesaria norma alguna

3.10.1.4. Recomendación 29

569. Los entes supervisores del sector financiero son:

- A. Superintendencia de Bancos - SIB
- B. Superintendencia de Seguros - SS
- C. Comisión Nacional de Valores - CNV
- D. El Instituto Nacional de cooperativas - INCOOP

Estas dos últimas adscritas y con dependencia organizacional del Banco Central del Paraguay (BCP)

570. Bajo supervisión y tuición del Banco Central del Paraguay a través de la Superintendencia de Bancos:

Bancos
Financieras,
Sociedades de ahorro y préstamo para vivienda,
Casas de cambio
Almacenes generales de depósito
Oficinas de Representación
Banco Nacional de Ahorro y Préstamo para vivienda
Caja de jubilaciones y Pensiones de Empleados Bancarios
Crédito Agrícola de Habilitación
Fondos ganaderos

571. Bajo supervisión y tuición del Banco Central del Paraguay a través de la Superintendencia de Seguros:

Compañías de seguros
Corredores de seguros
Agentes de Seguros
Brokers de Seguros
Reaseguradoras
Liquidadores de Siniestros

572. Bajo supervisión y registro de la Comisión Nacional de Valores:

La Bolsa de Valores
Las sociedades emisoras de Capital abierto
Sociedades Emisoras
Casas de Bolsa
Sociedades Administradoras de Fondos Patrimoniales de Inversión
Sociedades Calificadoras de Riesgo
Auditores Externos Independientes
Sociedades securitizadoras

573. Bajo supervisión del Instituto Nacional de Cooperativas:

Cooperativas Multiactivas:

- a) De ahorro y crédito;
- b) De producción;
- c) De consumo;
- d) De servicios públicos;
- e) De trabajo;

f) De servicios en general;

Cooperativas Especializadas

- a) Bancos cooperativos
- b) Cooperativas de seguros.

574. De acuerdo con el artículo 29 de la ley 1015, la reglamentación, investigación y sanción de infracciones administrativas a la ley y a los reglamentos referidos al delito de lavado de dinero o bienes se realizará a través de las instituciones encargadas de la supervisión y fiscalización de los sujetos obligados según su naturaleza

575. Según el artículo 102 de la Ley 861, la supervisión es tuición y facultad de la Superintendencia de Bancos y el alcance de sus atribuciones abarcan el control, inspección, vigilancia y examen de las Entidades del Sistema Financiero. Las Entidades del Sistema Financiero tendrán la obligación de dar acceso a su contabilidad y a todos sus libros y documentos a los inspectores comisionados por la Superintendencia de Bancos

576. Las Instituciones financieras, de acuerdo a la ley tienen la obligación de dar a los inspectores comisionados por la Superintendencia de Bancos, acceso a su contabilidad, todos sus libros, y documentos.

577. En tema de lavado de activos, la superintendencia de bancos cuenta con una unidad / división especializada en la inspección y control de las medidas de lavado de dinero. Esta división cuenta con 10 inspectores o supervisores y han estado realizando inspecciones desde hace 2 a 3 años. El manual de supervisión utilizado es el del MERCOSUR que fue aprobado el año 2003.

578. Con relación a las Superintendencia de Seguros, esta entidad posee la facultad de realizar vistas de inspección sobre todas las normas aplicables a sus vigiladas, dentro de las cuales está la Ley 1015/97 sobre lavado de activos. Las entidades vigiladas, de acuerdo con la ley, tienen la obligación de dar a los inspectores comisionados por la Superintendencia de Seguros, acceso a la contabilidad, libros y documentos. En el mes de mayo de 2005 expidió la Circular que reglamenta lo establecido en la citada Ley 1015, por lo que a la fecha de la visita no se había ejercido la facultad de inspección.
579. El INCOOP, tiene la facultad amplia de realizar inspecciones in situ, y algunas de sus vigiladas están obligadas a cumplir con lo establecido en la Ley 1015/97 sobre ALA. Debe señalarse que este supervisor no ha ejercido las facultades que la ley les otorga sobre el tema. Ni la SEPRELAD ni el supervisor han orientado a los vigilados sobre el cumplimiento normativo.
580. Con relación a la Comisión Nacional de Valores, como institución reguladora desarrolla como actividades principales el registro y la fiscalización de las entidades que operan en el mercado de valores, con el fin de asegurar la transparencia, eficiencia y credibilidad del mismo. La CNV se encarga, según las facultades que la Ley le otorga, de reglamentar las actividades de los entes que intervienen en el mercado de valores y de analizar la información presentada por los mismos, para autorizar su registro y hacer un seguimiento de sus movimientos. Algunas de sus vigiladas están obligadas a cumplir con lo establecido en la Ley 1015/97 sobre ALA, sin embargo, aunque de acuerdo con la Ley 1015 le compete la reglamentación, investigación y sanción de infracciones administrativas a la ley y a los reglamentos referidos al delito de lavado de dinero o bienes, a la fecha de la vista no había ejercido tal facultad. Ni la SEPRELAD ni el supervisor han orientado a los vigilados sobre el cumplimiento normativo.
581. Las inspecciones que pueden realizar los tres primeros supervisores señalados pueden incluir la revisión de políticas, procedimientos, libros y registros, y abarcar controles por muestreo y para exigir que se les exhiba o se les brinde acceso a todos los registros, documentos o información pertinente para la supervisión del cumplimiento. Tal exigencia no está condicionada a la necesidad de pedir una orden judicial
582. Sin embargo en el caso del INCOOP al no estar instrumentada a través de reglamentos la ley 1015, no le sería posible ejercer la facultad, pues los sujetos obligados no tendrían directrices de cómo cumplirlas.
583. En relación con la CNV, no es claro que de acuerdo con sus atribuciones pueda efectuar la revisión de políticas, procedimientos, libros y registros, y abarcar controles por muestreo.
584. Debe señalarse que al no estar tipificado el terrorismo como delito, ningún supervisor tiene la autoridad adecuada para exigir el cumplimiento y sancionar a las instituciones financieras, sus directores y a la alta gerencia por el incumplimiento o el cumplimiento deficiente de los requisitos para combatir el financiamiento del terrorismo, de conformidad con las Recomendaciones del GAFI.
585. De lo anterior se concluye, que los supervisores tienen las facultades adecuadas (salvo el caso de la CNV, donde esto no es claro, por lo antes señalado) para vigilar y asegurar el cumplimiento, por parte de las instituciones financieras, de las obligaciones para combatir el lavado de activos, incluyendo la autoridad para realizar inspecciones. Todos los supervisores tienen la facultad de sancionar por infracciones administrativas relacionadas con ALA.
586. Lo anterior no se predica del financiamiento del terrorismo al no estar éste contemplado en la normativa vigente como delito, conforme a las Recomendaciones del GAFI

587. Finalmente, debe señalarse que salvo la Superintendencia de Bancos, ninguno de los supervisores antes citados, a la fecha de la visita de evaluación, había ejercido las facultades en relación con la supervisión in-situ sobre ALA.

3.10.2. Recomendaciones y comentarios

3.10.2.1. Recomendación 17

588. Deben establecerse sanciones aplicables a las personas naturales, ya sea que estén bajo la órbita de un supervisor o que no lo estén, así como establecer la autoridad de supervisión que fiscalizaría a los sujetos obligados que a la fecha de la visita no contaban con un supervisor. Igualmente, deben establecerse las sanciones aplicables a los directores y gerentes superiores de las IF's

589. En cuanto a las sanciones penales, se recomienda se buque un equilibrio entre la necesidad de otorgar beneficios por colaborar con la justicia y la necesidad de que la sanción sea disuasiva

590. Se recomienda establecer las sanciones civiles derivadas del incumplimiento de la ley que previene y reprime los actos ilícitos destinados a la legitimación de dinero o bienes.

591. Debe establecerse el financiamiento del terrorismo y sus actos conexos como delito y la autoridad competente para sancionarlo administrativamente.

592. En cuanto a la gama de sanciones disponibles se recomienda incluir aquellas ejemplarizantes y disuasivas como son el retiro de la persona física del cargo o la prohibición de emplearse nuevamente en el sector financiero.

3.10.2.2. Recomendación 23

593. Se recomienda que se incorpore en la reglamentación que debe expedir la SEPRELAD el cumplimiento de los criterios esenciales de esta recomendación, salvo el 23.5, así como las falencias normativas encontradas en los criterios esenciales aploicales al sector financiero, incluyendo la reglamentación necesaria que debe aplicarse al las entidades fiscalizadas por la Comisión Nacional de Valores y el Instituto Nacional de cooperativas (INCOOP).

594. Debe señalarse que ninguno de los instructivos citados ni de las leyes aplicables hacen relacion al tema de la financiación del terrorismo, por lo cual debe incluirse, así como la responsabilidad de los entes de supervisión de verificar que las entidades financieras cumplan adecuadamente con los requisitos internacionales fijados para combatir este delito.

595. En relación con los criterios de evaluación, debe establecerse la obligación de que la autoridad competente, al autorizar la constitución de las entidades y la venta de las acciones o participaciones en las mismas, así como la de aquellos que ocuparan los cargos de dirección y alta administración, o a los beneficiarios finales, verifique que sean idóneos, probos, y que las calidades deban conservarse durante todo el tiempo en que se ejerza el cargo.
596. Se debe instruir u orientar sobre la necesidad de que se adelante por parte de los sujetos obligados la gestión del riesgo de lavado de activos y financiamiento del terrorismo y no limitarse a señalar que se deben verificar las transacciones con énfasis en los productos y servicios de alto riesgo.
597. Deben señalarse las medidas reglamentarias y de supervisión que se aplicarán por razones de prudencia para combatir el lavado de activos y el financiamiento del terrorismo.
598. Finalmente, de acuerdo con lo señalado en las recomendaciones y criterios anteriores, no existe reglamentación expedida por el órgano competente (SEPRELAD) que asegure el cumplimiento de los requisitos internos para combatir el lavado de activos y el financiamiento del terrorismo, especialmente la relacionada con las fiscalizadas por el CNV y el INCOOP.

3.10.2.2. Recomendación 29

599. Es importante consagrar normas claras sobre el alcance de las facultades del supervisión relacionadas con ALA para la CNV, así como desarrollar instructivos basados en las características y normativas de cada sector: financiero, cooperativo, de seguros y valores.
600. Se sugiere que las reglamentaciones o instructivos que expida la SEPRELAD sobre la forma de dar cumplimiento a la ley de prevención de lavado de bienes para los diferentes sectores sea lo mas homogénea posible para evitar el arbitraje regulatorio. Igualmente, la normativa vigente en cada sector financiero relacionada al lavado de dinero debe ser actualizada, de acuerdo con el resultado de la presente evaluación.
601. Sería conveniente que el país y sus entes supervisores generen sinergias y trabajo coordinado con la SEPRELAD, ya que el tema de lavado de dinero al ser sumamente especializado requiere de la participación de funcionarios especializados y con conocimiento en la materia.

3.10.3. Cumplimiento con las recomendaciones 17, 23 (criterios 23.2, 23.4, 23.6, 23,7), 25, 29, 30 y 32

	Calificación	Resumen de los factores que influyen en la calificación
R.17	NC	No se cumple con los criterios esenciales 17.1 -17.3 ni con la totalidad de los señalados en el 17.4
R. 23	PC	No se cumple con la totalidad de los requisitos señalados en los criterios 23.1, 23.2, 23.3, 23.4, 23.7

R. 25	NC	No se identificó normativa que permita implementar la recomendación, ni información que señale que se cumpliendo, por cuanto para darle cumplimiento a la R/25 no es necesaria norma alguna sino la implementación de acciones concretas.
R. 29	MC	No está prevista la supervisión respecto del financiamiento del terrorismo al no estar tipificado el delito Solo la Superintendencia de Bancos cuenta con trabajos de inspección realizados a entidades en tema de lavado. El resto de los organismos de supervisión – salvo la CNV - aunque tienen las adecuadas facultades, no las aplican para supervisar el cumplimiento de las normas ALA.
R. 30	PC	Por las razones expresadas anteriormente en el informe.
R. 32	PC	Por las razones expresadas anteriormente en el informe.

3.11. Servicios de transferencia y envíos de fondos (R. VI)

3.11.1. Descripción y Análisis

602. En la Ley 861, artículo 40 inciso 24 se menciona que los bancos pueden efectuar la siguiente operación: "Efectuar cobros, pagos y **transferencias de fondos**, así como emitir giros contra su propias oficinas o las de bancos corresponsales" y en el artículo 73, las entidades financieras pueden "Efectuar cobros, pagos y **transferencias de fondos en el país.**"
603. Adicionalmente, la Resolución 11/1995 hace referencia a que los bancos operantes y las casas de cambio que "...**desearen realizar transporte internacional de divisas (billetes y monedas)** deberán informar previamente a la Superintendencia de Bancos, a efectos estadísticos; el tipo de moneda, el monto y el destino geográfico de las remesas de las operaciones"
604. En la resolución 7/2004, la Superintendencia de Bancos dispone que la operación habitual del servicio de "transferencia de dinero" de terceros, realizadas por personas físicas o jurídicas serán canalizadas únicamente a través de Entidades Financieras regidas por la Ley 861/96.
605. Por lo expuesto y en concordancia del artículo 4 de la ley de bancos: "sólo el Banco Central del Paraguay, previo dictamen de la Superintendencia de Bancos, podrá autorizar la organización y funcionamiento de las entidades financieras, dictar los reglamentos y disposiciones a los que deben sujetar su accionar los integrantes del sistema financiero, expedir resoluciones que incorporen nuevas operaciones, negocios y servicios en dichos sistema."

606. Con relación al criterio esencial VI.2, al estar las entidades financieras sujetas a la Ley 1015/96 y normativa colateral reglamentaria se entiende que dichas entidades estarían sujetas a las 40 Recomendaciones y las recomendaciones especiales.

607. Las entidades autorizadas a realizar transferencia de fondos en el Paraguay están bajo tuición de la Superintendencia de Bancos.

608. Se desconoce si el ente supervisor exige a los operadores de TDV a mantener una lista actualizada de sus agentes y si la misma se encuentra a disposición de la autoridad competente designada.

3.11.2. Recomendaciones y comentarios

609. Es necesario que el ente supervisor haga aclaraciones o complementaciones con relación a los criterios esenciales VI.4 y VI.5

3.11.3. Cumplimiento con la Recomendación Especial VI

	Calificación	Resumen de los factores que influyen en la calificación
R.VI	MC	Existen deficiencias en cuanto a los criterios esenciales VI.4 y VI.5

4 . Medidas preventivas – Actividades y profesiones no financieras designadas

4.1. Diligencia debida respecto del cliente y mantenimiento de registros (R. 12) (R.5, 6, 8 a 11, 17)

4.1.1. Descripción y Análisis

610. Respecto de las actividades y profesiones no financieras designadas, conviene describir brevemente la normativa aplicable a las APNFD

611. La única norma que hace referencia a la APNFD relacionada con la prevención de las actividades delictivas es la Ley No 1015/97"Que previene y Reprime los actos ilícitos destinados a la legitimación de Dinero o Bienes

Aspectos Legales

612. Como se señaló en el numeral 1 de la Recomendación 5, de acuerdo con la Ley No 1015/97" esta regula las obligaciones, las actuaciones y los procedimientos para prevenir e impedir la utilización del sistema financiero y de otros sectores de la actividad económica para la realización de los actos destinados a la legitimación del dinero o bienes que precedan, directa o indirectamente, de las actividades delictivas contempladas en esta ley, actos caracterizados en adelante como delitos de lavado de dinero o de bienes. Las sanciones y medidas establecidas en esta ley se aplicarán sin perjuicio de los derechos de los terceros de buena fe.

Autoridades

613. El Artículo 26 crea la Secretaria de Prevención de Lavado de Dinero o Bienes SEPRELAD, como autoridad de aplicación de la Ley.

Sujetos obligados

614. Dentro de los sujetos obligados, la citada ley señala como APNFD los siguientes:

- a) sociedades de mandato
- b) las que explotan juegos de azar
- c) inmobiliarias
- d) casas de empeño; y
- e) cualquier otra persona física o jurídica que se dedique de manera habitual al comercio de piedras y metales preciosos

615. Debe señalarse que la Ley 1015/97 incluye como sujetos obligados otras actividades y profesiones no financieras distintas de las APNFD como son:

- a) fundaciones y organizaciones no gubernamentales (ONG ´S)
- b) casas de empeño
- c) cualquier otra persona física o jurídica que se dedique de manera habitual a la intermediación financiera
- d) cualquier otra persona física o jurídica que se dedique de manera habitual al comercio de joyas, objetos de arte, antigüedades, o a la inversión filatélica o numismática

Reglamentación:

616. El Artículo 28 le atribuye a la SEPRELAD, entre otras, las funciones de dictar en el marco de las leyes, los reglamentos de carácter administrativo que deban observar los sujetos obligados. Sin embargo, a la fecha de la visita de evaluación, la SEPRELAD no había dictado ninguna reglamentación dirigida a las APNFD, por lo que este sector no cuenta con orientaciones que le permitan dar cumplimiento a las normas vigentes.

Investigación de las operaciones

617. De acuerdo con el numeral 5 del artículo 28, corresponde a la SEPRELAD disponer la investigación de las operaciones de los que deriven indicios racionales del delito de lavado

Investigación y sanción administrativas:

618. El artículo 29 señala que corresponde exclusivamente a los entes de supervisión la reglamentación, investigación y sanción de infracciones administrativas a la ley y a los reglamentos referidos al delito de lavado de dinero o bienes de las entidades sometidas a su vigilancia. El procedimiento será el establecido en las respectivas leyes que rijan a cada sujeto obligado.

619. Las sanciones administrativas para las personas jurídicas están señaladas en el artículo 24. Sobre las relacionadas con personas naturales, la ley guarda silencio

620. Un punto importante a destacar, es que respecto de las APNFD, contempladas en la ley, como son las sociedades de mandato, los agentes inmobiliarios, los casinos, los comerciantes en piedras preciosas, los comerciantes en metales preciosos, los comerciantes en obras de arte, los comerciantes en antigüedades y quienes invierten en filatelia o numismática, ninguna se encuentra bajo la vigilancia y control de un ente supervisor:

621. El guardar la Ley 1015 silencio respecto de qué Entidad es la responsable de investigar y sancionar a los sujetos obligados por incumplimiento a las obligaciones de esta ley y que no están bajo la órbita de ningún supervisor, implica que las APNFD no pueden ser investigadas ni sancionadas por el no cumplimiento de las obligaciones contenidas en los artículos 12 a 25, que son las disposiciones que señalan las obligaciones que deben cumplir los sujetos obligados para combatir el lavado de activos.

622. La anterior situación manifiesta la alta vulnerabilidad del país frente al crimen organizado, y hace necesaria la acción inmediata del legislador para subsanar esta enorme falencia.

Obligaciones de los sujetos obligados

623. Los sujetos obligados tienen las mismas obligaciones que las instituciones financieras, descritas en el numeral 1. de la Recomendación 5.

624. Como se señaló en precedencia, ningún ente tiene la facultad de investigar y sancionar el incumplimiento por parte de las APNFD de tales obligaciones.

Régimen especial de obligaciones.

625. Los sujetos obligados que exploten juegos de azar, especialmente los casinos, deben cumplir lo dispuesto en el Artículo 19 relacionado con la obligación de reportar operaciones sospechosas cuando:

- a) se pague en cheque a los clientes como consecuencia del canje de fichas de juegos;
- b) se acredite u ordene la transferencia de fondos a una cuenta bancaria u otra forma de no percibir en efectivo; y,
- c) se expidan certificados acreditativos de las ganancias obtenidas por el cliente. (artículo 23)

Recomendación 12

626. **Nota:** Debe señalarse que las sociedades fiduciarias están bajo la órbita de la Superintendencia de Bancos y por lo tanto se les aplican las normas de dicho supervisor y son analizadas como parte del sistema financiero
627. Sea lo primero señalar que la única norma suministrada por el Paraguay relacionada con las actividades y profesiones no financieras en el tema de prevención del lavado de activos es la Ley No 1015 de 1997 "Que previene y Reprime los actos ilícitos destinados a la legitimación de Dinero o Bienes". La citada ley, en su artículo 13 señala como APNFD las siguientes: a) sociedades de mandato; b) las que explotan juegos de azar; c) inmobiliarias; ; d) casas de empeño e) cualquier otra persona física o jurídica que se dedique de manera habitual, al comercio de joyas, piedras y metales preciosos.
628. Debe señalarse como se hizo en la Recomendación 12, que la única norma suministrada por el Paraguay relacionada con las actividades y profesiones no financieras en el tema de prevención del lavado de activos es la Ley No 1015 de 1997 "Que previene y Reprime los actos ilícitos destinados a la legitimación de Dinero o Bienes". La citada ley, en su artículo 13 señala como APNFD las siguientes: a) sociedades de mandato; b) las que explotan juegos de azar; c) inmobiliarias
629. De acuerdo con lo anterior, la legislación paraguaya no contempla ningún tipo de disposición relacionada con los abogados, notarios, otros profesionales jurídicos independientes y contadores o contables que les imponga obligación alguna para combatir el de lavado de activos y el financiamiento del terrorismo.
630. La citada Ley, en relación con la R/5. consagra la obligación de identificar al cliente, para lo cual deberán registrar y verificar por medios fehacientes la identidad de sus clientes, habituales o no, en el momento de entablar relaciones de negocio así como de cuantas personas pretendan efectuar operaciones. (artículo 14). La identificación consistirá en la acreditación de identidad propiamente dicha, la representación invocada, el domicilio, la ocupación o el objeto social de la persona jurídica, en su caso. (artículo 15) Igualmente consagra la obligación de identificar al mandante del cliente, la cual consiste en recabar la información precisa a fin de conocer la identidad de los personas por cuenta de las cuales actúan. (artículo 16). Sobre beneficiarios finales, la norma guarda silencio. Con relación a los procedimientos, la norma señala que los sujetos obligados deben establecer procedimientos adecuados para el control interno de la información a fin de conocer, prevenir e impedir la realización de operaciones de lavado de dinero o bienes. (artículo 21).

631. Asimismo, impone en el artículo 18 la obligación de conservar los registros de operaciones, los cuales deberán conservarse "...durante un período mínimo de cinco años los documentos, archivo y correspondencia que acrediten o identifiquen adecuadamente las operaciones. El plazo de cinco años se computará desde que se hubiera concluido la transacción o desde que la cuenta hubiere sido cerrada."
632. Por su parte del artículo 19 numeral 1, señala la obligación de reportar las transacciones "complejas, insólitas, importantes o que no respondan a los patrones de transacciones habituales"
633. En relación con las sanciones, las administrativas para las personas jurídicas están señaladas en el artículo 24. Sobre las relacionadas con personas naturales, la ley guarda silencio. Igualmente guarda silencio respecto de qué Entidad es la responsable de investigar y sancionar a las APNFD por incumplimiento a las obligaciones de esta ley, al no estar fiscalizados por ningún supervisor.
634. Así, de acuerdo con lo señalado al inicio del examen de esta Recomendación, el guardar la Ley 1015 silencio respecto de qué Entidad es la responsable de investigar y sancionar a los sujetos obligados por incumplimiento a las obligaciones de la ley aplicable (1015) y que no están bajo la órbita de ningún supervisor, implica que las APNFD no pueden ser investigadas ni sancionadas por el incumplimiento de las obligaciones contenidas en los artículo 12 a 25, que son las disposiciones que señalan las obligaciones que deben cumplir los sujetos obligados para combatir el lavado de activos.
635. De acuerdo con lo anterior, puede señalarse que los únicos criterios establecidos en las normas relacionados con la R. 12, son los contemplados en 5.2 a); 5.5.1; R/10 (conservación de documentos) y R/11 (transacciones complejas). La norma guarda silencio frente a lo exigido por los demás criterios de la R/5, la totalidad de las R/6 (PEP), R/8, (uso indebido de desarrollos tecnológicos) R/9 (delegación de procedimientos DDC) y R/17 (sanciones).

4.1.2. Recomendaciones y comentarios

De las reuniones sostenidas con las diferentes autoridades y asociaciones y de la revisión de las normas aportadas, se estableció que no existe reglamentación administrativa que oriente a las diferentes actividades y profesiones sobre la forma de dar cumplimiento a las obligaciones consagradas en la Ley 1016/97: También se pudo establecer que las APNFD no cuentan con órgano que las supervise ni que les imponga sanciones. Por lo anterior esta Recomendación carece de aplicación práctica

Sería recomendable que las autoridades en coordinación con los diferentes gremios revisaran las Recomendaciones 5, (salvo 5.2.a - 5.5.1), 6, 8,9 y 17 y sus criterios esenciales para incorporarlas en la normatividad.

Finalmente, las autoridades deberían proponer un proyecto de modificación a la Ley 1015, para subsanar el tema de sanciones y supervisión.

4.1.3. Cumplimiento con la Recomendación 12

	Calificación	Resumen de los factores que influyen en la calificación
R.12	NC	No tiene aplicación efectiva ninguno de sus criterios esenciales ni los de las recomendaciones relacionadas No cumple normativamente con los criterios de las R. 5, R.6, R.8, R.9, y R.17.

4.2. Informe de Operaciones Sospechosas (R.16) (R. 13 a 15, 17 & 21)

4.2.1. Descripción y Análisis

636. Debe señalarse como se hizo en la Recomendación 12, que la única norma suministrada por el Paraguay relacionada con las actividades y profesiones no financieras en el tema de prevención del lavado de activos es la Ley No 1015 de 1997 "Que previene y Reprime los actos ilícitos destinados a la legitimación de Dinero o Bienes". La citada ley, en su artículo 13 señala como APNFD las siguientes: a) sociedades de mandato; b) las que explotan juegos de azar; c) inmobiliarias; d) casas de empeño e) cualquier otra persona física o jurídica que se dedique de manera habitual, al comercio de joyas, piedras y metales preciosos.

637. De acuerdo con lo anterior, la legislación paraguaya no contempla ningún tipo de disposición relacionada con los Abogados, notarios, otros profesionales jurídicos independientes y contadores o contables que les imponga obligación alguna para combatir el de lavado de activos y el terrorismo.

638. En cuanto al criterio 16.1 que prevé que se debe exigir a las APNFD los requisitos previstos en la relación con los criterios de la R/13, y RE IV, debe señalarse la Ley 1015 señala que los sujetos obligados deberán comunicar cualquier hecho u operación, con independencia de su cuantía, respecto de los cuales exista algún indicio o sospecha de que estén relacionados directamente con el delito de lavado de dinero o bienes, sin contemplar que esta sospecha deba estar relacionada también con el terrorismo, actos de terrorismo, organizaciones terrorista o financiación del terrorismo, o cualquier actividad delictiva. Tampoco señala la obligación de reportar la tentativa de realizar operaciones ni aquellas que conciernen a cuestiones impositivas.

639. En relación con el criterio 16.2, los abogados, notarios y otros profesionales independientes no están contemplados en la norma, por lo cual no tienen obligación alguna respecto de ninguna de las Recomendaciones del GAFI

640. En lo que hace al criterio 16.3 relacionados con los criterios esenciales de la R.14, R.15 y R.21, la ley 1015 citada señala en su artículo 34 la exoneración de responsabilidad por efectuar reportes de operaciones sospechosas, señalando que la información proporcionada a la

SEPRELAD en el cumplimiento de esta ley y sus reglamentos no constituirá violación al secreto o confidencialidad y los sujetos obligados, sus directores, administradores y funcionarios, estarán exentos de responsabilidad civil, penal o administrativa, cualquiera sea el resultado de la investigación, salvo caso de complicidad de los mismos con el hecho investigado. Igualmente el artículo 20 consagra la prohibición de revelar las actuaciones o comunicaciones que realicen en aplicación de las obligaciones establecidas en esta ley y sus reglamentos

641. En cuanto a la R/15, la citada ley señala en el artículo 21, que los sujetos obligados deben establecer procedimientos adecuados para el control interno de la información a fin de conocer, prevenir e impedir la realización de operaciones de lavado de dinero o bienes, pero no señala la obligación de que los mismos sean comunicados a los empleados. Respecto de los criterios esenciales 15.1., 15.1.2, 15.2. 15.3 y 15.4 no están contemplados en ninguna norma. En relación con la R.21, no se ha identificado normativa específica que permita implementar la recomendación en todos sus criterios esenciales por parte de las APNFD.

642. En cuanto al criterio 16.4, relacionado con la R.17, debe señalarse que en relación con las sanciones, las administrativas para las personas jurídicas están señaladas en el artículo 24. Sobre las relacionadas con personas naturales, la ley guarda silencio. Igualmente guarda silencio respecto de qué Entidad es la responsable de investigar y sancionar a las APNFD por incumplimiento a las obligaciones de esta ley, al no estar fiscalizados por ningún supervisor.

643. Así, de acuerdo con lo señalado al inicio del examen de esta Recomendación, el guardar la Ley 1015 silencio respecto de qué Entidad es la responsable de investigar y sancionar a los sujetos obligados por incumplimiento a las obligaciones de la ley aplicable (1015) y que no están bajo la órbita de ningún supervisor, implica que las APNFD no pueden ser investigadas ni sancionadas por el incumplimiento de las obligaciones contenidas en los artículo 12 a 25, que son las disposiciones que señalan las obligaciones que deben cumplir los sujetos obligados para combatir el lavado de activos

4.2.2. Recomendaciones y comentarios

644. De las reuniones sostenidas con las diferentes autoridades y asociaciones, se estableció que no existe reglamentación administrativa que oriente a las diferentes actividades y profesiones sobre la forma de dar cumplimiento a las obligaciones consagradas en la Ley1016/97: También se pudo establecer que las APNFD no cuentan con órgano que las supervise ni que les imponga sanciones. Por lo anterior esta Recomendación carece de aplicación práctica.

645. Sería recomendable que las autoridades en coordinación con los diferentes gremios revisaran las Recomendaciones y criterios esenciales: 13, 14, 15 y RE IV para incorporarlas en la normatividad

646. Finalmente, las autoridades deberían proponer un proyecto de modificación a la Ley 1015, para subsanar el tema de sanciones y supervisión

4.2.3. Cumplimiento con la Recomendación 16

	Calificación	Resumen de los factores que influyen en la calificación
--	--------------	---

R.16	NC	<p>No tiene aplicación efectiva ninguno de sus criterios esenciales ni los de las recomendaciones relacionadas</p> <p>No cumple normativamente con ninguno de los criterios esenciales de la R.16</p>
------	----	---

4.3. Reglamentación, supervisión y control (R17, 24- 25)

4.3.1. Descripción y Análisis

4.3.1.1. Recomendación 17

647. La Ley 1015, en su tercer artículo 4 establece la sanción penal para el delito de lavado de dinero o bienes. Dicha pena es e 2 a 10 años y adicionalmente se menciona que el "juez podrá dejar aplicar la pena al coautor o partícipe si éste colabora espontáneamente y efectivamente con las autoridades para el descubrimiento del ilícito penal tipificado..."

648. En el artículo 8 de la misma ley señala que las sanciones y medidas establecidas en la Ley 1015 se aplicarán sin perjuicio de los derechos de terceros de buena fe, lo cual significaría que existirían sanciones inclusive para terceros de buena fe si es que no logran comprobar lo contrario.

649. Según el artículo 11, los agravantes se aplican cuando los empleados, funcionarios, directores, propietarios y otros representantes autorizados de los sujetos obligados, actuando como tales, tengan participación en el delito de lavado de dinero.

650. Durante las entrevistas con los magistrados se han mencionado la existencia de un grupo (entre cinco a seis) de casos con sentencia de relacionada al lavado de dinero. Sin embargo, el país no ha proporcionado las sentencias respectivas para verificar el alcance y contundencia de las sanciones.

651. Por otra parte, la SEPRELAD ha manifestado que no existe control y coordinación con las APNFD que se encuentran enunciadas en su artículo 13 (sujetos obligados), por lo cual la aplicación de la Ley 1015 y sus sanciones no alcanzan los sectores de APNFD. El equipo de evaluación no ha accedido a entrevistas con los sectores mencionados.

652. La Superintendencia Bancaria, a través de la Circular SB.SG. N° 250/2004 ha contemplado un punto referido a Sanciones y Correctivos en el cual menciona que el Manual de Conducta para la prevención del lavado de dinero, deberá contener un punto sobre sanciones al incumplimiento del mismo por parte de los funcionarios en todos los niveles de la entidad, discriminado las faltas en leves y graves y las sanciones correspondientes. Esta descripción muestra que la autoridad de fiscalización le exige a los sujetos obligados a implementar sanciones hacia los funcionarios y no establece sanciones como ente regulador a los sujetos obligados, delegando la responsabilidad a los mismos.

653. En las resoluciones referentes a la identificación del cliente (Resolución 2/97) se exige la observancia de condiciones básicas para el mejor cumplimiento de la Ley 1015/97 por lo tanto su cumplimiento será considerado como una trasgresión a las disposiciones dictadas por el BCP y por lo mismo, tipificadas dentro de lo previsto en el artículo 89 inciso b) de la Ley N° 489/95, a los fines de la sanción administrativa y en consecuencia sujeto al procedimiento establecido por el artículo 29 de la Ley N° 1015/97.

654. El ultimo articulo mencionado señala: “La reglamentación, investigación y **sanción de infracciones administrativas a al ley y a los reglamentos referidos al delito de lavado de dinero o bienes sólo se podrá realizar a través de la instituciones encargadas de la supervisión y fiscalización de los sujetos obligados** según su naturaleza. Esto significaría que la Seprelad no tiene la capacidad de sancionar directamente a los sujetos obligados y que ante alguna infracción, ésta debe ser comunicada a la superintendencia respectiva. El país ha entregado al equipo de evaluación 3 cartas de solicitud dirigidas al Banco Central del Paraguay elevando un informe sobre infracciones relacionadas al artículo 19 referentes a los reportes de operaciones sospechosas. Se desconoce las sanciones aplicadas por el ente supervisor.

655. El artículo 24 y 25 de la Ley 1015/97 establecen la sanción administrativa a las personas jurídicas y la Gradación de las sanciones:

“El incumplimiento de las obligaciones establecidas y los reglamentos serán sancionadas con:

-Nota de apercibimiento;

-Amonestación pública;

-Multa cuya importe será entre el 50 (cincuenta) y los 100 (cien) por ciento del monto de la operación en la cual se cometió la infracción; y,

-Suspensión temporal de treinta a ciento ochenta días.”

“Las sanciones aplicables por la comisión de infracciones ... se graduarán tomando en consideración las siguientes circunstancias:

-el grado de responsabilidad o intencionalidad en los hechos;

-la conducta anterior del sujeto obligado en relación con las exigencias previstas en esta ley;

-las ganancias obtenidas como consecuencias de las infracciones

-el haber procedido a subsanar la infracción por propia iniciativa; y,

-la gravedad de la infracción cometida”

656. A la fecha de evaluación, no existe un reglamento de sanciones específico para el ALA/CFT emitido por ninguna autoridad de supervisión, sea bancos, valores, seguros y cooperativas.

4.3.1.2. Recomendación 24

657. En la Ley N° 1015/97 se ha incluido, como sujetos obligados, a las sociedades de mandato, las que explotan juegos de azar, las inmobiliarias, las fundaciones y organizaciones no gubernamentales (ONGs), las casas de empeño y cualquier otra persona física o jurídica que se dedique de manera habitual a la intermediación financiera, al comercio de joyas, piedras y metales preciosos, objetos de arte, antigüedades, o a la inversión filatélica o numismática.
658. Sin embargo, estas entidades son carecen de un ente supervisor, que les aplique un régimen normativo de obligatoriedad de cumplimiento de la Ley 1015/97 y de supervisión integral.
659. Las entidades que se encuentran dentro el tipo de "sin fines de lucro" a objetos de inscripción se registran en la autoridad de Administración Tributaria. Las entidades que son parte de este grupo son: Asociaciones, Fundaciones, Organizaciones No Gubernamentales, Iglesias y Confesiones religiosas, Universidades, Cooperativas, Sindicatos e Instituciones de Enseñanza. Esta necesidad de inscripción ante la autoridad tributaria surge del proceso de Reordenamiento Administrativo y de Adecuación Fiscal y de la proliferación de las mismas en los últimos años.
660. No existe autoridad competente designada como responsable del régimen normativo y de supervisión de ALA/CFT para las APNFD en la República del Paraguay, aunque se ha mencionado que en el futuro será la SEPRELAD quien tome y ejerza ese rol.
661. Se ha constatado que en la República del Paraguay los casinos operan libremente y los tamaños de los mismos son muy variables que van desde pequeñas tiendas o locales alquilados cuyo espacio es muy reducido a casinos grandes que cuentan con mayor infraestructura.
662. No existen controles ni medidas legales o reglamentarias necesarias para impedir que delincuentes o sus asociados sean propietarios o beneficiarios finales de una participación importante o mayoritaria de un casino o que ocupen en él un cargo gerencial o relacionado con sus operaciones.

4.3.1.3. Recomendación 25

663. Respecto de esta recomendación relacionada con la obligación de que las autoridades competentes deberían establecer directrices y dar retroalimentación que ayuden a las instituciones financieras y a las actividades y profesiones no financieras a aplicar las medidas nacionales destinadas a combatir el lavado de activos y el financiamiento del terrorismo y, en particular, a detectar y reportar operaciones sospechosas. Ni la SEPRELAD, ni ninguna otra autoridad del Paraguay suministró norma alguna al respecto, ni información que permita establecer que se está trabajando sobre el tema. Para darle cumplimiento a esta Recomendación, no es necesaria norma alguna

4.3.2. Recomendaciones y comentarios

4.3.2.1. Recomendación 17

664. Es importante que el país apoye las tareas de la SEPRELAD y los entes de regulación y supervisión de cada uno de los sectores emitan normativa sancionatoria para ALA /CFT, las cuales sean aplicables a los sujetos obligados como a los funcionarios, directores y gerentes de los mismos. Es importante fortalecer las medidas ALA/CFT en los sectores APNFD y las cooperativas, sectores con elevado riesgo en su operación.

4.3.2.2. Recomendación 24

665. Es necesario que la SEPRELAD ejerza efectivamente las facultades provistas en la Ley 1015/97 con relación a los sujetos obligados inmersos en el artículo 13 y que son parte de las denominadas APNFD.

4.3.2.3. Recomendación 25

666. Respecto de esta recomendación relacionada con la obligación de que las autoridades competentes deberían establecer directrices y dar retroalimentación que ayuden a las instituciones financieras y a las actividades y profesiones no financieras a aplicar las medidas nacionales destinadas a combatir el lavado de activos y el financiamiento del terrorismo y, en particular, a detectar y reportar operaciones sospechosas. Ni la SEPRELAD, ni ninguna otra autoridad del Paraguay suministró norma alguna al respecto, ni información que permita establecer que se está trabajando sobre el tema. Para darle cumplimiento a esta Recomendación, no es necesaria norma alguna

4.3.3. Cumplimiento con la Recomendación 17 (APNFD), 24 y 25 (criterios 25.1, APNFD)

	Calificación	Resumen de los factores que influyen en la calificación
R. 17	PC	No existe normativa de sanciones a los diferentes sectores de sujetos obligados en cuanto a ALA/CFT. La ley 1015/97 contempla en forma general la posibilidad de sancionar a funcionarios y sujetos obligados pero a través de las respectivas autoridades de regulación.
R. 24	PC	La ley contempla a la mayor parte de las APNFD dentro la Ley 1015/97. En la práctica ni la Seprelad ni ninguna otra entidad ejercen fiscalización y reglamentación a estas entidades.
R. 25	NC	No se identificó normativa que permita implementar la recomendación, ni información que señale que se esté cumpliendo, por cuanto para darle cumplimiento a la R/25 no es necesaria la existencia de norma.

4.4. Otras actividades y profesiones no financieras: Técnicas modernas y seguras para las transacciones (R. 20)

4.4.1. Descripción y Análisis

667. Respecto de la R/20, en el sentido de aplicar las Recomendaciones 5, 6, 8-11, 13-15,17 y 21 a actividades y profesiones no financieras distintas de las APNFD que puedan ser utilizadas para el lavado de activos o el financiamiento del terrorismo, debe señalarse que Paraguay incluye como tales dentro de los sujetos obligados de la Ley 1015 las siguientes actividades y profesiones:

a) fundaciones y organizaciones no gubernamentales (ONG ´S)

b) casas de empeño

c) cualquier otra persona física o jurídica que se dedique de manera habitual a la intermediación financiera

d) cualquier otra persona física o jurídica que se dedique de manera habitual al comercio de joyas, objetos de arte, antigüedades, o a la inversión filatélica o numismática

668. Respecto de actividades o profesiones de alto riesgo citadas y a las que hace referencia esta recomendación, debe señalarse que su cumplimiento en relación con las Recomendaciones 5, 6, 8-11, 13-15,17 y 21 es idéntico al de la APNFD señalados en las R.12 y R.16, pues cuentan exactamente con la misma normatividad de las APNFD, por lo que se las puede tratar como si fuesen APNFD.

669. De la revisión de las R.12 y R.16 se concluye que cumplen normativamente con los criterios 5.2a); 5.5.1; R.10 (conservación de documentos) y R.11 (transacciones complejas). La norma guarda silencio frente a lo exigido por los demás criterios de la R.5, la totalidad de los criterios de las R.6, R.8, R.9, 13-15, R.17, R.21 y RE IV.

670. De otra parte, la visita no contó con normas o información que le permitiera evidenciar que el Paraguay ha tomado o está tomando medidas para fomentar el desarrollo y uso de técnicas modernas y seguras, para realizar operaciones financieras que sean menos susceptibles al lavado de activos.

4.4.2. Recomendaciones y comentarios

671. Sería recomendable que las autoridades en coordinación con los diferentes gremios revisaran las Recomendaciones 5, (salvo 5.2.a - 5.5.1), R.6, R.8, R.9, 13-15, R.17, R.21 y RE IV y sus criterios esenciales para incorporarlas en la normatividad.

672. De las reuniones sostenidas con las diferentes autoridades y asociaciones, se estableció que no existe reglamentación administrativa que oriente este tipo de actividades y profesiones sobre la forma de dar cumplimiento a las obligaciones consagradas en la Ley 1016/97: También

se pudo establecer que no cuentan con órgano que las supervise ni que les imponga sanciones. Por lo anterior esta Recomendación carece de aplicación práctica

673. Finalmente, las autoridades deberían proponer un proyecto de modificación a la Ley 1015, para subsanar el tema de sanciones y supervisión

4.4.3. Cumplimiento de la Recomendación 20

	Calificación	Resumen de los factores que influyen en la calificación
R. 20	NC	No cumple con las recomendaciones y criterios esenciales de 5, (salvo 5.2.a - 5.5.1), R.6, R.8, R.9, 13-15, R.17, R.21 y RE IV, además carece de aplicación en la práctica

5. Personas y estructuras jurídicas , y organizaciones sin fines de lucro

5.1. **Personas Jurídicas: Acceso a los beneficiarios finales e información de control (R. 33)**

5.1.1. **Descripción y Análisis**

674. La información proporcionada hace referencia a la obligación legal de la inscripción inicial, acompañado del acto constitutivo y los estatutos (así como las modificaciones). La empresa individual de responsabilidad limitada no podrá iniciar sus actividades antes de su inscripción en el Registro Público de Comercio. Con relación a las S.A. se exige además la inscripción del primer directorio.
675. Se ha encontrado en la ley del comerciante, artículo 11, la obligatoriedad de inscribir en el Registro Público de Comercio la matrícula y los documentos de todo comerciante, que la ley exige.
676. En la práctica se desconoce el funcionamiento, operativa, cantidad de empresas registradas, tipo de información existente, tipo de información requerida, tipo de información que es actualizada, acceso a la información por parte de las autoridades competentes.
677. De la revisión de la normativa no surge que sea posible asegurar el conocimiento del beneficiario final en todos los casos. El alcance de las leyes llegan al registro de los socios en un primer nivel , pero no necesariamente llegan a la identificación de la última persona en el eslabón de la cadena de posibles beneficiarios.

5.1.2. **Recomendaciones y comentarios**

678. El país debe buscar la manera de que sus registros comerciales y de otro tipo cuenten con información completa del beneficiario final. No debe permitir la inscripción de personas jurídicas sin el conocimiento último de las personas o representantes legales que se encuentran por detrás de los socios principales.

679. Se debe buscar la forma de establecer registros o bases de datos con la información más importante de los socios o representantes de una persona jurídica y si estos son de origen nacional o internacional. Asimismo, esta información debe estar disponible y al alcance de la SEPRELAD.

5.1.3. Cumplimiento de la Recomendación 33

	Calificación	Resumen de los factores que influyen en la calificación
R. 33	PC	<p>No es posible impedir el uso ilegal de estructuras jurídicas en términos de financiamiento del terrorismo al no estar tipificado el delito.</p> <p>No es posible con los registros públicos mencionados asegurar el conocimiento del beneficiario final en todos los casos.</p>

5.2. Estructuras Jurídicas: Acceso a los beneficiarios finales e información de control (R. 34)

5.2.1. Descripción y Análisis

680. La ley 921 de Negocios Fiduciarios, establece, en su artículo 4, una lista de reglas para la celebración y perfeccionamiento de los mismos:

- Si el negocio fiduciario no conlleva la transferencia de la propiedad de los bienes fideicometidos, su celebración y perfeccionamiento no estarán sujetas a la observancia de solemnidad o formalidad especial alguna, pero deberá efectuarse su entrega material, circunstancia de la cual quedará constancia escrita;
- Si el negocio fiduciario tiene exclusivamente por objeto la transferencia de la propiedad de bienes muebles, se perfeccionará por el simple consentimiento de las partes contratantes expresado mediante contrato escrito y la tradición se efectuará mediante la entrega material de los mismos;
- Si la transferencia de la propiedad de los bienes fideicometidos se encuentra sujeta a registro, el respectivo negocio fiduciario deberá constar en instrumento público que se inscribirá en el registro público en el que aquellos se hallen inscritos; y
- Si dentro de los bienes cuya propiedad se transfiere existen inmuebles, el negocio fiduciario no se perfeccionará mientras no se haya otorgado la correspondiente escritura pública y efectuada la inscripción del título en la respectiva oficina de registro.

681. Los cuatro puntos mencionados obligan a las partes de un negocio fiduciario a inscribir y poseer los títulos de propiedad de los bienes muebles o inmuebles que son objeto del negocio. Estos documentos, de acuerdo al Código Civil, deben contener el nombre y demás datos de identificación del propietario del bien.

682. Por otra parte, respecto de la inscripción, el artículo 5 establece que la misma se efectuará de acuerdo con lo que sobre el particular y en lo pertinente establezcan las disposiciones generales de registro. A los efectos de tal inscripción, las respectivas oficinas de registro especificarán que el modo de adquisición del derecho de dominio corresponde a un negocio fiduciario traslativo, lo cual asegura el conocimiento del titular del bien y de las partes que intervienen en el fideicomiso.
683. Según la ley 921 sólo pueden ser fideicomitentes, fiduciantes o constituyentes, aquellas personas físicas o jurídicas que tengan la capacidad para hacer la afectación de bienes que implica la celebración del negocio fiduciario y las autoridades judiciales o administrativas competentes, cuando se trate de bienes cuya guarda, conservación, administración, liquidación, reparto o enajenación les corresponda a ellas o a las personas que designen para el efecto.
684. Solamente podrán tener la calidad de fiduciarios los bancos y empresas financieras y las empresas fiduciarias especialmente autorizadas por el Banco Central del Paraguay, conforme a lo dispuesto en esta ley. En ningún caso el fiduciario podrá reunir la calidad de fideicomitente o de beneficiario en un negocio fiduciario.
685. A los efectos de obtener la autorización para funcionar, las empresas fiduciarias deberán acreditar, como mínimo, el cumplimiento de los siguientes requisitos especiales: a- constituirse bajo la forma de sociedades anónimas que tengan por objeto social exclusivo la celebración, en calidad de fiduciarios, de negocios fiduciarios; b- disponer de un capital integrado igual, como mínimo, al exigido para la constitución de una empresa financiera; y c- contar con una infraestructura técnica, administrativa y humana suficiente para cumplir adecuadamente con la administración y manejo de los bienes fideicometidos, de acuerdo con lo que sobre el particular establezca el Banco Central del Paraguay mediante normas de carácter general.
686. Con relación al Beneficiario o Fideicomisario, en el capítulo V de la Ley 921 se menciona que pueden ser beneficiarios o fideicomisarios las personas físicas o jurídicas que tengan capacidad de goce para recibir las prestaciones económicas o beneficios que el fideicomiso implica. La calidad de beneficiario o fideicomisario puede recaer en el propio fideicomitente o en un tercero; en este caso y mientras no medie su aceptación expresa o tácita el beneficio podrá ser revocado por la sola voluntad del fideicomitente.
687. El negocio fiduciario puede celebrarse en favor de uno o varios beneficiarios o fideicomisarios. Es válido el negocio fiduciario celebrado sin designar beneficiario o fideicomisario, siempre que su fin sea lícito y determinado. También es válido el negocio fiduciario cuando al momento de su celebración no exista el beneficiario o el fideicomisario, siempre que la existencia de éste sea posible y se realice dentro del término de su duración, de suerte que sus fines puedan tener plenos efectos.
688. Los bancos, las financieras y las empresas fiduciarias pueden celebrar, directamente o por intermedio de sociedades filiales debidamente constituidas, según el caso, las siguientes operaciones de fiducia: de inversión; de garantía; para la administración inmobiliaria de proyectos de construcción; para la movilización de activos ilíquidos o titularización; aquellas que tengan por finalidad la colocación entre el público, bajo la modalidad de mayores esfuerzos, esto es, sin garantía de su colocación, de todo o parte de una emisión de títulos o valores, a un precio fijo o no y dentro de un plazo determinado; aquellas que tengan por finalidad gestionar las suscripciones correspondientes a una emisión de bonos, o controlar las integraciones y su depósito, o ejercer la representación de los futuros tenedores y la defensa conjunta de sus derechos e intereses durante la vigencia del empréstito y hasta su cancelación.

689. La Superintendencia de Bancos regula exhaustivamente, mediante Acta No. 104 del 22/11/04, los requisitos que deben cumplir los bancos, las financieras y las empresas fiduciarias para celebrar y ejecutar, en calidad de fiduciarios, las operaciones y negocios fiduciarios de conformidad por la ley.

5.2.2. Recomendaciones y comentarios

690. No ha sido posible conocer si la SEPRELAD accede a la información proporcionada o información de registro de los fideicomisos. La supervisión y autorización de estos negocios o de la actividad es realizada por la Superintendencia de Bancos.

691. Es importante que el país pueda establecer una normativa que específicamente se refiera al acceso a la información y el alcance de la misma (último beneficiario) y que toque la debida diligencia en este tipo de operaciones con un enfoque de prevención de lavado de dinero para este tipo de actividad.

5.2.3. Cumplimiento de la Recomendación 34

	Calificación	Resumen de los factores que influyen en la calificación
R. 34	MC	<p>El país ha proporcionado información y normativa sobre los negocios fiduciarios en las cuales se menciona la existencia de registros, las prohibiciones y los regímenes de autorización.</p> <p>Al no estar tipificado el financiamiento al terrorismo no es posible considerar cumplida la recomendación.</p>

5.3. Organizaciones sin fines de lucro (RE. VIII)

5.3.1. Descripción y Análisis

692. En la Ley N° 1015/97 se ha incluido, como sujetos obligados, a las sociedades de mandato, las que explotan juegos de azar, las inmobiliarias, las fundaciones y **organizaciones no gubernamentales (ONGs)**, etc. Sin embargo, estas entidades son carecen de un ente supervisor, que les aplique un régimen normativo de obligatoriedad de cumplimiento de la Ley 1015/97 y de supervisión integral.

693. Las entidades que se encuentran dentro el tipo de "sin fines de lucro" a objetos de inscripción se registran en la autoridad de Administración Tributaria. Las entidades que son parte de este grupo son: Asociaciones, Fundaciones, Organizaciones No Gubernamentales, Iglesias y Confesiones religiosas, Universidades, Cooperativas, Sindicatos e Instituciones de Enseñanza. Esta necesidad de inscripción ante la autoridad tributaria surge del proceso de Reordenamiento Administrativo y de Adecuación Fiscal y de la proliferación de las mismas en los últimos años.

694. No existe tipificación del delito de financiamiento del terrorismo, por lo cual tampoco se ha constatado normativa referente a lo establecido en los criterios esenciales VIII.1 al VIII.4.

5.3.2. Recomendaciones y comentarios

695. El país debe implementar las recomendaciones especiales contra el financiamiento al terrorismo.

5.3.3. Cumplimiento de la Recomendación especial VIII

	Calificación	Resumen de los factores que influyen en la calificación
R. VIII	NC	No existe tipificación del delito de financiamiento al terrorismo y no hay normativa de prevención y control sobre ONGs.

6. Cooperación Nacional e Internacional

6.1 Cooperación y coordinación nacional (R.31 & 32)

6.1.1 Descripción y análisis

696. Se ha observado una relevante actividad por parte de SEPRELAD/UAF en el sentido de lograr una efectiva interrelación no solo con los distintos organismos que tienen a su cargo la lucha contra el lavado de dinero y bienes, sino también aquellos que pudieran facilitar información útil para el cumplimiento de su función. En ese sentido se señala que se han logrado avances desde la última evaluación, que han quedado plasmados en la suscripción de Memorandos de Entendimiento para el intercambio de información, cooperación y/o capacitación con los siguientes organismos o entes a nivel nacional:

-Memorando de Entendimiento entre la Secretaría de Prevención de Lavado de Dinero o Bienes (SEPRELAD) y la Secretaría Nacional Antidrogas (SENAD) (07/09/2004).

-Memorando de Entendimiento entre la Secretaría de Prevención de Lavado de Dinero o Bienes (SEPRELAD) y el Ministerio Público (07/09/2004).

-Convenio de Cooperación entre la Secretaría de Prevención de Lavado de Dinero dependiente de la Presidencia de la República y la Asociación Protectora de Derechos Intelectuales Fonográficos del Paraguay (24/02/2005).

-Convenio de Cooperación Interinstitucional entre la Administración Nacional de Electricidad (ANDE) y la Secretaría de Prevención de Lavado de Dinero o Bienes (SEPRELAD) (13/07/2004).

-Convenio de Cooperación Interinstitucional entre la Secretaría de Prevención de Lavado de Dinero o Bienes, dependiente de la Presidencia de la República y el Instituto Nacional de Cooperativismo (05/10/2005).

697. Además de los convenios ya instrumentados, de las visitas efectuadas se pudo percibir que dicha unidad continúa desarrollando una acción tendiente a cooperar y/o capacitar a otros organismos en procura de una acción coordinada con los mismos. Uno de ellos es el Banco Central del Paraguay, con el que, si bien no parecerían haberse eliminado totalmente los problemas de solapamiento apuntados en la anterior evaluación, sí se ha avanzado al reconocer e instruir este órgano a través de su Resolución N° 13, que los sujetos por él supervisados deben enviar los reportes de operaciones sospechosas a la UAF.

698. En las visitas realizadas a organismos como UAF, Ministerio Público y SENAD se percibe, sin contar con datos estadísticos sobre el particular, que existe tal interrelación entre los mismos, aunque la misma se encuentra atenuada por la falta de recursos.

6.1.2 Recomendaciones y comentarios

699. Establecer que una coordinación a nivel nacional tenga a su cargo optimizar la cooperación y coordinación entre los organismos encargados de formular políticas, la UAF, los encargados de aplicación de la ley y los supervisores y otras autoridades competentes.

6.1.3 Cumplimiento con la Recomendación 31

	Calificación	Resumen de los factores que influyen en la calificación
R.31	Parcialmente Cumplido	La calificación se ve afectada por la falta de tipificación del delito de financiamiento del terrorismo. Existen aún problemas de solapamiento de funciones entre UAF y supervisores a los que también se hiciera referencia en el punto 2.5.2

6.2. Convenciones y Resoluciones especiales de la ONU

6.2.1 Descripción y análisis

Recomendación 35

700. La República del Paraguay ha ratificado la Convención de Viena, la Convención de Palermo y el Convenio Internacional de las Naciones Unidas para la supresión de la financiación del terrorismo, en consonancia con las disposiciones que forman parte del sistema jurídico internacional.

701. Respecto a la aplicación del Convenio de Viena, la legislación paraguaya ha desarrollado con la promulgación de la Ley 1340/88 –modificada por Ley 1881/02-, que modifica y actualiza la Ley 357/72 que reprime el tráfico ilícito de estupefacientes y drogas peligrosas y otros delitos afines y establece medidas de prevención y recuperación de fármaco dependientes, un marco jurídico adecuado que desarrolla los principios consagrados en dicho Convenio, contemplando en la mencionada norma medidas preventivas y de control respecto a cualquier utilización de sustancias estupefacientes y drogas peligrosas⁶, sanciones administrativas y penales en cuanto

⁶ La referencia a sustancias estupefacientes y drogas peligrosas se encuentra considerada en la Ley 1340/98 a aquellas incluidas en la lista anexa a la Convención Única sobre estupefacientes y el Convenio

a su comercialización y suministro sin autorización, medidas de seguridad curativa, tipificación del tráfico ilícito y delitos conexos, normas de procedimiento en las cuales se incluyen medidas de decomiso, la creación del Consejo Nacional de Prevención de la Farmacodependencia y Recuperación del Farmacodependiente, medidas sobre asistencia judicial recíproca y extradición, aplicación de técnicas especiales de investigación y entregas vigiladas.

702. Respecto a la aplicación del Convenio de Palermo, el Código Penal paraguayo, en su Artículo 239° tipifica el delito de asociación criminal, el cual recoge las conductas típicas consagradas en el Artículo 5° del citado Convenio. Asimismo, de acuerdo a lo expuesto en lo pertinente a la tipificación del delito de lavado de dinero, y siguiendo los principios establecidos en la citada norma internacional, indicamos que la legislación penal paraguaya se encuadra en la responsabilidad penal de la persona física o individual, no encontrándose normado la posibilidad de establecer sanciones penales a las personas jurídicas tal como fuera comentado en el desarrollo de la Recomendación 2.
703. En cuanto al Convenio de las Naciones Unidas para la supresión de la financiación del terrorismo, se ha comentado in extenso que no se han creado mecanismos legales y ni de procedimiento que conlleven a la aplicación plena de dicho instrumento internacional.
704. Por otro lado, la República del Paraguay ha ratificado la Convención Interamericana contra el Terrorismo de 2002, documento internacional que se encuentra vigente desde el 07 de octubre de 2003, sin embargo, al igual que en el caso del Convenio Internacional de las Naciones Unidas para la supresión de la financiación del terrorismo, no se han creado mecanismos legales para la aplicación plena de dichos instrumentos internacionales.

Recomendación Especial I

705. Si bien Paraguay ha suscrito el Convenio Internacional de las Naciones Unidas para la represión de la financiación del terrorismo, dicho tratado aún no ha sido ratificado, en ese sentido, y siguiendo lo establecido en los artículos 137° y 141° de la Constitución, aún no integra el derecho positivo paraguayo. Adicionalmente, no se evidencia en la práctica la aplicación de las medidas contenidas en dicha norma internacional que hayan sido adoptadas por el país para el combate efectivo del financiamiento del terrorismo.
706. Se comentó con anterioridad la constitución de una Comisión Interministerial para implementar la Resolución S/RES/1373 adoptada por el Consejo de Seguridad de la ONU la misma que fue instalada el 6 de noviembre de 2001, bajo la coordinación del Ministerio de Relaciones Exteriores, sin que a la fecha se hayan implementado las medidas contenidas en la citada Resolución.
707. Por otro lado, respecto a la prevención y represión del financiamiento del terrorismo no se registra ninguna acción, lo cual nos releva de mayor comentario.

6.2.2 Recomendaciones y comentarios

sobre Sustancias Psicotrópicas, así como, otras de origen natural y sintético, sales preparaciones y especialidades farmacéuticos o cualquier producto empleado en su elaboración, transformación o industrialización.

708. El país debe contar con una legislación que tipifique como delito autónomo el financiamiento del terrorismo; sin embargo, el haber suscrito convenios internacionales al respecto no importa el cumplimiento de la exigencia en cuanto a la implementación se refiere.

6.2.3 Cumplimiento con las Recomendación 35 y la Recomendación Especial I

	Calificación	Resumen de los factores que influyen en la calificación
R. 35	PC	Paraguay ha ratificado la Convención de Viena y la Convención de Palermo. Ha suscrito el Convenio Internacional de las Naciones Unidas para la supresión de la financiación del terrorismo. En la práctica no se han creado mecanismo legales y ni procedimentales en cuanto a la supresión de la financiación del terrorismo
R. I	PC	La República del Paraguay ha ratificado el Convenio Internacional de las Naciones Unidas para la supresión de la financiación del terrorismo, sin embargo, no se evidencia en la práctica la aplicación de las medidas contenidas en dicha norma internacional.

6.3 Asistencia Legal Mutua

6.3.1 Descripción y análisis

Recomendación 36

709. Paraguay presta asistencia judicial recíproca sin condicionamientos, salvo en los casos que la solicitud de asistencia judicial no cumpla con las normas constitucionales y legales de los países solicitantes, lo cual nos lleva a inferir que la asistencia judicial se realiza de la forma más amplia.

710. De manera especial, el artículo 72° de la Ley 1340/88 establece que a efectos de facilitar las investigaciones, las autoridades jurisdiccionales competentes podrán **prestar y solicitar** la cooperación del extranjero para:

- a) la notificación de resoluciones y sentencias
- b) la recepción de testimonios y de otras declaraciones
- c) la realización y recepción de pericias
- d) efectuar inspecciones e incautaciones
- e) proceder a embargos, secuestros de bienes, inmovilización de activos y asistencia en procedimientos relativos a incautaciones.
- f) el examen de lugares y objetivos
- g) la exhibición y entrega de documentos y expedientes
- h) la identificación o detección de sustancias, instrumentos y equipos con fines probatorios

- i) la remisión de imputados, procesados o imputados
- j) cualquier otra forma de asistencia judicial recíproca autorizada por el derecho interno e internacional

711. En el ámbito internacional, el país ha suscrito los siguientes instrumentos internacionales multilaterales sobre asistencia jurídica en materia penal que se encuentran en vigor:

- Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional
- Convención de las ONU contra la delincuencia organizada transnacional
- Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas que complementa la convención citada anteriormente
 - Convención Única sobre Estupefacientes
 - Convenio sobre sustancias psicotrópicas
- Protocolos de enmienda a la Convención Única sobre Estupefacientes de 1972 y 1975
- Convención de la ONU contra el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas
 - Convenio Internacional para la represión de la financiación del terrorismo

Recomendación 37

Ver Punto 6.4

Recomendación 38

712. Si bien las normas consultadas no establecen en forma expresa la posibilidad de atender solicitudes de asistencia judicial a efectos de que el pedido se relacione con bienes de valor correspondiente, la misma es posible por aplicación de la norma general contenida en artículo 91° Código Penal.

713. No se ha informado respecto a la constitución de un organismo especializado en la administración de fondos de activos incautados.

6.3.2 Recomendaciones y comentarios

714. Tanto la asistencia judicial mutua se encuentra debidamente legislada (Ver Sección 6.4) por el país, tanto a nivel interno como externo, siendo que los principales lineamientos se encuentran recogidos en la norma penal sustantiva y procesal.

715. Se recomienda la constitución de una entidad que administre los fondos de activos incautados.

6.3.3 Cumplimiento con las Recomendación 32, 36-38 y la Recomendación Especial V

	Calificación	Resumen de los factores que influyen en la calificación
R. 36	MC	No cuenta con legislación respecto al financiamiento del terrorismo
R. 37	MC	No cuenta con legislación respecto al financiamiento del terrorismo
R. 38	MC	No se ha constituido una entidad que administre los fondos de activos incautados.
RE.V	PC	No cuenta con una legislación con relación al financiamiento del terrorismo
R. 32	PC	Por las razones expresadas anteriormente en el informe.

6.4 Extradición

6.4.1 Descripción y análisis

Recomendación 37

716. Paraguay presta asistencia judicial recíproca sin condicionamientos, salvo en los casos que la solicitud de asistencia judicial no cumpla con las normas constitucionales y legales de los países solicitantes. Incluso la legislación penal antidrogas establece la figura del traslado transitorio de nacionales a jurisdicciones extranjeras para la realización de ciertas diligencias, cumpliendo con los requisitos establecidos en los artículos 73° y siguientes de la Ley 1340/88, lo cual nos lleva a inferir que la asistencia judicial se realiza de la forma más amplia.

717. De acuerdo con el artículo 147° Código Procesal Penal la extradición se rige por el derecho internacional vigente, las leyes del país, por las costumbres internacionales, y por las reglas de la reciprocidad cuando no exista norma aplicable.

718. En cuanto a la extradición activa, ésta es decretada por el juez penal teniendo como prerequisite que sobre el imputado requerido se haya dispuesto una medida cautelar personal, siendo dichas medidas las siguientes: aprehensión de las personas, detención, allanamiento, prisión preventiva, medidas alternativas de la prisión preventiva, internación, incomunicación y cauciones.

719. En cuanto a la extradición pasiva, el juez penal requerido puede ordenar la detención provisoria y la prisión preventiva del extraditabile, siempre que se invoque:

- a) la existencia de una sentencia o de una orden de prisión
- b) se determine con claridad la naturaleza de un hecho punible
- c) se trate de un caso en el cual proceda la prisión preventiva de acuerdo con la normas del Código procesal Penal, en concordancia con el derecho internacional vigente.

En caso que el juez penal deniegue el pedido de extradición, la solicitud será revisada por la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia.

720. De acuerdo a la información alcanzada por el Ministerio de Relaciones Exteriores, la República del Paraguay ha suscrito tratados bilaterales de extradición con los siguientes países: Alemania, Argentina, Brasil, Chile, Austria-Hungría, Bélgica, China, España, Estados Unidos de América, Gran Bretaña, Italia, Suiza, Uruguay, Corea, Francia, Perú, Australia, Bolivia, Costa Rica, México y Panamá.

Recomendación 39

721. De acuerdo con el marco normativo internacional y nacional descrito anteriormente, el delito de lavado de activos, es un delito extraditable, siendo en primera instancia, aplicable el derecho internacional vigente, las leyes del país, por las costumbres internacionales, y por las reglas de la reciprocidad cuando no exista norma aplicable.

722. Bajo ese mismo marco normativo, es posible afirmar que la República del Paraguay no prohíbe la extradición de sus nacionales.

723. Si bien la legislación penal paraguaya no establece plazos para las solicitudes de extradición, salvo el plazo de quince días establecido en el Código Procesal Penal para los efectos de la revisión de la denegatoria de la solicitud de extradición pasiva, el reconocimiento de la extradición en vía de reciprocidad facilita

724. De acuerdo con el artículo 81 de la Ley 1340/88 establece que el imputado, procesado o condenado en otro país por los delitos contenidos en dicha norma penal, con petición formal de extradición que manifieste su voluntad de presentarse ante la autoridad requirente, será trasladado sin más trámites, hasta su entrega al estado requirente, siendo estos presupuestos correspondientes al tipo de extradición simplificada.

Recomendación Especial V

725. Se ha informado anteriormente que la República del Paraguay, presta asistencia judicial recíproca sin condicionamientos, salvo en los casos que la solicitud de asistencia judicial no cumpla con las normas constitucionales y legales de los países solicitantes, infiriéndose que la asistencia judicial se realiza de la forma más amplia.

6.4.2 Recomendaciones y comentarios

726. Tanto la asistencia judicial como la extradición es se encuentran debidamente legisladas por el país, tanto a nivel interno como externo, siendo que los principales lineamientos se encuentran recogidos en la norma procesal penal.

6.4.3 Cumplimiento con las Recomendación 32, 37, 39 y la Recomendación Especial V

	Calificación	Resumen de los factores que influyen en la calificación
R. 32	PC	Por las razones expresadas anteriormente en el informe.
R. 37	MC	No cuenta con legislación para el financiamiento del terrorismo
R. 39	C	
RE.V	PC	No cuenta con la debida tipificación del delito.

6.5 Otras formas de cooperación internacional (R.32 y 40, y RE.V)

6.5.1 Descripción y análisis

SEPRELAD/UAF ha suscripto Memorandos de Entendimiento para el intercambio de información con los siguientes países:

- Memorando de Entendimiento entre las Autoridades Competente de Unidad de Análisis Financiero de la Secretaría de Prevención de Lavado de Dinero o Bienes (AF – SEPRELAD) – Paraguay y la Unidad de Inteligencia Financiera del Perú (UIF – Perú) – Perú. 29/10/2004.
- Memorando de Entendimiento entre la Unidad de Análisis Financiero y la FINCEN.09/03/05.
- Memorando de Entendimiento entre las Autoridades Competentes de la República del Paraguay (Unidad de Análisis Financiero de la Secretaría de Prevención de Lavado de Dinero o Bienes) y la República de Korea (Korea Financial Intelligence Unit). Mayo/2004.
- Acuerdo de Entendimiento entre las Autoridades de Análisis Financiero de la Secretaría de Prevención de Lavado de Dinero o Bienes de la República del Paraguay y el Centro de Prevención de Lavado de Dinero, Buro de Investigaciones de la República de China.
- Memorando de Entendimiento entre la Unidad de Análisis Financiero de la Secretaría de Prevención de Lavado de Dinero o Bienes de la República del Paraguay y la Unidad de Inteligencia Financiera de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público de los Estados Unidos Mexicanos. 29/06/05
- Memorando de Entendimiento entre las Autoridades Competentes de la República del Paraguay y de la República Argentina (09/12/2004).
- Memorando de Entendimiento entre las Autoridades Competentes de la Unidad de Análisis Financiero (UAF) de la República de Chile y la Unidad de Análisis Financiero (UAF) de la República del Paraguay (05/11/2004).

6.5.3 Cumplimiento con las Recomendaciones 32 y 40 y la Recomendación especial V

	Calificación	Resumen de los factores que influyen en la calificación
R.40	MC	Solamente se cuenta con información relativa a convenios de cooperación firmados por UAF.

Tabla 1: Calificación del cumplimiento con las Recomendaciones del GAFI

Recomendación	Calificación	Resumen de los factores que influyen en la calificación
1	PC	<p>No se incluyen una serie de delitos dentro de cada una de las categorías establecidas de conformidad con la Recomendación.</p> <p>Si bien todos los hechos punibles pueden estar de alguna manera comprendidos dentro del lavado de activos, estos lo serán solamente cuando se concursen con el delito de asociación criminal.</p>
2	MC	<p>Las sanciones de tipo administrativo a los sujetos obligados no cumplen con el criterio establecido, puesto que no existe proporcionalidad entre los grados de las sanciones con las faltas que puedan cometer los sujetos obligados como consecuencia del incumpliendo a la normatividad ALA/FT</p>
3	MC	<p>No obran estadísticas a efectos de la implementación de las medidas tratadas en los criterios en mención.</p>
4	MC	<p>No está consagrado el financiamiento del terrorismo como delito; no es posible compartir información con la banca corresponsal. Tampoco se da cumplimiento a la REVII sobre transferencias electrónicas.</p>
5	PC	<p>No hay normas aplicables para el caso del financiamiento del terrorismo y hay debilidades en los criterios esenciales 5.2, 5.3,5.4, 5.5, 5.7, 5.8, 5.15 y 5.17.</p> <p>Las normas son aplicables para las entidades bajo la órbita del BCP, es decir del sector financiero y de seguros, no para el sector valores y el sector cooperativo.</p>
6	PC	<p>Solo hay un tratamiento genérico por la Superintendencia de Seguros. La Superintendencia Bancaria, Comisión Nacional de Valores y el INCOOP no tratan en forma puntual las exigencias contenidas en la recomendación 6. Existe un proyecto de normativa para las entidades de dependientes de la Superintendencia Bancaria la cual es genérica, y a la fecha de la visita del equipo de evaluación no fue aprobada.</p>
7	NC	<p>No se ha identificado normativa específica sobre banca corresponsal y su tratamiento con relación a los criterios esenciales 7.1 a 7.5.</p>
		<p>Validez documentaria sin presencia física esta normada en el</p>

8	NC	código civil y no existe reglamentación específica para el sector financiero.
9	N/A	Ha manifestación del país no estaría permitido delegar la responsabilidades de la recomendación 5 a terceros o intermediarios. Sin embargo, no se ha proporcionado al equipo de evaluación la información específica sobre dicha prohibición ni la normativa referente al tema.
10	MC	La situación jurídica, regulatoria y de supervisión de las entidades cooperativas crea vacíos regulatorios para un sector financiero que representa un 25% del sistema financiero
11	MC	Nuevamente las debilidades del sistema financiero paraguay se encuentran basadas en la regulación y supervisión que recibe el sector de cooperativas.
12	NC	N No tiene aplicación efectiva ninguno de sus criterios esenciales ni ni de los de las recomendaciones relacionadas No cumple normativamente con los criterios de las R. 5, R.6, R.8, R.9, y R.17.
13	MC	La evaluación de esta recomendación se ve influenciada por la falta de tipificación del delito de financiamiento del terrorismo (CE.13.2).
14	C	
15	PC	Existen debilidades en el mercado de valores y las entidades fiscalizadas por el INCOOP (no hay capacitación específica, procedimientos de control de lavado, establecimiento de funcionarios responsables, funciones de auditoria interna y otros)
16	NC	No tiene aplicación efectiva ninguno de sus criterios esenciales ni los de las recomendaciones relacionadas No cumple normativamente con ninguno de los criterios esenciales de la R.16
17	PC	No existe normativa de sanciones a los diferentes sectores de sujetos obligados en cuento a ALA/CFT. La ley 1015/97 contempla en forma general la posibilidad de sancionar a funcionarios y sujetos obligados pero a través de las respectivas autoridades de regulación. No se cumple con los criterios esenciales 17.1 -17.3 ni con la totalidad de los señalados en el 17.4
18	C	
19	PC	No se cuenta con información suficiente. No obstante se pudo comprobar que en la UAF existe una base de datos dentro de su sistema en el que figuran operaciones realizadas en las entidades financieras por encima de u\$s 10000-

20	NC	No cumple con las recomendaciones y criterios esenciales de 5, (salvo 5.2.a - 5.5.1), R.6, R.8, R.9, 13-15, R.17, R.21 y RE IV, además carece de aplicación en la práctica
21	NC	No se ha identificado normativa específica que implementa la recomendación en todos sus criterios esenciales.
22	NC	No existe normativa aplicable a la recomendación, ya que solo se contempla la habilitación de sucursales o filiales de bancos extranjeros en territorio paraguayo
23	PC	No se cumple con la totalidad de los requisitos señalados en los criterios 23.1, 23.2, 23.3, 23.4, 23.7
24	PC	La ley contempla a la mayor parte de las APNFD dentro la Ley 1015/97. En la práctica ni la Seprelad ni ninguna otra entidad ejercen fiscalización y reglamentación a estas entidades.
25	NC	La evaluación de esta recomendación se ve influenciada por la falta de tipificación del delito de financiamiento del terrorismo. Se debería proveer a los sujetos obligados de información acerca de los resultados de los reportes enviados, así como tendencias y operatorias detectadas que los ayuden en su lucha contra el delito. No se identificó normativa que permita implementar la recomendación, ni información que señale que se esté trabajando sobre el tema, por cuanto para darle cumplimiento a la R/25 no es necesaria la existencia de norma.
26	MC	La calificación se ve afectada por la falta de tipificación del delito de financiamiento del terrorismo. La SEPRELAD/UAF no ha emitido directrices sobre la forma de informar, aún en los casos de las actividades para los que no existen organismos de Supervisión (CE.26.2)
27	PC	La evaluación de esta recomendación se ve influenciada por la falta de tipificación del delito de financiamiento del terrorismo (CE.27.1). No se han implementado medidas que permitan a las autoridades aplicar técnicas especiales de investigación (CE.27.2).
28	MC	La evaluación de esta recomendación se ve influenciada por la falta de tipificación del delito de financiamiento del terrorismo (CE.28.1 y 28.2).
29	MC	No está prevista la supervisión respecto del financiamiento del terrorismo al no estar tipificado el delito. La supervisión en temas de lavado de activos sólo ha sido

		implementada por la Superintendencia de Bancos, no así por los otros entes supervisores
30	PC	<p>La evaluación de esta recomendación se ve influenciada por la falta de tipificación del delito de financiamiento del terrorismo.</p> <p>En la visita a las distintas autoridades se pudo observar, en líneas generales, insuficiencia de recursos humanos y físicos, así como capacitación adecuada (CE.30.1 y 30.2).</p>
31	PC	<p>La calificación se ve afectada por la falta de tipificación del delito de financiamiento del terrorismo.</p> <p>Existen aún problemas de solapamiento de funciones entre UAF y supervisores a los que también se hiciera referencia en el punto 2.5.2</p>
32	PC	<p>No se cuenta con legislación acerca del financiamiento del terrorismo.</p> <p>El país no demostró que haya revisado la eficacia de sus sistemas para combatir el lavado de activos.</p> <p>Si bien SEPRELAD elabora informes y estadísticas sobre tramitación que reciben los ROS, no ocurre lo mismo con el resto de los organismos, careciendo de datos ciertos sobre el destino final de los mismos lo cual imposibilita examinar periódicamente la eficiencia del sistema(CE.32.1 y 32.2).</p> <p>No se ha verificado la existencia de un sistema integral para la realización de estadísticas.</p> <p>No se han podido verificar los criterios para determinar la efectividad y eficiencia de los sistemas de elaboración y mantenimiento de las estadísticas al no haber sido suministradas con la necesaria anticipación.</p>
33	PC	<p>No es posible impedir el uso ilegal de estructuras jurídicas en términos de financiamiento del terrorismo al no estar tipificado el delito.</p> <p>No es posible con los registros públicos existentes asegurar el conocimiento del beneficiario final.</p>
34	MC	<p>El país ha proporcionado información y normativa sobre los negocios fiduciarios en las cuales se menciona la existencia de registros, las prohibiciones y los regímenes de autorización.</p> <p>Al no estar tipificado el financiamiento al terrorismo no es posible considerar cumplida la recomendación.</p>

35	PC	Paraguay ha ratificado la Convención de Viena y la Convención de Palermo. Ha suscrito el Convenio Internacional de las Naciones Unidas para la supresión de la financiación del terrorismo. En la práctica no se han creado mecanismo legales y ni procedimentales en cuanto a la supresión de la financiación del terrorismo
36	MC	No cuenta con legislación respecto al financiamiento del terrorismo
37	MC	No cuenta con legislación para el financiamiento del terrorismo
38	MC	No se ha constituido una entidad que administre los fondos de activos incautados.
39	C	
40	MC	Solamente se cuenta con información relativa a convenios de cooperación firmados por UAF.
I	PC	La República del Paraguay ha ratificado el Convenio Internacional de las Naciones Unidas para la supresión de la financiación del terrorismo, sin embargo, no se evidencia en la práctica la aplicación de las medidas contenidas en dicha norma internacional
II	NC	El financiamiento del terrorismo no se encuentra tipificado como hecho punible en la normativa penal
III	NC	El país no cuenta con procedimientos especiales para el congelamiento que permitan una aplicación plena de las Resoluciones de la ONU.
IV	NC	Falta de tipificación del delito de financiamiento del terrorismo. No existe ninguna norma que señale la obligación de efectuar reportes de operaciones sospechosas por fondos vinculados con terrorismo, actos terroristas o financiación del terrorismo
V	PC	No cuenta con una legislación con relación al financiamiento del terrorismo. No cuenta con la debida tipificación del delito.
VI	MC	Existen deficiencias en cuanto a los criterios esenciales VI.4 y VI.5.
VII	NC	La normatividad paraguaya no incluye obligaciones que satisfagan cabalmente todos los criterios esenciales requeridos en esta Recomendación Especial

VIII	NC	No existe tipificación del delito de financiamiento al terrorismo y no hay normativa de prevención y control sobre ONGs.
IX	NC	Falta de tipificación del delito de financiamiento del terrorismo. No existe control en frontera del tráfico transfronterizo de dinero e instrumentos negociables.

Tabla 2: Plan de acción recomendado para mejorar el sistema ALA/CFT

Sistema ALA/CFT	Acción recomendada (en orden de prioridad)
1. General	
2. Sistema legal y medidas institucionales relacionadas	
Tipificación como delito del lavado de activos (R.1 y 2)	Incorporar todas las categorías de delitos subyacentes mencionadas en las 40 Recomendaciones.
Tipificación como delito del financiamiento del terrorismo (RE.II)	Tipificar como delito específico el financiamiento al terrorismo y establecerlo como delito subyacente del lavado de activos.
Decomiso, congelamiento e incautación del producto del delito (R.3)	Elaborar estadísticas respecto de la implementación de las medidas de decomiso, congelamiento e incautación del producto del delito.
Congelamiento de los fondos utilizados para el financiamiento del terrorismo (RE.III)	Establecer un sistema eficaz de aplicación de las Resoluciones de Naciones Unidas y posibilitar el congelamiento de las cuentas involucradas.
Unidad de inteligencia financiera y sus funciones (R.26, 30 y 32)	<p>Al verse afectada la calificación por la falta de tipificación del financiamiento del terrorismo, se recomienda, en primer lugar, tipificar este delito.</p> <p>La SEPRELAD/UAF debería emitir directrices sobre la forma de informar, incluyendo las actividades para los que no existen organismos de Supervisión.</p> <p>Deberían elaborarse informes periódicos, tales como estadísticas respecto del destino final de los ROS recibidos, tipologías y tendencias.</p> <p>Otorgar la suficiente apoyo estructural y financiero a las distintas autoridades competentes para poder cumplir en forma acabada con sus obligaciones.</p> <p>Elaborar constancias de recepción de capacitación adecuada</p>

	por parte del personal de la SEPRELAD/UAF
Autoridades de aplicación de la ley, ministerio público y otras autoridades competentes (R.27, 28, 30 y 32)	<p>Las autoridades deberían desarrollar sus propios programas continuados de capacitación de funcionarios.</p> <p>Implementar medidas que permitan a las autoridades aplicar técnicas especiales de investigación.</p> <p>Otorgar, a las autoridades competentes que aún no las tienen, facultad para tomar declaraciones indagatorias para ser utilizadas en investigaciones y acciones judiciales.</p> <p>Elaborar estadísticas que permitan contar con información consistente sobre eficacia y eficiencia de los sistemas.</p>
Declaración transfronteriza (RE IX)	<p>Al verse afectada la calificación por la falta de tipificación del financiamiento del terrorismo, se recomienda, en primer lugar, tipificar este delito.</p> <p>Establecer control en frontera del tráfico transfronterizo de dinero e instrumentos negociables.</p>
Medidas preventivas – Instituciones financieras	
Riesgo de lavado de activos o financiación del terrorismo	Elaborar medidas específicas respecto al riesgo de lavado de activos y financiamiento del terrorismo en los sectores obligados.
Diligencia debida respecto del cliente que incluye intensificación o reducción de medidas (R.5 a 8)	<p>Extender la aplicación de las normas al sector valores y el sector cooperativo.</p> <p>Elaborar normas para el caso del financiamiento del terrorismo.</p> <p>Riesgo: Realizar un tratamiento específico respecto del manejo del riesgo.</p> <p>Necesidad de tratar específicamente las transferencias electrónicas de fondos en materia de DDC</p> <p>PEPs: elaborar previsiones específicas al respecto, en la normativa vigente de la Superintendencia de Seguros. Desarrollar la normativa correspondiente en el sector Bancario, de Valores y Cooperativo.</p> <p>Banca Corresponsal: Tratar específicamente el tema haciendo hincapié en la prevención del LA y el FT</p>

	Uso indebido de desarrollos tecnológicos: desarrollar la reglamentación para el sector financiero
Terceros y negocios presentados por éstos (R.9)	Ha manifestación del país no estaría permitido delegar la responsabilidades de la recomendación 5 a terceros o intermediarios. Sin embargo, no se ha proporcionado al equipo de evaluación la información específica sobre dicha prohibición ni la normativa referente al tema.
Secreto o confidencialidad de las instituciones financieras (R.4)	Consagrar el financiamiento del terrorismo como delito; y establecer las medidas que permitan compartir información entre UIF's y con la banca corresponsal.
Reglas sobre mantenimiento de registros y giros telegráficos (R.10 y RE: VII)	Regularizar la situación legal, regulatoria y de supervisión de las entidades cooperativas. Dar tratamiento específico en la normativa a las transferencias electrónicas de fondos
Supervisión de las transacciones y relaciones (R.11 y 21)	Emitir normativa tendiente a regular y supervisar el sector de cooperativas. Elaborar normativa específica para que las instituciones financieras presten especial atención a las relaciones comerciales y operaciones con instituciones financieras, de países donde no se aplican las Recomendaciones del GAFI.
Informes de operaciones sospechosas y otros informes (R.13-14, 19, 25 y RE.IV)	Al verse afectada la calificación por la falta de tipificación del financiamiento del terrorismo, se recomienda nuevamente, en primer lugar, tipificar este delito. Establecer los mecanismos, de tipo normativo o práctico para proveer a los sujetos obligados de información acerca de los resultados de los reportes enviados, así como tendencias y operatorias detectadas que los ayuden en su lucha contra el delito.
Controles internos, cumplimiento, auditoría y sucursales extranjeras (R.15 y 22)	Establecer procedimientos de control de lavado, establecimiento de funcionarios responsables, funciones de auditoría interna, y capacitación específica en el mercado de valores y las entidades fiscalizadas por el INCOOP En materia de control de sucursales extranjeras es necesaria una reglamentación específica.
Bancos pantalla (R.18)	
Sistema de supervisión y control: autoridades competentes y OAR (R. 17, 23, 29 y 30).	Elaborar normativa específica respecto de sanciones a los diferentes sectores de sujetos obligados en cuanto a ALA/CFT. Fortalecer el marco normativo a efectos de posibilitar la

	<p>supervisión en las medidas de prevención, control y detección de lavado de dinero.</p> <p>Supervisar efectivamente en materia de LA y FT a los sujetos del sector financiero mas allá de los supervisados por la SB.</p>
Instituciones financieras: registro en el mercado, titularidad y control (R.23)	
Directrices ALA/CFT (R.25)	Se debería proveer a los sujetos obligados de información acerca de los resultados de los reportes enviados, así como tendencias y operatorias detectadas que los ayuden en su lucha contra el delito.
Supervisión y control continuos (R.23, 29 y 32)	<p>Fortalecer el marco normativo a efectos de posibilitar la supervisión adecuada respecto de las medidas de prevención, control y detección de lavado de dinero.</p> <p>Supervisar efectivamente en materia de LA y FT a los sujetos del sector financiero mas allá de los supervisados por la SB.</p> <p>Elaborar estadísticas que permitan contar con información consistente sobre eficacia y eficiencia de los sistemas</p>
Servicios alternativos de envío de fondos (RE.VI)	Exigir a los operadores de TDV a mantener una lista actualizada de sus agentes y disponer que la misma se encuentre a disposición de la autoridad competente designada.
Medidas preventivas – Actividades y profesiones no financieras	
Diligencias debidas respecto del cliente y mantenimiento de registros (R.12)	Establecer obligaciones ALA/CFT para los sectores de APNFDs en su totalidad.
Supervisión de las transacciones y relaciones (R.12 y 16)	Incluir a las APNFDs en el sistema ALA/CFT implementado.
Informe de operaciones sospechosas (R.16)	Establecer la obligación de efectuar ROS para las APNFDs.
Controles internos, cumplimiento y auditoría (R.16)	Desarrollar programas para combatir el lavado de activos y financiamiento del terrorismo en estos sectores.
Reglamentación, supervisión y control (R.17, 24-25)	<p>Establecer un sistema de supervisión y verificación para asegurar el cumplimiento de los requisitos contra el lavado de activos.</p> <p>Establecer un sistema de supervisión para los APNFD respecto del lavado de activos y financiamiento del terrorismo.</p>

	<p>Fijar directrices y retroalimentación que les ayude a aplicar las medidas contra el lavado de activos y financiamiento del terrorismo.</p> <p>Implementar un régimen de regulación y supervisión completo.</p>
Otras actividades y profesiones no financieras designadas(R.20)	Analizar la posibilidad de extender los controles ALA/CFT a otros posibles sujetos obligados, de acuerdo a la necesidad del país.
Personas y estructuras jurídicas, y organizaciones sin fines de lucro	
Personas jurídicas: acceso a los beneficiarios finales e información de control (R.33)	Elaboración de normativa que obligue a las IF a verificar la identidad del beneficiario final.
Estructuras jurídicas: acceso a los beneficiarios finales e información de control (R.34)	Emitir normas relacionadas con la obligación de conocer la estructura de propiedad y control del cliente, y normas relacionadas con la obligación de determinar quienes son los propietarios o tienen el control del cliente, que amplíe la obligación de conocer el directorio de la entidad.
Organizaciones sin fines de lucro (RE.VIII)	<p>Establecer un sistema de control y supervisión de las OSLs que imposibilite que las organizaciones terroristas puedan utilizar estas organizaciones.</p> <p>Controlar que los fondos u otros activos recaudados o transferidos por organizaciones sin fines de lucro no sean desviados para apoyar actividades de terroristas u organizaciones terroristas.</p>
Cooperación nacional e internacional	
Cooperación y coordinación nacional (R.31)	Redefinir las funciones de las autoridades competentes a efectos de solucionar los problemas de solapamiento entre la UAF y los Supervisores
Convenciones y resoluciones especiales de la ONU (R.35 y RE.1)	<p>Establecer mecanismos tendientes a implementar la Convención de Naciones Unidas de 1999 para la eliminación del Financiamiento del Terrorismo</p> <p>Poner en práctica de forma inmediata las resoluciones de las Naciones Unidas relacionadas con la prevención y eliminación del financiamiento de actos terroristas, particularmente la Resolución 1373 del Consejo de Seguridad de las Naciones</p>
Asistencia legal mutua (R.32, 36-38,	Estudiar la posibilidad de poder compartir los activos decomisados con otros gobiernos, cuya asistencia contribuyó

RE.V)	<p>al éxito de la acción de decomiso.</p> <p>Asignar competencias para administrar los fondos de activos incautados.</p> <p>Posibilitar la asistencia legal mutua en todos los casos referidos al F.T. mediante su tipificación específica en el ordenamiento legal paraguayo.</p>
Extradición (R.32, 37 y 39, y RE.V)	<p>Posibilitar la extradición en todos los casos referidos al F.T. mediante su tipificación específica en el ordenamiento legal paraguayo.</p>
Otras formas de cooperación (R.32 y 40, y RE.V)	<p>Posibilitar otras formas de cooperación en todos los casos referidos al F.T. mediante su tipificación específica en el ordenamiento legal paraguayo.</p> <p>Disponer la información relativa a convenios de cooperación firmados otras entidades distintas de la UAF.</p>